

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-14818/2011.**

**ACTORES:  
MARY TELMA GUAJARDO VILLAREAL  
Y OTROS.**

**RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**TERCERO INTERESADO:  
RENÉ JUVENAL BEJARANO  
MARTÍNEZ.**

**MAGISTRADO:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS:  
DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ,  
HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA  
Y ADRIANA ARACELY ROCHA  
SALDAÑA.**

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil  
doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano  
promovido por Mary Telma Guajardo Villareal, Trinidad Morales  
Vargas, Guadalupe Acosta Naranjo, Fernando Belaunzarán

Méndez, Jesús Humberto Zazueta Aguilar y Jorge Calderón Salazar, para impugnar la resolución de seis de diciembre de dos mil once, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual desecha los recursos identificados con las clave INC/NAL/111/2011 y INC/NAL/127/2011 y declara infundados aquéllos radicados con los números INC/NAL/123/2011 y INC/NAL/126/2011, y

### **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

**a)** El quince de enero de dos mil once, el Cuarto Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional, aprobó por unanimidad la *CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL NACIONAL, COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL, SECRETARIADO NACIONAL, MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.*

**b)** El nueve de abril de esa anualidad, el Sexto Pleno Extraordinario con carácter electivo del VII Consejo Nacional del referido instituto político, resolvió la integración de distintos órganos partidistas, entre los que se encuentra la Comisión Política Nacional, la cual se conformó con trece miembros, en los que se ubica René Juvenal Bejarano Martínez.

**c)** El trece siguiente, los ahora actores presentaron recurso de inconformidad ante el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la decisión descrita en el numeral que antecede.

**d)** El veintitrés de agosto de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del instituto político citado -autoridad competente para conocer del mencionado recurso de inconformidad-, dictó resolución en los expedientes INC/NAL111/2011 y sus acumulados INC/NAL/123/2011, INC/NAL/126/2011 y INC/NAL/127/2011, en el sentido de desechar las demandas de los recursos INC/NAL111/2011 y INC/NAL127/2011, así como declarar infundadas las restantes.

e) Inconformes con lo anterior, el treinta del propio mes y año, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó en la Sala Superior bajo el expediente SUP-JDC-5066/2011.

f) El doce de octubre de dos mil once, este órgano jurisdiccional resolvió el precitado medio de impugnación, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para efectos de que la Comisión Nacional de Garantías emitiera un nuevo fallo con apego al considerando cuarto ahí razonado.

g) Como consecuencia de lo anterior, el seis de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en la que determinó desechar los recursos de inconformidad INC/NAL111/2011, INC/NAL/126/2011 y INC/NAL127/2011, y declarar infundados los correspondientes a los números INC/NAL/123/2011 y INC/NAL/126/2011, al tenor de lo siguiente:

#### **CONSIDERANDO**

I. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 1, 2 y 3 del Estatuto, el Partido de la

Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libres e individualmente asociados, que realizan sus actividades a través de métodos democráticos y legales.

II. Que con fundamento en los artículos 133 del Estatuto; 16 inciso a) y 17 inciso h) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y 3 y 7 inciso h) del Reglamento de Disciplina Interna y 105 y 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, esta Comisión Nacional de Garantías es competente para conocer del medio de defensa, promovido por los CC. MARY TELMA GUAJARDO VILLAREAL, TRINIDAD MORALES VARGAS, GUADALUPE ACOSTA NARANJO, FERNANDO BELAUNZARAN MENDEZ, JESUS HUMBERTO ZAZUETA AGUILAR, HECTOR MIGUEL BAUSTISTA LÓPEZ y JORGE CALDERON SALAZAR.

III. Que por cuestión de orden y método, esta Comisión Nacional de Garantías, debe analizar en forma previa al estudio de fondo, las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes.

En este sentido, esta Comisión Nacional de Garantías considera procedente en primer término entrar al estudio del expediente identificado con la clave INC/NAL/126/2011, ello es así, pues de un análisis del mismo se tiene que dicho expediente dice haber sido interpuesto por los CC. MARY TELMA GUAJARDO VILLAREAL, TRINIDAD MORALES VARGAS, GUADALUPE ACOSTA NARANJO, FERNANDO BELAUNZARAN MENDEZ, JESUS HUMBERTO ZAZUETA AGUILAR, HECTOR BAUSTISTA LOPEZ y JORGE CALDERON SALAZAR, sin embargo de la revisión del mismo se desprende que dicho escrito carece de la firma autógrafa de los CC. JESUS HUMBERTO ZAZUETA AGUILAR y HECTOR BAUTISTA LOPEZ.

Es por lo antes expuesto que esta Comisión Nacional de Garantías, advierte que en el caso específico de

los antes citados, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso a) del artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas el cual establece lo siguiente:

Artículo 120.- Serán improcedentes los recursos previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;

En este sentido se tiene que la falta de firma autógrafa constituye un requisito indispensable en cualquier tipo de promoción para expresar ante la instancia receptora, la voluntad del promovente de ejercitar una acción o hacer valer un derecho ante la autoridad; elemento que de no encontrarse plasmado en el escrito, evidencia la falta de interés del aparente quejoso o recurrente en cuanto a activar al órgano jurisdiccional encargado de resolver la controversia planteada.

Ello es así, pues la interpretación que debe darse al contenido del citado inciso a) del artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, debe realizarse en armonía con el contenido del artículo 119 inciso a) del mismo Reglamento, que dispone que las impugnaciones deberán presentarse por escrito, debiendo contener el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por lo que tal redacción no puede ser entendida como una frase copulativa en donde es necesaria para la improcedencia la existencia de los dos elementos referidos (nombre y firma), sino que al ser estos elementos necesarios para la presentación de la queja, la ausencia de la firma autógrafa acarrea la improcedencia del asunto, por el incumplimiento de los requisitos que deben cubrirse en la simple presentación del escrito.

En virtud de lo anterior y ante la falta de firma autógrafa en el medio de defensa por si misma, imposibilita a esta Comisión Nacional entrar al estudio de las presuntas violaciones que pudieran haberse cometido en el Sexto Consejo Nacional con carácter electivo en el cual fue electo el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ como integrante de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el día nueve de abril del año dos mil once.

Por lo que, en virtud de lo anteriormente expuesto lo procedente es desechar el medio de defensa interpuesto por los CC. MARY TELMA GUAJARDO VILLAREAL, TRINIDAD MORALES VARGAS, GUADALUPE ACOSTA NARANJO, FERNANDO VELAUZARAN MENDEZ, JESUS HUMBERTO ZAZUETA AGUILAR, HECTOR BAUSTISTA LOPEZ y JORGE CALDERON SALAZAR, únicamente por lo que hace a los CC. JESUS HUMBERTO ZAZUETA AGUILAR y HECTOR BAUTISTA LOPEZ.

IV. Que de igual forma se advierte que los expedientes identificados con las claves INC/NAL/111/2011 e INC/NAL/127/2011 actualizan la causal de improcedencia prevista en el inciso d) del artículo 120 del Reglamento de Disciplina Interna, en relación con los artículos 3 y 46 del Reglamento de Disciplina Interna los cuales establecen los siguiente:

#### Reglamento General de Elecciones y Consultas

Artículo 120.- Serán improcedentes los recursos previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;  
Cuando se carezca de interés jurídico;  
Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos; y  
Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

#### Reglamento de Disciplina Interna

Artículo 3. Siempre que la Comisión reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento.

(...)

#### Artículo 46. ...

La presentación de una queja ante un órgano distinto no parará perjuicio al promovente y tendrá como efecto la interrupción de la prescripción del plazo, excepto los asuntos de carácter electoral o las quejas contra órgano.

(...)

Sobre el particular debe señalarse que el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece que los recursos de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto.

Por su parte el artículo 118 del ordenamiento en cita establece que los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En este sentido se tiene que el artículo 3 del Reglamento de Disciplina Interna establece que el citado ordenamiento, será de aplicación supletoria en el caso de los asuntos de carácter electoral.

En mérito de lo antes expuesto se tiene que el artículo 46 del Reglamento de Disciplina Interna establece que la presentación de una queja ante un órgano distinto no parará perjuicio al promovente y tendrá como efecto la interrupción de la prescripción del plazo, excepto los asuntos de carácter electoral o las quejas contra órgano.

De lo antes expuesto, se puede establecer de manera indubitable que resulta relevante cumplir con todas y cada una de las formalidades y requisitos necesarios todos para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática, entre las cuales destaca el de presentar los recursos de carácter electoral o bien los recursos de queja contra órgano ante el órgano responsable del mismo.

Expuesto lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que en el caso particular los escritos radicados con los números de expediente identificados con las claves INC/NAL/111/2011 e INC/NAL/127/2011, no cumplen con el requisito previsto en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, es decir, que el escrito de inconformidad se haya presentado ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, lo que en consecuencia acarrea la improcedencia de los medios de defensa de cuenta, lo anterior en términos de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en virtud de que los recursos se



encuentra presentado ante un órgano partidista distinto al señalado como responsable del acto recurrido, circunstancia que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Disciplina Interna, no tiene como efecto el interrumpir la prescripción del plazo del medio de defensa interpuesto.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento antes precisado, se desprende que el escrito deberán presentarse ante el órgano responsable del acto y que en caso de que se presente ante distinta instancia o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de veinticuatro horas al órgano que corresponda, el cual será el encargado de hacer pública la interposición de dicho medio de defensa mediante su publicación en los estrados de éste.

De una interpretación sistemática y funcional del contenido de los artículos 118 y 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas en relación con el artículo 46 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria, se desprende de manera inobjetable que cuando el escrito de que se trate no sea presentado ante el órgano partidista responsable del acto, el plazo para su interposición ante uno distinto se considerará interrumpido siempre y cuando el órgano responsable del acto reciba el medio de defensa antes de que haya fenecido el término de cuatro días a que se refiere el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, esto es, que se constate, que a pesar de que el órgano receptor del medio de defensa haya remitido tal escrito al órgano señalado como responsable, la recepción por esta última no sea fuera del plazo previsto por el Reglamento antes precisado para la presentación del medio de defensa respectivo.

En el asunto que se examina, se debe tener en cuenta que los CC. MARY TELMA GUAJARDO VILLAREAL, TRINIDAD MORALES VARGAS, GUADALUPE ACOSTA NARANJO, FERNANDO VELAUZARAN MENDEZ, JESUS HUMBERTO ZAZUETA AGUILAR, HECTOR BAUSTISTA LOPEZ y JORGE CALDERON SALAZAR, promovieron el presente medio de defensa en contra de actos atribuidos al VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de los acuerdos

adoptados de su parte a través del sexto 6º Pleno Extraordinario con carácter de electivo, celebrado el día nueve de abril del año en curso en el que aprobaron el "RESOLUTIVO DEL 6º PLENO EXTRAORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOBRE EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIADO NACIONAL ÓRGANOS AUTONOMOS, REPRESENTACIONES Y DIRECCIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", en el fue electo el C. RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, como miembro de la Comisión Política Nacional.

Lo antes expuesto permite señalar que los quejosos debieron interponer el medio de defensa que nos ocupa, ante la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dentro del plazo establecido en la norma reglamentaria para tal efecto, situación que se advierte no ocurrió así, pues los quejosos presentaron sus recurso de inconformidad de la siguiente manera:

EXPEDIENTE	ORGANO ANTE EL CUAL FUE INTERPUESTO	DÍA Y HORA DE INTERPOSICIÓN
INC/NAL/111/2011	COMISIÓN NACIONAL DE GARANTIAS	13-ABRIL-2011 21:04 HRS
INC/NAL/127/2011	COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL	13-ABRIL-2011 20:05 HRS.

De lo antes expuesto es claro que los recursos de inconformidad en estudio al haber sido interpuesto por los CC. MARY TELMA GUAJARDO VILLAREAL, TRINIDAD MORALES VARGAS, GUADALUPE ACOSTA NARANJO, FERNANDO VELAUZARAN MENDEZ, JESUS HUMBERTO ZAZUETA AGUILAR, HECTOR BAUSTISTA LOPEZ y JORGE CALDERON SALAZAR, ante un órgano distinto al responsable no resulta posible el tener por interrumpido el plazo de presentación.

Es importante mencionar que, el resolutive impugnado fue acompañado en los respectivos escritos radicados con los números de expediente en estudio, lo cual resulta trascendente para efectos de la resolución que se emite, pues es claro que los quejosos conocían a cabalidad el contenido de los actos que impugnan, de ahí, que se puede inferir que conocían el órgano responsable del mismo para efectos de la interposición de sus respectivos medios de defensa.

Es por lo antes expuesto que se puede inferir que la indebida interposición de los medios de defensa que nos ocupan, ante un órgano diverso al responsable, solo puede depararle perjuicio a los actores, pues es claro, que estos conocían el órgano responsable del acto impugnado, así como la obligación reglamentaria de interponer el medio de defensa ante esa instancia, ya que los quejosos al señalarse asimismo en sus respectivos medios de defensa como miembros del Partido de la Revolución Democrática, sin presentar documento alguno que así los acredite, permite generar la presunción legal de que estos conocen la normativa interna de nuestro instituto político.

En mérito de lo antes expuesto, y en primer lugar debe señalarse que el plazo para la interposición del recurso de inconformidad corrió del día diez al trece de abril del año dos mil once, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de General de Elecciones y Consultas, los recursos de inconformidad deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En segundo lugar debe señalarse que los recursos de inconformidad fueron recibidos el día trece de abril del año dos mil once, por esta Comisión Nacional de Garantías, así como por la Comisión Nacional Electoral, situación por la que se advierte que la recepción de los medios de defensa en estudio fue realizada dentro del plazo establecido por la normatividad interna, pero dentro del último día para ejercitar dicha acción, de ahí que la interposición realizada por los actores, si deparó un perjuicio en su contra, ya que al haber sido interpuestos fuera del horario normal de las labores de los órganos del Partido, el cual se encuentra establecido de las

nueve de la mañana a las dieciocho horas, provocaría en todo caso que la remisión de los mismos hubiera sido realizada el día siguiente fecha en la cual ya había fenecido el plazo contemplado en la normatividad interna para la interposición del medio de defensa, el cual como ya ha sido señalado corrió del día diez al día trece de abril de año dos mil once.

En mérito de lo antes expuesto es claro que los promoventes presentaron sus medios de defensa ante un órgano distinto al responsable, por lo que incumplieron con la carga que tenían de hacer llegar sus medios de defensa al órgano responsable dentro de los cuatro días siguientes a la emisión de los acuerdos que pretendía impugnar, ello con la finalidad de interrumpir el plazo establecido en el artículo 118 del Reglamento General de Disciplina Interna y dar inicio al trámite correspondiente, por lo que no resulta posible que esta Comisión se aboque al estudio de los recurso de inconformidad interpuestos por los actores al haber sido interpuestos fuera del plazo establecido por normatividad interna, así como ante un órgano distinto al responsable.

Tal determinación encuentra sustento, inclusive, en la parte atinente del criterio contenido en la jurisprudencia publicada en las páginas 176 y 177, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente tenor:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.—En tanto que el apartado 1 del artículo 9o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9o. se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva

salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/98.—Partido Revolucionario Institucional.—15 de mayo de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/2000.— Partido de Centro Democrático.— 10 de mayo de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-090/2000 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—1o. de julio de 2000.— Unanimidad de votos.”

De igual forma el criterio sostenido en el presente resolución fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales radicado con el número de expediente SG-JDC-1026/2010 Y ACUMULADO SG-JDC-1027/2010, promovido por el C. FERMÍN ROBLES MERCADO Y OTRO, en contra de esta Comisión Nacional de Garantías.

De igual forma esta Comisión Nacional de Garantías, advierte que los recursos de inconformidad presentados por los CC. MARY TELMA GUAJARDO VILLAREAL, TRINIDAD MORALES VARGAS, GUADALUPE ACOSTA NARANJO, FERNANDO BELAUNZARAN MENDEZ, JESUS HUMBERTO ZAZUETA AGULAR, HECTOR BAUSTISTA LOPEZ y JORGE CALDERON SALAZAR, identificados con la claves INC/NAL/111/2011 y INC/NAL/127/2011 actualizan el principio de preclusión, en virtud de que dichos medios defensa fueron interpuestos por los actores después del recurso de inconformidad radicado con la clave INC/NAL/126/2011.

Lo anterior es así pues de la revisión de los expedientes antes citados se desprende que los mismos fueron entregados de la siguiente manera:

EXPEDIENTE	ÓRGANO ANTE EL CUAL FUE INTERPUESTO	DÍA Y HORA DE INTERPOSICIÓN
INC/NAL/111/2011	COMISIÓN NACIONAL DE GARANTIAS	13-ABRIL-2011 21:04 HRS
INC/NAL/127/2011	COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL	13-ABRIL-2011 20:05 HRS.

INC/NAL/126/2011	MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	13-ABRIL-2011 20:15 HRS.
------------------	---	-----------------------------

De lo anteriormente expuesto esta Comisión Nacional de Garantías, advierte que los recursos de inconformidad con los números de expediente INC/NAL/111/2011 e INC/NAL/127/2011, de igual forma deben desecharse, en virtud de actualizarse el principio preclusión, en virtud de que dichos medios defensa fueron interpuestos por los actores ante un órgano distinto al responsable y el radicado con la clave INC/NAL/126/2011, fue interpuesto ante el responsable dentro del plazo establecido por el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

En este sentido debe señalarse que la institución jurídica de la preclusión ha sido definida por la doctrina como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

A este respecto debe resaltarse que la importancia de la preclusión radica esencialmente en que gracias a ella, las distintas etapas del proceso adquieren firmeza, lo cual permite que éstas sirvan de apoyo a las fases subsiguientes para que dicho proceso se desenvuelva de una forma ágil, a fin de que, en el menor tiempo posible, se pueda emitir la resolución que ponga fin a la controversia planteada por las partes.

Así, con dicha figura se persigue hacer posible el desarrollo ordenado del juicio y establecer un límite a la posibilidad de discusión.

La preclusión resulta normalmente de tres distintos supuestos:

Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;

Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra;

Por haberse ejercido esa facultad una vez, de manera válida (consumación propiamente dicha).

Como puede observarse, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. En virtud de la citada figura extingue o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen de nueva cuenta un acto procesal.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de las normas que regulan el trámite y sustanciación de los medios de defensa contemplados en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, se puede concluir que, en dicho sistema se encuentra reconocida la institución de la preclusión.

En efecto, el Reglamento General de Elecciones y Consultas, prevé la procedencia de los medios de defensa que en él se establecen, como lo es el recurso de inconformidad, en contra de los actos y resoluciones de los órganos del Partido que tenga vinculación con los procesos de elección internos, los cuales son resueltos previa tramitación y sustanciación de un proceso, esto es, mediante la realización de un conjunto de actos sucesivos y concatenados, encaminados al dictado del correspondiente fallo.

En esa tesitura, el proceso en que se sustancian los medios de defensa contemplados en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, se divide en etapas sucesivas, cada una de las cuales deben ser agotadas, sin que sea dable a las partes retornar a etapas ya consumadas, en aras de que el órgano encargado de resolverla pueda emitir resolución que ponga fin a la controversia, ya que de lo contrario, ésta podría prolongarse ad infinitum.

Así, del examen de los artículos 100, 105, 118, 119, 121 y 122 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se evidencia que, como se ha establecido, el principio de preclusión debe observarse en la resolución de los recursos inconformidad. Tales artículos disponen:



Artículo 100.- Todos aquellos cómputos que no sean impugnados dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión serán válidos y definitivos, la Comisión Nacional Electoral en su caso, levantará la constancia respectiva previa certificación que obtenga de la Comisión Nacional de Garantías.

Las sentencias recaídas al recurso de queja electoral o inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

Confirmar el acto impugnado;  
Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal, estatal o nacional, según sea el caso;

Revocar la constancia de mayoría expedida a favor de un candidato o planilla y otorgarla al candidato o planilla que resulta ganador en el supuesto anterior;  
Declarar la nulidad de la elección que se impugna;  
Ajustar la lista de consejeros según corresponda a la sentencia;

Hacer la declaratoria de la no elegibilidad del aspirante; y

Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I.- Las quejas electorales;
- II.- Las inconformidades.

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano

responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;

Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;

Mencionar de los hechos en que se basa la impugnación;

Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación;

y

Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en;

Actas de la Jornada Electoral;  
Actas de Escrutinio y Cómputo;  
Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;  
Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;  
Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;  
Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;  
Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;  
El listado de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y  
Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;

Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;

Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y

Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Artículo 122.- Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

Confirmar el acto o resolución impugnada;  
Revocar el acto o resolución impugnada;

Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;

Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación; Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables.

Los numerales precedentes ponen de manifiesto que:

En el sistema procesal electoral interno se estatuye el recurso de inconformidad, y de queja electoral para impugnar los actos y resoluciones de los órganos del Partido, que reúnan las características previstas en el reglamento;

Dicho medio de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, que se encaminan al fin consistente en el dictado del fallo;

No se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; al contrario, para satisfacer la evidente necesidad de claridad y firmeza de los actos procesales, las diversas etapas de dicho proceso, que se desarrollan de manera sucesiva, una vez que se producen se clausuran definitivamente; y

Dicha clausura tiene lugar una vez fenecida la oportunidad prevista en el Reglamento para la realización del acto en cuestión, o bien, cuando se ejercitó una vez, válidamente, la actividad procesal correspondiente; pues cuando alguno de estos sucesos acontece, se da lugar a la apertura de la etapa siguiente, sin que se advierta la posibilidad de retroceder a una fase ya consumada.

Al aplicar lo antes expuesto a la presentación del escrito inicial de los recursos de impugnación que nos ocupan, se hace posible establecer que la

facultad para hacer valer el recurso se agota con su presentación, con lo cual se da por concluida la etapa de promoción, puesto que las actuaciones atinentes a fases posteriores corresponden al órgano responsable del acto o resolución, el cual está obligado a llevarlas a cabo iniciando con la publicación del mismo dentro de las 24 siguientes a su recepción, con lo que inicia la etapa siguiente del proceso, sin que sea dable retornar a lo ya realizado.

Ciertamente, el artículo 119 del precitado ordenamiento establece dos obligaciones a cargo del órgano responsable: 1. El aviso de la presentación del recurso y la realización de la publicidad respectiva. 2. La remisión del expediente el cual se integra con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos y con el informe justificado del órgano responsable.

De lo anterior se colige, que una vez presentado el recurso de impugnación, el órgano responsable está obligada a realizar las dos actividades con igual prontitud, es decir, el dar aviso de la presentación del recurso y realizar la publicación respectiva de esa presentación y, además, de manera simultánea, ya que la norma ordena que se lleven a cabo en el mismo plazo y no utiliza término alguno del que se deduzca, que tales actos puedan efectuarse en forma sucesiva, verbigracia: "una vez que", "hecho lo anterior" o "posteriormente".

De lo hasta aquí expuesto se confirma de manera incuestionable que en las etapas iniciales del recurso de inconformidad, como son: la presentación del escrito inicial y la realización de los actos que con motivo de dicha presentación el órgano responsable debe realizar inmediatamente, opera el principio de preclusión respecto al ejercicio de la acción, formalizado a través de la presentación del recurso.

La preclusión opera por la consumación producida por el ejercicio de dicha facultad, es decir, el ejercicio de la acción, formalizado con la presentación del escrito inicial. Además, la etapa posterior, a cargo del órgano responsable, es tan inmediata a la fase de presentación del escrito inicial que, desde el punto de vista del deber ser previsto en el reglamento, no es posible jurídicamente la realización de una actividad que implicara volver a la etapa inicial, una vez que ha

surgido la fase a cargo del órgano responsable. Por tanto, no es legalmente posible ampliar una demanda ni promover una distinta.

Lo anteriormente señalado resulta aplicable al caso concreto, toda vez que en el presente caso se advierte que la existencia de tres medios de defensa presentados por los actores uno ante el Consejo Nacional, otro ante esta instancia nacional, otro ante la Comisión Nacional Electoral, situación por la cual se advierte que al haber agotado la facultad relativa a la presentación del recurso y así como su trámite por parte de los actores y el órgano responsable con el escrito radicado con el número de expediente INC/NAL/126/2011, es que los escritos identificados con los números de expediente INC/NAL/111/2011 y INC/NAL/127/2011, les resulta aplicable el principio de preclusión descrito en las líneas que anteceden.

Es por lo anteriormente expuesto que esta Comisión Nacional de Garantías solo se avoca al estudio de los medios de defensa identificados con las claves INC/NAL/123/2011 e INC/NAL/126/2011, promovidos por los CC. MARY TELMA GUAJARDO VILLAREAL, TRINIDAD MORALES VARGAS, GUADALUPE ACOSTA NARANJO, FERNANDO BELAUNZARAN MENDEZ, JORGE CALDERON SALAZAR y HECTOR MIGUEL BAUTISTA LÓPEZ, respectivamente.

V. Que por otra parte resulta procedente antes de continuar con el estudio de fondo del presente asunto avocarse al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ, en sus escritos de tercero interesado.

En este sentido se tiene que respecto al expediente identificado con la clave INC/NAL/126/2011, interpuesto por los CC. MARY TELMA GUAJARDO VILLAREAL, TRINIDAD MORALES VARGAS, GUADALUPE ACOSTA NARANJO, FERNANDO BELAUNZARAN MENDEZ y JORGE CALDERON SALAZAR, este señalo las siguientes causales de improcedencia:

Que el medio de defensa debe ser desechado por lo que respecto al C. FERNANDO BELAUNZARAN MENDEZ, toda vez que de la lectura del medio de defensa se asentó el nombre de "FERNANDO

VELAUZARAN MENDEZ" en lugar del nombre de FERNANDO BELAUNZARAN MENDEZ" por lo que resulta claro que el antes citado no suscribió el medio de defensa ya que no resulta posible que al haber suscrito el medio de defensa este haya escrito su nombre de forma incorrecta, por lo que ofrece la pericial grafoscópica de el antes citado así como del resto de los firmantes del medio de defensa.

Que el medio de defensa suscrito los CC. MARY TELMA GUAJARDO VILLAREAL, TRINIDAD MORALES VARGAS, GUADALUPE ACOSTA NARANJO, FERNANDO BELAUNZARAN MENDEZ y JORGE CALDERON SALAZAR, debe ser desechado en virtud de que estos no cuentan con el interés jurídico necesario para inconformarse en contra de la elección del C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ, como integrante de la Comisión Política Nacional.

Que el medio de defensa promovido por los CC. MARY TELMA GUAJARDO VILLAREAL, TRINIDAD MORALES VARGAS, GUADALUPE ACOSTA NARANJO, FERNANDO BELAUNZARAN MENDEZ y JORGE CALDERON SALAZAR, debe ser desechado en virtud de que el mismo fue presentado ante un órgano distinto al responsable, ello en virtud de que el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ, sostiene que al ser un asunto electoral en el cual la Comisión Nacional Electoral intervino en su carácter de organizador de la elección es que el medio de defensa debió haber sido interpuesto ante esta y no ante la Mesa Directiva del Consejo Nacional, de ahí que el mismo resulte extemporáneo al haber sido presentado ante un autoridad distinta y tramitado por esta sin haber llegado nunca a la responsable.

Que el medio de defensa promovido por los CC. MARY TELMA GUAJARDO VILLAREAL, TRINIDAD MORALES VARGAS, GUADALUPE ACOSTA NARANJO, FERNANDO BELAUNZARAN MENDEZ y JORGE CALDERON SALAZAR, debe ser desechado en virtud de que los antes citados en su calidad de Consejeros Nacionales consintieron el acto de elección del Consejo Nacional al consentir con su voto la elección del C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ.

Por otra parte debe señalarse que el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ, solicita en su escrito de tercero interesado que el medio de defensa promovido por el C. HECTOR MIGUEL BAUTISTA LOPEZ, sea desechado de plano por las siguientes razones:

Que el medio de defensa interpuesto por el C. HECTOR MIGUEL BAUTISTA LOPEZ, fue presentado de manera indebida a través del recurso de queja contra órgano, por lo que debe ser desechado de plano al no ser la vía idónea.

Que el medio de defensa interpuesto por el C. HECTOR MIGUEL BAUTISTA LOPEZ, debe ser desechado por que este no cuenta con el interés jurídico necesario para inconformarse en contra de la elección del C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ, como integrante de la Comisión Política Nacional.

Que el medio de defensa interpuesto por el C. HECTOR MIGUEL BAUTISTA LOPEZ, debe ser desechado en virtud de que el mismo fue presentado ante un órgano distinto al responsable, ello en virtud de que el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ, sostiene que al ser un asunto electoral en el cual la Comisión Nacional Electoral intervino en su carácter de organizador de la elección es que el medio de defensa debió haber sido interpuesto ante esta y no ante la Mesa Directiva del Consejo Nacional de ahí que el mismo resulte extemporáneo al haber sido presentado ante un autoridad distinta y tramitado por esta sin haber llegado nunca a la responsable.

Que el medio de defensa interpuesto por el C. HECTOR MIGUEL BAUTISTA LOPEZ, debe ser desechado en virtud de que el ante citado en su calidad de Consejero Nacional consintió el acto de elección del Consejo Nacional al consentir con su voto la elección del C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ.

Que toda vez que de la lectura integral de las causas de improcedencia hechas valer por el tercero interesado respecto a ambos escritos resultan ser las mismas, por lo que serán atendidas de manera conjunta.



En primer término resulta procedente entrar al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado referente a que el C. FERNANDO BELAUNZARAN MENDEZ, no suscribió de manera personal el medio de defensa, así como lo referente al ofrecimiento de la prueba pericial grafoscópica que ofrece el actor al respecto.

En este sentido se tiene de la lectura del medio de defensa promovido por el antes citado se tiene que a lo largo del mismo, así como en el apartado correspondiente a su firma fue asentado su nombre de la siguiente manera "FERNANDO VELAUZARAN MENDEZ" en lugar de "FERNANDO BELAUNZARAN MENDEZ", en este sentido y respecto a la manera correcta en que se debe escribir el nombre del antes citado esta Comisión Nacional advierte que obra en autos su credencia de afiliado de la cual se desprende que su nombre correcto es "FERNANDO BELAUNZARAN MENDEZ".

A este respecto esta Comisión Nacional de Garantías considera que en principio la incorrecta anotación del nombre de un promovente en un medio de defensa no constituye una circunstancia capaz de generar convicción a esta Comisión Nacional de que la firma asentada bajo ese nombre o bien su asentamiento de manera incorrecta en alguna otra parte del escrito sea sufriente para considerar que se trata de otra persona, salvo que existan pruebas que adminiculadas con ese hecho permitan desprender lo contrario.

En este sentido esta Comisión Nacional considera que la anotación incorrecta del antes citado en el medio de defensa atiende a un simple error de anotación de aquel o de aquellas personas que elaboraron el medio de defensa o bien del C. "FERNANDO BELAUNZARAN MENDEZ, al suscribir su nombre en el documento, situación que en ningún momento puede considerarse, salvo prueba en contrario que se trata de una persona diferente al que tiene la intención de suscribir el documento en cuestión, pues no existe algún elemento de prueba que permita desprender que se trate de otra persona y que la escritura de su nombre en el medio de defensa no sea producto de un error de anotación, ello en virtud de que el antes citado al ratificar el recurso de inconformidad suscribe el citado documento asentado de manera correcta su nombre,

de ahí que el asentamiento de su nombre pueda considerarse como un error en su asentamiento, el cual no resulta suficiente para desechar el medio de defensa que nos ocupa por lo que respecta al antes citado.

Por lo que respecto al hecho de que el C. FERNANDO BELAUNZARAN MENDEZ, no suscribió el medio de defensa, así como el ofrecimiento de la prueba consistente en una pericial grafoscópica, esta Comisión Nacional estima lo siguiente:

Que de la revisión del medio de defensa se tiene que el asentamiento del nombre del promoverte constituyo un simple error de anotación, el cual se desprende del escrito de ratificación del antes citado en el cual se observa su nombre anotado de manera correcta, así como la credencial de militante anexada al mismo, aunado al hecho de que no existen elemento probatorio que administrado con esta circunstancia permita considerar algo distinto a lo ya señalado.

Ahora bien respecto al ofrecimiento de la prueba pericial debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el cual establece los requisitos a cubrir para la presentación de los escritos de tercero interesado señala que estos deberán de ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición del escrito respectivo, permitiendo el mismo dispositivo legal la mención, en su caso, de las que el órgano jurisdiccional deberá requerir cuando el tercero justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no le fueron entregadas.

En este sentido debe señalarse que el cumplimiento del precepto legal antes citado no se cubre con el simple ofrecimiento de pruebas o con la simple expresión de que existen pruebas, sino que éstas además deben resultar idóneas, deben contenerse en el escrito que se hace valer, pues de lo contrario no solo se omite respaldar los motivos que se expresan, sino que se impide al órgano jurisdiccional contar con los elementos necesarios para valorar la procedencia de la acción intentada.

Para entender el vocablo "ofrecimiento de pruebas" a que se refiere el artículo 110 del Reglamento General

de Elecciones y Consultas, debemos primeramente referirnos al significado de la palabra ofrecer, al efecto, el Diccionario de la Real Academia Española lo refiere en las acepciones siguientes:

Ofrecer:

Comprometerse alguien a dar, hacer o decir algo  
Presentar, manifestar, implicar.

Por su parte el Diccionario Jurídico 2000 define a la prueba como “los medios, instrumentos o conductas humanas, con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho”.

Luego entonces, el ofrecimiento de pruebas debe entenderse como la presentación o exhibición, junto con el escrito del correspondiente de los medios con los cuales se pretende acreditar la existencia de un hecho o la certeza de una afirmación.

Dicha interpretación encuentra sustento si consideramos que el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece que el órgano responsable al recibir el medio de defensa bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión, así como hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas setenta y dos horas, que se fije en los estrados respectivos con el propósito de que quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito de terceros, acreditando la personalidad y el interés jurídico, situación que ocurre haciendo del conocimiento también del tercero interesado de las pruebas ofrecidas por el impugnante, puesto que no existe un plazo establecido en el citado Reglamento en el que se abra un período probatorio.

Aunado a lo anterior el propio Reglamento General de Elecciones y Consultas en su artículo 110 dispone de manera clara e incuestionable que al escrito de tercero se deben acompañar las pruebas previstas en el Reglamento, asimismo el artículo 112 establece que pruebas son aquellas que se pueden presentar, asimismo el Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria en su artículo 42, inciso i) dispone de igual forma la posibilidad de ofrecer mayores elementos de prueba siendo estos: a) la confesional, b) la testimonial, c) los documentos

públicos, d) los documentos privados, e) las técnicas, f) la presuncional legal y humana, así como g) la instrumental de actuaciones, en el entendido que, según se contiene en el artículo 33 del Reglamento en mención, para el caso de que se ofrezca como medio probatorio cualquier prueba de carácter técnico, se deberá de acompañar al escrito inicial el correspondiente dictamen pericial ofrecido. No se omite precisar que tratándose de las pruebas confesional y testimonial su ofrecimiento y admisión en el recurso de inconformidad se realizará únicamente cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos hayan quedado debidamente identificadas y hayan dado la razón de su dicho ante el fedatario público que recibió sus declaraciones, al así disponerlo el artículo 86, párrafo segundo, del multicitado Reglamento de Disciplina Interna.

En tales circunstancias el tercero interesado debió acompañar a su escrito las pruebas idóneas tendientes a acreditar fehacientemente que la firma estampada en el documento objetado no era de su puño y letra de su autor y que correspondía a una falsificación de su firma; debiendo consistir dicha prueba, a manera de ejemplo, en el dictamen rendido por un perito en materia de grafoscopía, grafología y caligrafía, relacionado con los documentos en los que constara la o las firmas indubitables que sirvieran como elementos de estudio a dicho perito para emitir el correspondiente dictamen en que constara y se detallaran los medios y técnicas utilizadas por el citado perito que lo llevaran a afirmar que la firma plasmada en el documento cuestionado no fue realizada del puño y letra de la hoy quejoso.

Sirve de sustento a la anterior consideración la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo contenido y antecedentes a continuación se insertan:

No. Registro: 197,531  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VI, Octubre de 1997  
Tesis: I.3o.C. J/11  
Página: 615

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 603/95. Benito Sánchez Yoval. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 2343/95. Ofelia Flores viuda de Silva. 11 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Amparo directo 4703/95. Roxana Romero Rodríguez. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Amparo directo 2703/96. Cipriano Alejandro Menchaca Monjaraz, sucesión de. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 4253/97. Cinemas La República, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Contrario a dicho proceder, el tercero interesado ofrece la prueba pericial sin acompañar el dictamen respectivo, por lo que únicamente se concreta a manifestar de forma general que el C. FERNANDO BELAUNZARAN MENDEZ, no suscribió de su puño y letra el medio de defensa basándose para tal afirmación en el error de anotación del nombre del antes citado en el medio de defensa, siendo esta una simple manifestación subjetiva de su parte, sin que se encuentre debidamente administrado con algún otro tipo de prueba idóneo que creara la convicción necesaria en el ánimo de los integrantes de este órgano jurisdiccional de que lo manifestado por el tercero efectivamente ocurrió en el mundo fáctico, es decir, que la firma que consta en el medio de defensa no fue plasmada de su puño y letra.

En consecuencia es el cúmulo de todos y cada uno de razonamientos anteriormente planteados los que permiten a este órgano jurisdiccional intrapartidario afirmar de manera categórica que al no encontrarse plenamente demostrada, por parte del tercero a través de la exhibición de alguna prueba que resultara idónea, que la firma que se contiene en el medio de defensa no fue estampada de su puño y letra.

En ese sentido, esta instancia nacional considera que no le asiste razón al tercero respecto a solicitar a

través de la simple objeción al contenido y firma del medio de defensa, para considerar que el mismo no provino del puño y letra de su autor, asimismo al no haber ofrecido el dictamen pericial correspondiente, es que la causa de desechamiento solicitada se tenga por desestimada al no obrar los elementos de prueba idóneos que así lo acrediten.

Que por lo que respecto a que los medios de defensa suscritos los CC. MARY TELMA GUAJARDO VILLAREAL, TRINIDAD MORALES VARGAS, GUADALUPE ACOSTA NARANJO, FERNANDO BELAUNZARAN MENDEZ, JORGE CALDERON SALAZAR y HECTOR MIGUEL BAUTISTA LÓPEZ debe ser desechado en virtud de que estos no cuentan con el interés jurídico necesario para inconformarse en contra de la elección del C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ, como integrante de la Comisión Política Nacional, esta Comisión Nacional considera procedente señalar lo siguiente:

De la lectura del artículo 7 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se tiene que la autonomía interna de nuestro Instituto Político reside en sus afiliados, quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y dirigencias que regirán la vida interna del mismo.

Asimismo se tiene de la lectura del inciso k) del artículo 8 del Estatuto que el Partido de la Revolución Democrática se rige su vida interna bajo reglas democráticas entre las cuales se encuentra el deber de todos los afiliados e instancias partidistas de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen.

Por otro parte el artículo 17 del Estatuto establecen que todo afiliado del Partido de la Revolución Democrática tiene derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del Partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas intrapartidarias y tener acceso a la jurisdicción interna del Partido.

Por su parte el artículo 18 del citado Estatuto establece que son obligaciones de todos los afiliados al Partido de la Revolución Democrática, el conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política y Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del

Partido, así como canalizar, a través de los órganos del Partido constituidos para tal efecto, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros afiliados del Partido, organizaciones y órganos del mismo.

Aunado a lo antes expuesto se tiene que el Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria establece en sus artículos 8, 9 y 10 que todo afiliado, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante esta Comisión Nacional de Garantías dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios para exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo, asimismo señala que solo podrán iniciar un procedimiento ante esta instancia nacional o intervenir en el, aquel afiliado, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario, por ultimo los citados artículos disponen que las reglas antes citadas rigen de manera general el tramite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de defensa y procedimientos especiales, salvo aquellas reglas que particulares que sean señaladas expresamente para cada uno de los medios de regulados en el citado ordenamiento.

En mérito de lo antes expuesto debe señalarse que de la lectura de los artículos antes transcritos se tiene que la soberanía y autonomía interna de nuestro Instituto Político reside en sus afiliados quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y dirigencias que regirán la vida interna del mismo, que los miembros e instancias del Partido de la Revolución Democrática tiene el deber de conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política y Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido, así como canalizar, a través de los órganos del Partido constituidos para tal efecto, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros afiliados del Partido, organizaciones y órganos del mismo, que todos los afiliados tiene derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del Partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas intrapartidarias y tener acceso a la jurisdicción



interna del Partido, asimismo los miembros se encuentra facultados para exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo, asimismo señala que solo podrán iniciar un procedimiento ante esta Comisión Nacional o intervenir en el, aquel afiliado, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Por otra parte debe señalarse que los artículos 105 fracción II, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, establecen que el recurso de inconformidad es el medio de defensa con el que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes para inconformarse en contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, en contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate; en contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y en contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

De igual forma, el recuso de inconformidad es procedente para impugnar los actos y resoluciones por los que existe un interese jurídico directo y que considere que se afecto su esfera de derechos para ocupar alguna candidatura para integrar algún órgano de dirección del Partido de la Revolución Democrática o una candidatura del mismo para algún puesto de elección popular.

Conforme a lo expuesto, cabe precisar lo siguiente:

1. Solamente los candidatos o precandidatos pueden promover el recurso de inconformidad; y
2. El citado recurso de inconformidad es procedente para controvertir actos o resoluciones del órgano electoral interno que causen algún agravio individualizado, personal, cierto, directo e inmediato, en los derechos de votar y ser votado en los procesos de elección y de consulta del Partido.

Con base en lo expuesto, es inconcuso que los militantes carecen de legitimación para promover el recurso de inconformidad, pues para ello se requiere la calidad de candidato o precandidato según sea el

caso, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

En este sentido y no obstante lo anteriormente expuesto a juicio de esta Comisión Nacional de Garantías, no resulta procedente desechar de plano los medios de defensa presentados por los actores, esto es así, pues el procedimiento electoral que se analiza no reúne la totalidad de las características a que hace referencia el Reglamento General de Elecciones y Consultas, para la generalidad de los procesos electores internos, esto es así, pues se tiene de la revisión del artículo 20 numeral 8 del Estatuto aprobado en el año dos mil ocho, por el XI Congreso Nacional que la elección de los integrantes de la Comisión Política Nacional, se realiza a propuesta del Presidente del Partido el cual incluye los nombres de las personas que considera deben ocupar un lugar en la Comisión respetado la representación proporcional expresada en la elección de Consejeros Nacionales o bien la conformación del mismo según sea el caso, la cual es sometida a votación de los Consejeros y solo será aceptada con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las consejerías presentes, situación que se corrobora con la simple lectura de la "Versión estenografita de la continuación del Sexto Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional, con carácter electivo, del Partido de la Revolución Democrática" de fecha nueve de abril del año dos mil once, la cual fue remitida en copia certificada por la Mesa Directiva del Consejo Nacional de nuestro instituto político al momento de rendir su informe justificado.

En este sentido es claro que el procedimiento electoral realizado en la elección controvertida rompe de manera ordinaria con las reglas generales de los procesos electorales a que hace referencia el Reglamento General de Elecciones y Consultas, en los cuales hay un registro previo de aspirantes y estos son sancionados por el órgano electoral, para así otorgarles su registro y que estos adquieran la calidad de candidatos, asimismo estos candidatos al adquirir su registro cuentan con el derecho para acudir con esa calidad ante el órgano jurisdiccional interno a efecto de velar por su derecho y el debido desarrollo del proceso interno en el que participan, asimismo esta calidad es hecha del conocimiento general de la militancia antes de su votación, ya sea

a través del Consejo o bien en urnas instaladas para la militancia o ciudadanía a través de las campañas electorales respectivas.

Asimismo los candidatos que se registran para contender en una elección compiten unos contra otros para obtener el triunfo y ocupar un cargo en disputa o bien obtener una mayor votación y alcanzar un lugar en una lista o planilla según sea el caso, en este sentido se tiene que en el caso del procedimiento electoral que nos ocupa, no existen las condiciones antes señalados, pues no existe un registro previo sancionado por el órgano electoral, así como tampoco esta prevista una etapa de campaña electoral, por lo que su registro, candidatura o nombramiento y posterior elección por parte del Consejo ocurre al momento en que el Presidente del Partido hace del conocimiento la lista de aquellos que conformaran la Comisión Política Nacional la cual es votada de manera conjunta al ser una propuesta única.

Es por esta circunstancia que no existen en el procedimiento electoral en estudio una lucha o disputa de diversos candidatos por el registro o nombramiento y posterior elección, asimismo tampoco existe revisión y sanción alguna por parte del órgano electoral respecto a la revisión de los requisitos de elegibilidad que se deben cumplir, sino que la inclusión en la lista que el Presidente del Partido debe presentar y la votación de la misma ocurren en la misma sesión del Consejo en la que son electos, de ahí que el conocimiento de las personas que ocupan un lugar en la lista y posteriormente una vez votada el cargo, son los actos a partir de los cuales los Consejeros y posteriormente los militantes en su generalidad se enteran del nombramiento de los integrantes de la Comisión Política Nacional.

Es por lo antes expuesto que resulta ilógico establecer que el citado procedimiento electoral solo puede ser impugnado por aquellas personas que se encontraron incluidas en la lista que conformo la propuesta y votada de manera favorable por el Consejo Nacional en contra de algún otro miembro del partido que fue considerado en la misma lista y que de igual forma obtuvo un lugar en la Comisión Política Nacional, es por ello que esta instancia nacional considera que ante la falta del resto de los

elementos que comprende un proceso electoral ordinario, como los que han sido mencionadas en líneas que anteceden, es que resulta procedente establecer que ante la falta de revisión por parte del órgano electoral de los requisitos de elegibilidad que deben cumplir todos los militantes de Partido que aspiren a ocupar un cargo de dirección al interior del Partido, así como ante la falta de disputa electoral por el cargo, la cual propicia la autorregulación de los actos de los candidatos entre sí, es que resulta procedente que los miembros del Partido de la Revolución Democrática acudan ante esta Comisión Nacional de Garantías a efecto de velar por el cumplimiento de las normas del Partido con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de aquellos candidatos electos a los órganos de dirección en el que no se encuentra prevista una etapa de revisión de los requisitos para ocupar el cargo por parte del órgano electoral de nuestro instituto político, pues esta medida constituye un control de legalidad potestad de todo militante, al ser un cuestión de interés general para el partido en el sentido de que todos los miembros del Partido de la Revolución Democrática que ocupen un cargo de dirección o bien una candidatura para ocupar un puesto de elección popular cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad interna.

En este sentido resulta procedente en primer término y dado el sentido de la presente resolución, es necesario definir primeramente el contenido y alcance del interés jurídico.

El interés jurídico, de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, tiene dos acepciones:

‘...a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional...’

Para Hernando Devis Echandía, interés jurídico es el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que debe tener el demandante, para ser titular del derecho procesal de exigir del juez una sentencia de fondo o mérito, que resuelva sobre las pretensiones formuladas en cualquier proceso.

En tanto que Hugo Rocco afirma, que el interés jurídico al que denomina interés en obrar y que divide en material o primario y procesal, abstracto o secundario, consiste en poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales, siendo el segundo de relevancia para la resolución de las controversias que se sometan a esos órganos, por ser el presupuesto de una sentencia favorable.

De ahí que se entienda que el interés jurídico es aquel que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo, público o privado, que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/2002-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificó las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad, considerando que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir, y b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que sólo podrá promover el juicio quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

El criterio mencionado ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Séptima Época, en la tesis cuyo rubro y texto son:

**INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.**

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto del Pleno, en la Séptima Época, sobre el interés simple, en la siguiente tesis:

**INTERÉS SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR.**

De lo anterior, se advierte que no es factible equiparar ambas clases de interés —jurídico y simple, pues la doctrina y la jurisprudencia así lo han estimado, al establecer que el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, es decir, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; por su parte, el interés simple supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que puede provenir de la afectación a la esfera jurídica o no del individuo, ya sea directa o derivada de una acción tuitiva, situación particular que busca el respeto del principio de legalidad establecido en el orden jurídico.

Efectivamente, el interés simple es aquel que tiene una persona que por circunstancias objetivas y sin afectación directa a su esfera jurídica, actúa en defensa de los intereses de la colectividad con la finalidad de que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines, incidan en el ámbito de los intereses de la colectividad, aunque la actuación de que se trate no le ocasione al promovente, en concreto, una afectación directa en sus derechos, ni pueda obtener un beneficio, inmediato y directo, con la resolución de mérito, que persigue al ejercitar la acción.

El interés simple existe siempre que se pueda presumir que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en circunstancias de conseguir un determinado beneficio para la colectividad, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés simple se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar una violación al principio de legalidad, siempre que éste sea indirecto y resultado inmediato de la resolución que se dicte o se llegue a dictar.

En mérito de lo anteriormente se tiene que el sistema normativo interno del Partido de la Revolución Democrática reconoce el derecho de los militantes del Partido de la Revolución Democrática de exigir el cumplimiento de las normas del Partido, asimismo los miembros afiliados tiene el derecho a contar con

el acceso a la jurisdicción interna del Partido, en este sentido es claro que ante la falta de revisión de los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los afiliados que son nombrados para ocupar un lugar en la Comisión Política Nacional por parte del órgano electoral o bien por alguna otra instancia del Partido que se encargue de su sanción y correspondiente publicación, de ahí que resulta claro que su revisión solo puede ser realizada a través del medio de impugnación idóneo, ya que el cumplimiento de los requisitos de los miembros afiliados que ocupen un lugar en los órganos de dirección se circunscribe a un circunstancia de interés general y de control de legalidad potestad que se encuentra contemplada para los miembros del partido, el cual solo puede ser traducido a través de un interés jurídico simple.

Es por lo anteriormente expuesto y en atención a que no existe por parte de los órganos del Partido etapa o bien un acto revisión de los requisitos que deben cumplir los miembros de Partido que ocupen un lugar en la Comisión Política Nacional y al ser el cumplimiento de estos requisitos una cuestión de interés general para los miembros afiliados al tener el deber de velar por el cumplimiento de las normas y acuerdos del Partido, es que estos gozan del interés jurídico necesario para que esta Comisión Nacional vía recurso de inconformidad se aboque a la revisión de los requisitos de elegibilidad del C. RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ para ocupar un lugar dentro de la Comisión Política Nacional.

Como siguiente punto a tratar se tiene que el tercero interesado señalo que los medios de defensa promovidos por los CC. MARY TELMA GUAJARDO VILLAREAL, TRINIDAD MORALES VARGAS, GUADALUPE ACOSTA NARANJO, FERNANDO BELAUNZARAN MENDEZ, JORGE CALDERON SALAZAR y HECTOR MIGUEL BAUTISTA LOPEZ debe ser desechado en virtud de que el mismo fue presentado ante un órgano distinto al responsable, ello en virtud de que el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ, sostiene que al ser un asunto electoral en el cual la Comisión Nacional Electoral intervino en su carácter de organizador de la elección es que el medio de defensa debió haber sido interpuesto ante esta y no ante la Mesa Directiva del Consejo Nacional, de ahí que el mismo resulte extemporáneo al haber sido presentado ante una

autoridad distinta y tramitado por esta sin haber llegado nunca a la responsable.

A este respecto se tiene de la revisión del artículo 20 numeral 8 del Estatuto aprobado en el año dos mil ocho, por el XI Congreso Nacional que la elección de los integrantes de la Comisión Política Nacional, se realiza a propuesta del Presidente del Partido el cual incluye los nombres de las personas que considera debe ocupar un lugar en la Comisión respetado la representación proporcional expresada en la elección de Consejeros Nacionales o bien la conformación del mismo según sea el caso, la cual es sometida a votación de los Consejeros y solo será aceptada con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las consejerías presentes.

En mérito de lo antes expuesto se tiene que el procedimiento de elección de los integrantes de la Comisión Política Nacional constituye una facultad del Consejo Nacional del Partido el cual inicia a partir de la propuesta que el Presidente Nacional del Partido realiza al pleno del Consejo Nacional.

De igual forma se tiene que la participación de la Comisión Nacional Electoral del Partido se constriñe únicamente en realizar la contabilidad de los votos emitidos en la sesión de Consejo Nacional, de ahí que a juicio de esta Comisión Nacional de Garantías, el acto de electivo corresponde material y jurídicamente al Consejo Nacional, pues en este es el órgano encargado del Partido de votar la propuesta presentada por el Presidente del Partido, así como de tomarles la protesta respectiva a los electos, por lo que el acto impugnado por los inconformes a juicio de esta Comisión Nacional constituye un acto emanado del seno del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que la presentación del medio de defensa respectivo debe ser realizado ante esta instancia y así como su posterior tramitación, por lo que no le asiste razón al tercero interesado en cuanto a que los inconformes deberían presentar sus respectivos medios de defensa ante el Comisión Nacional Electoral, pues dicho órgano en la elección que nos ocupa tiene un papel meramente de órgano auxiliar de las labores del Consejo Nacional y no de órgano responsable al no ser el encargado de validar la votación realizada en el seno del Consejo, así como tomar la protesta respectiva, ya que estas funciones



le corresponde única y exclusivamente a la Mesa Directiva del Consejo Nacional.

Por otra parte el tercero interesado considera que los medios de defensa presentados por los CC. MARY TELMA GUAJARDO VILLAREAL, TRINIDAD MORALES VARGAS, GUADALUPE ACOSTA NARANJO, FERNANDO BELAUNZARAN MENDEZ, JORGE CALDERON SALAZAR y HECTOR MIGUEL BAUTISTA LOPEZ, debe ser desechados, en virtud de que los antes citados en su calidad de Consejeros Nacionales consintieron el acto de elección del Consejo Nacional al consentir con su voto la elección del C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ.

A este respecto esta Comisión Nacional de Garantías considera que no le asiste razón al tercero interesado, esto es así, pues como ya ha sido señalado la elección de los integrantes de la Comisión Política Nacional se realiza a través de la propuesta que el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realiza al pleno del Consejo Nacional a efecto de que este vote la integración total de los integrantes de la Comisión Política Nacional.

En este sentido se tiene que los Consejeros que acuden a la sesión no votan por los integrantes de la Comisión Política Nacional de manera separada unos de otros sino de manera general por una sola lista en la que se incluyen a la totalidad de los integrantes de la referida Comisión Política.

Es por lo antes expuesto que esta Comisión Nacional de Garantías estima que no resulta posible el establecer como lo refiere el tercero interesado que los promoventes de los medios de defensa que nos ocupa consintieron su designación, ya que la propuesta del C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ, no fue votada de manera particular sino en conjunto con el resto de los miembros propuestos, de ahí que no existió la posibilidad por parte de los inconformes de votar a favor del resto de los propuestos y votar en contra del antes citado como integrantes de la Comisión Política Nacional.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es claro que no se puede tener por consentido un hecho si existe prevista en la normatividad aplicable un medio de defensa que permita combatir el actor tal como en el presente caso ocurre, es por ello que al haber combatido en tiempo y forma la designación del C.

RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ, es que no puede tenerse por consentido el acto del que se duelen los inconformes.

Por último resulta procedente atender la solicitud del tercero interesado en el sentido de que el medio de defensa interpuesto por el C. HECTOR MIGUEL BAUTISTA LOPEZ, debe ser desechado de plano ya que de manera indebida presentó un recurso de queja contra órgano cuando el medio de defensa correcto lo es el recurso de inconformidad.

A este respecto esta Comisión Nacional de Garantías considera que no le asiste razón al tercero interesado por lo que respecta a que el medio de defensa presentado por el C. HECTOR MIGUEL BAUTISTA LOPEZ, debe ser desechado de plano por haber sido interpuesto en contra del acto de elección del C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ, como integrante de la Comisión Política Nacional a través de un recurso de queja contra órgano.

Lo antes expuesto es así, ya que ante la pluralidad de medios de defensa que se contienen en la normatividad del Partido de la Revolución Democrática para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones de los órganos del Partido, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de defensa que estatutaria y reglamentariamente procede para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los

principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los partidos políticos y autoridades electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones de los Partidos Políticos o bien de las autoridades electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés general, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 56 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria al presente procedimiento se tiene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto se declaran infundadas las causales de improcedencia hechas valer por el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ.

VI. Que en este sentido se tiene que los CC. MARY TELMA GUAJARDO VILLAREAL, TRINIDAD MORALES VARGAS, GUADALUPE ACOSTA NARANJO, FERNANDO BELAUNZARAN MENDEZ y JORGE CALDERON SALAZAR, señalaron sustancialmente lo siguiente en su recurso de inconformidad radicado con el número de expediente INC/NAL/126/2011.

“1.- Hace siete años aproximadamente Rene Juvenal Bejarano Martínez renunció a su militancia en el Partido de la Revolución Democrática, hecho que fue

mediáticamente publicitado en diversos medios de comunicación.

Ante este escenario, y bajo la hipótesis normativa de la separación o renuncia, resulta por demás claro establecer que la consecuencia jurídica de esta acción realizada por René Juvenal Bejarano Martínez suspende en automático todas sus prerrogativas inherentes y relacionadas con el Partido de la Revolución Democrática, incluido su derecho para ser votado para ser designado como miembro de alguno de los órganos de dirección de este instituto político.

De igual manera, la renuncia o solicitud de separación indudablemente trajo como consecuencia la desafiliación, y como consecuencia el dejar de aparecer en el Padrón Electoral y la terminación definitiva de toda antigüedad como militante del Partido de la Revolución Democrática que pudiera haber tenido, y en consecuencia, dicho periodo en el caso de ingreso inicia desde cero, ya que la antigüedad no es acumulable.

2.- Con fecha 17 de marzo de 2011, el C. René Juvenal Bejarano Martínez, se afilió después de cinco años de estar fuera del partido, es decir, que actualmente el C. René Juvenal Bejarano Martínez, cuestión que publicitó durante la sesión del 6° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional celebrado el 19 de marzo del 2011, cuestión que consta en diversos medios de comunicación.

En razón de lo anterior se puede establecer que el C. René Juvenal Bejarano Martínez tiene menos de un mes de haberse afiliado al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que solicito en este acto, que este órgano para mejor proveer, solicite a la Comisión de Afiliación, informe sobre el día, la hora y el lugar que se afilió al partido el C. René Juvenal Bejarano Martínez, así como la aceptación por escrito por la cual se obliga a cumplir y respetar los documentos básicos del Partido, así como las resoluciones de los órganos de representación y dirección conforme a lo establecido por el artículo 16 del Estatuto, lo anterior ya que fue solicitado por la suscrita y no me ha sido entregada dicha información, cuestión que se acredita mediante la solicitud hecha por escrito a la Comisión de Afiliación y al Órgano de Transparencia de este instituto político en fecha trece de abril de 2011, mismas que se acompañan al presente curso como Anexos 1 y 2.

De igual forma solicito a este órgano que solicite a la Comisión de Afiliación informe sobre la antigüedad como afiliado al Partido de la Revolución Democrática del C. René Juvenal Bejarano Martínez, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

Una vez que obre en autos dichos informes solicito de la manera más atenta tenga a bien considerar dichas documentales como pruebas fehacientes de los hechos plasmados en el cuerpo del presente recurso, con todos los alcances legales inherentes.

2. Con fecha 09 de abril de 2011, se llevo a cabo el 6° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional con carácter electivo el cual eligió a los integrantes de la Comisión Política Nacional; a los integrantes del Secretariado Nacional; a los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, así como a los integrantes de los diversos órganos que prevé el estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo cual solicito a este órgano, solicite a la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional, remita ante este órgano, la versión estenográfica del Pleno Extraordinario, por el cual se eligió la integración de los órganos, así como el acta de la sesión, por el cual queda integrada la Comisión Política Nacional.

Una vez que obre en autos dicha versión solicito de la manera más atenta tenga a bien considerar la misma como prueba fehaciente de los hechos plasmados en el cuerpo del presente recurso, con todos los alcances legales inherentes.

3. En dicho Consejo Nacional, se puso a consideración al C. René Juvenal Bejarano Martínez, como integrante de la Comisión Política Nacional, junto con las demás propuestas para integrar dicho órgano, mismo que fue aprobado por el Pleno del VII Consejo Nacional, tomando protesta como miembro de la Comisión Política Nacional.

Dicha decisión, que hoy se impugna, resulta a todas luces ilegal, ya que violentan de manera grave que los documentos básicos y los Estatutos del partido al nombrar como integrante del Comisión Política Nacional a un recién afiliado, quien de manera indubitable aún no cuenta con el derecho estatutario para votar y por analogía para ser votado, el cual es de un mínimo de seis meses, lo que viola por completo el Estatuto, así como diversos ordenamientos emitidos por el partido.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

La Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lesiona los intereses del partido, el derecho de los militantes y contradice las obligaciones de los afiliados del Estatuto al emitir un acuerdo por el cual se aceptó al C. René Juvenal Bejarano Martínez, como integrante de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática ya que viola lo establecido en los artículos 255, 256, en relación con la violación a los artículos 8 inciso a), 13, 14, 16 y 17 inciso b), 34, numeral X, 90, 93 inciso e), 99, 170 a), b), c) y d), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática así como y en relación con los artículos anteriores el "Resolutivo del tercer pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relativo a las tareas, planeación, ruta crítica, ejecución de programas, órganos autónomos, renovación de órganos de dirección y demás acciones derivadas de las reformas aprobadas en el XII congreso nacional, celebrado los días 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2009 en el marco de la unidad y estabilidad Partidaria" de fecha seis y siete de febrero de 2010.

Las violaciones del 6° Pleno del VII Consejo Nacional de fecha 6 de abril de 2011 con carácter de electivo en el cual aprueba como integrante al C. René Juvenal Bejarano Martínez, viola diversos artículos del Estatuto, así como el acuerdo del Consejo Nacional de fecha 6 y 7 de febrero de 2010, por las siguientes aseveraciones de hecho y derecho:

1.- Resulta violatorio que dicho órgano utilice su carácter de órgano superior entre consejo y consejo para emitir acuerdo por el cual acepta al C. René Juvenal Bejarano Martínez como integrante de la Comisión Política Nacional teniendo conocimiento que no contaba con los derechos que le permitían ser integrante de la Comisión Política lo anterior conforme al artículo 90 del Estatuto, y del artículo 93 inciso e), que a la letra dice:

Artículo 93. El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

a)...

d)...

e) Elegir al Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto,

2.- Resulta violatorio que el Pleno del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió acuerdo por el cual aprueba como integrante de la Comisión Política Nacional al C. René Juvenal Bejarano Martínez, acto que viola el artículo 255 y 256 del Estatuto vigente, ya que la norma es clara al

señalar en el artículo 255 que para votar en una elección interna solo podrán votar aquellos afiliados que tengan una antigüedad mayor a seis meses, lo que resulta por analogía que de igual forma debe ser necesario para ser votado el mismo tiempo, ya que resulta absurdo pensar que para elegir a otro miembro del partido se deba tener un tiempo determinado de antigüedad y para ser elegible no, por lo que se viola el artículo 255 del Estatuto que a letra dice:

Artículo 255. Las normas generales para las elecciones internas del Partido se regirán bajo los siguientes criterios:

a) Podrán votar en las elecciones internas del Partido aquellos afiliados que cuenten con una antigüedad mayor de seis meses, con la credencial de afiliado y/a credencial de elector y figuren en la Lista Nominal del Partido de la Revolución Democrática.

3. Resulta violatorio que el Pleno del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió acuerdo por el cual aprueba como integrante de la Comisión Política Nacional al C. René Juvenal Bejarano Martínez ya que el artículo 256 del Estatuto vigente, hace mención que como requisito para poder ocupar un cargo de dirección los afiliados deben tener sus derechos vigentes, es decir con relación al artículo 255, debe ser mayor de seis meses. Esto se robustece al deducir del artículo 256 el tiempo mínimo que se requiere, así como los requisitos necesarios para ocupar la Presidencia y la Secretaría General del Partido de la Revolución Democrática, por lo que para ocupar dichos cargos a nivel nacional se requiere de al menos dos años; para ocupar dichos cargos a nivel estatal se requiere al menos de dos años; y para ocupar dichos cargos, es decir Presidente y Secretario General del Partido a nivel municipal, se requiere un año, dicho artículo a la letra dice:

Artículo 256. Son requisitos para ocupar cualquier cargo de dirección dentro del Partido ser afiliado con todos sus derechos vigentes, pertenecer a su Comité de Base seccional, haber asistido al menos al cincuenta por ciento de las asambleas de su Comité de Base Seccional, haber tomado el curso de formación política para el cargo que se postule y estar al corriente en el pago de las cuotas en los términos previstos en el presente Estatuto. Deberá cumplirse además, en cada caso, con los siguientes requisitos de acuerdo al cargo que aspira:

a) Para ocupar la Presidencia o la Secretaría General en el nivel nacional, se requiere contar con una

antigüedad mínima de dos años como afiliado del Partido; además, cubrirá por lo menos uno de los siguientes requisitos: haber formado parte de un órgano ejecutivo a nivel Estatal o Nacional, haber sido miembro del Consejo Nacional, haber ocupado un cargo de elección popular o contar con el aval del diez por ciento de los Consejeros Nacionales;

b) En el nivel estatal, para ocupar la Presidencia o Secretaria General del Comité Ejecutivo, se requiere contar con una antigüedad mínima de dos años como afiliado del Partido, además, cubrirá por lo menos uno de los siguientes requisitos: haber formado parte de un Comité Ejecutivo Municipal, haber sido miembro del Consejo Estatal, haber ocupado un cargo de elección popular o contar con el aval del diez por ciento de los Consejeros Estatales;

c) Para ocupar la Presidencia o la Secretaria General del Comité Ejecutivo Municipal se requiere contar con una antigüedad mínima de un año como afiliado del Partido; además cubrirá por lo menos uno de los siguientes requisitos: haber sido miembro del Consejo Municipal, haber ocupado un cargo de elección popular o contar con el aval del diez por ciento de los Consejeros Municipales; y

d) Los demás que establezca el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.

Por lo que resulta absurdo pensar que para ocupar el cargo de integrante de la Comisión Política Nacional, máximo órgano entre Consejo y Consejo, se requiera un tiempo menor que el señalado por el artículo 256 del Estatuto, que señala el tiempo mínimo de afiliado para ocupar el cargo de Presidente del Partido y Secretario General del en sus tres niveles.

Asimismo de dicha aseveración se debe tomar en cuenta que para ocupar dichos cargos a nivel municipal se requiere al menos un año, es así que no es posible que el C. René Juvenal Bejarano Martínez, pueda ser Comisionado Político cuando no tiene ni un mes de afiliado, por lo que el Pleno del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática viola el artículo 255 y 256 del Estatuto al emitir un acuerdo por el cual aprueba como integrante de la Comisión Política Nacional.

4.- Resulta violatorio que el Pleno del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, haya emitido acuerdo por el cual aprueba como integrante de la Comisión Política Nacional al C. René Juvenal Bejarano Martínez ya que el viola lo



establecido por el artículo 8 del Estatuto es decir, al emitir tal acuerdo sin considerar que el C. René Juvenal Bejarano Martínez, no cumple con los requisitos establecidos por el Estatuto, es decir en el artículo mencionado con antelación se violan las reglas democráticas y los principios básicos del partido, por lo que los derechos y obligaciones se deben de acatar por todos los miembros afiliados del partido sin excepción alguna, por lo que el caso del C. René Juvenal Bejarano Martínez, no puede ser una excepción, ya que como todos los afiliados al partido tiene el derecho de ser elegido como miembro de un órgano, pero también tiene obligaciones como afiliado, es decir para este caso, tener más de seis meses de afiliado conforme al artículo 255 del Estatuto vigente por analogía, y el artículo 256 del Estatuto que hace mención de los requisitos y el tiempo para ocupar el cargo de Presidente y Secretario General en sus tres niveles, por lo que resulta obvio que para ocupar un cargo de mayor jerarquía, debe contar con un mínimo de tiempo.

Asimismo dicho artículo en su inciso b), hace mención respecto a la decisión de los órganos la cual debe ser por mayoría, calificada o simple siempre y cuando cumpla con las reglas y modalidades establecidas en el Estatuto, por lo que dicho resolución que emana del Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Nacional con carácter electivo de fecha 09 de abril de 2011, en el cual se nombra al C René Juvenal Bejarano como integrante de la Comisión Política Nacional, a pesar que fue aprobado por mayoría viola los principios básicos del partido, ya que dicho acuerdo no se apega a las reglas y modalidades establecidas en el Estatuto, artículo que a la letra dice:

Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

- a) Todos los afiliados del Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones;
- b) Las decisiones que adopten los órganos de dirección, de representación y autónomos establecidos en este Estatuto, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento;
- c) Dentro del Partido existirá pleno respeto a la disidencia y reconocimiento de los derechos de las minorías;

d) La integración de los Congresos, Consejos, Comités Ejecutivos y Comités de Base Seccionales, será con aquellas modalidades que se establezcan en el presente Estatuto;

e) El Partido garantizará la paridad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad.

Dicha regla se aplicará en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente;

f) El Partido garantizará la participación de los jóvenes al integrar los Congresos y los Consejos, en todos sus ámbitos, así como al postular candidaturas de representación proporcional, asegurando que en cada grupo de cinco por lo menos sea integrado un afiliado joven menor de 30 años;

g) El Partido de la Revolución Democrática reconoce la pluralidad de la sociedad mexicana, por tanto, garantizará la presencia de los sectores indígenas, migrantes, de la diversidad sexual u otros en sus órganos de dirección y representación, así como en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos del presente Estatuto y sus reglamentos.

Para el caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional de algún integrante de los sectores antes mencionados, los aspirantes que soliciten su registro a la candidatura deberán presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representan y contar con el aval de la misma;

h) En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes para los cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto a la paridad de género y las acciones afirmativas de jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios.

Esta disposición se observará de igual manera en el caso de las alianzas y candidaturas externas;

i) En el caso de la aplicación de las distintas acciones afirmativas para la integración del Congreso y

Consejos en todos sus ámbitos, así como de las listas para postular candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, los aspirantes sólo podrán acceder a este derecho manifestándose al momento de solicitar su registro, por cuál de las acciones afirmativas se inscribe y que así lo acrediten, conforme las modalidades previstas en este ordenamiento;

j) La paridad de género se observará sobre la aplicación de las acciones afirmativas de jóvenes, indígenas y migrantes;

k) Todos los afiliados e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en Pos Reglamentos que de éste emanen;

l) Los afiliados, dirigentes y órganos de dirección del Partido tendrán la obligación de acatar en todo momento, en el ámbito de su competencia, todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir los Consejos correspondientes;

m) El Partido garantizará la rendición de cuentas así como la transparencia en el manejo debido y eficaz de las finanzas;

n) El Partido garantizará, mediante los métodos establecidos en el presente ordenamiento, la revocación del mandato de los dirigentes cuando éstos incumplan con sus funciones y responsabilidades;

o) Garantizar que todos los Comités Ejecutivos del Partido, independientemente del número de carteras que tengan, en sus secretarías se desarrollen los asuntos relativos a jóvenes, equidad y género, cultura, educación, organización de movimientos sociales, promoción de principios de izquierda, capacitación electoral, formación política, fomento de proyectos productivos, ciencia y tecnología; y

p) De conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los afiliados del Partido de la Revolución Democrática y la ciudadanía en general tendrán derecho a solicitar acceso a la información que en razón de sus funciones o encargos emitan sus órganos de dirección establecidos en el presente Estatuto, lo anterior en razón del carácter que de Institución de Interés Público tiene el Partido, el cual se encuentra obligado a informar y transparentar todos sus actos, siempre y cuando la solicitud de dicha información se realice de conformidad con los

términos, condiciones y requisitos que prevé la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las normas partidistas que para el efecto sean aplicables.

5.- Resulta violatorio que el Pleno del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, haya emitido acuerdo por el cual aprueba como integrante de la Comisión Política Nacional al C. René Juvenal Bejarano Martínez ya que el viola lo establecido por el artículo 13, 14, 17 del Estatuto, ya que los afiliados tienen el derechos de ser elegidos, siempre y cuando cumplan con los requisitos para ocupar los cargos internos del partido, por lo que dicho acuerdo es viola los derechos de los afiliados y utiliza de forma excesiva sus facultades emanadas por el artículo 93 del Estatuto, artículos que a la letra dice;

Artículo 13. Se entenderá por afiliado a todo aquél mexicano o mexicana, que reúna los requisitos establecidos en este Estatuto, pretenda colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.

Artículo 14. Para ser afiliado del Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano o mexicana;
- b) Contar con al menos 15 años de edad;
- c) Solicitar de manera personal, individual, libre y por escrito su inscripción al Padrón de Afiliados del Partido;
- d) Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;
- e) Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;
- f) No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;
- g) Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y
- h) Para el caso de los menores de edad, además de los requisitos antes señalados deberán presentar una identificación con fotografía, acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector de algún familiar que habite en el mismo domicilio.

Artículo 17. Todo afiliado del Partido tiene derecho a:

- a) Votar en las elecciones bajo las reglas y condiciones establecidas en el presente Estatuto así como en los Reglamentos que del mismo emanen;
  - b) Poder ser votado para todos los cargos de elección o nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las cualidades que establezca, según el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen;
  - c) Ser inscrito en el Padrón de Afiliados del Partido y como consecuencia, recibir la credencial con fotografía que lo acredite como afiliado del Partido;
  - d) Manifestar libremente sus puntos de vista dentro y fuera del Partido, lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 12 del presente ordenamiento;
  - e) Colaborar en la elaboración y realización del Programa y la Línea Política del Partido, presentando las propuestas que estime conducentes;
  - f) Tener acceso a la información del Partido de forma suficiente, veraz y oportuna, así como a conocer sobre el manejo, aplicación y utilización de los recursos económicos y materiales del Partido;
  - g) Recibir la formación política necesaria, que incluya la historia y los documentos básicos del Partido, que le permita un actuar eficaz y participativo dentro del mismo;
  - h) Acceder a la cultura, educación y capacitación que brinde el Partido a través del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno y otros órganos o instituciones afines;
  - i) Exigir el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del Partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas intrapartidarias;
  - j) Que se le otorgue la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido.
- Todo afiliado del Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- En cumplimiento de lo anterior, ningún órgano o instancia partidaria podrá determinar sanción alguna a un afiliado del Partido sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia;
- k) Expresarse en su propia lengua, mediante los traductores que disponga durante las deliberaciones y eventos del Partido;

l) Agruparse con otros afiliados del Partido en los términos que establece el presente Estatuto, siempre y cuando, con dicha organización, no se pretenda suplantar a los órganos del Partido;

m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y en su caso, ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias.

De igual manera, todo afiliado del Partido contará con el apoyo de defensa jurídica cuando sus garantías sociales e individuales sean violentadas, en razón de luchas políticas de reconocidas causas sociales y dicha defensa sea solicitada de manera expresa al Partido;

n) Participar en un Comité de Base Seccional, contando, siempre y cuando aparezca en el listado nominal, con voz y voto, en las Asambleas que se lleven a cabo al interior del mismo y contando con el derecho de participar en las actividades que organice o desarrolle dicho Comité;

o) Proponer actividades, proyectos y programas que contribuyan al crecimiento o fortalecimiento del Partido;

p) Ejercer su derecho de petición a cabalidad, debiendo recibir respuesta a sus solicitudes por parte del órgano del Partido competente y requerido en un plazo que no deberá de exceder de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, siempre y cuando dichas solicitudes sean formuladas por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y

q) Los demás que establezca este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen.

6.- Resulta violatorio que el Pleno del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, haya emitido acuerdo por el cual aprueba como integrante de la Comisión Política Nacional al C. René Juvenal Bejarano Martínez ya que el viola lo establecido por el artículo 93 del Estatuto en relación con el Resolutivo del tercer pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relativo a las tareas, planeación, ruta crítica, ejecución de programas, órganos autónomos, renovación de órganos de dirección y demás acciones derivadas de las reformas aprobadas en el XII congreso nacional, celebrado los días 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2009 en el marco de la unidad y estabilidad Partidaria”

Ya que dicho acuerdo celebrado los días 6 y 7 de febrero de 2010, en su punto tercero señala:

“TERCERO. - En tanto se integren los órganos de dirección previstos en el Estatuto vigente, la Comisión Política Nacional, los Comités Políticos Estatales y

Secretariados Nacional y Estatales mantendrán las atribuciones y funciones en lo conducente, previstas en el anterior Estatuto y las conferidas a los Comités Ejecutivos Nacional y Estatales en el Estatuto Vigente.”

Por lo que resulta el acuerdo emitido por el Pleno del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se acepta a C. René Juvenal Bejarano Martínez, como integrante de la Comisión Política Nacional, ya que dicho órgano mientras tanto no se instale el Comité Ejecutivo Nacional tiene su carácter vigente y debe respetar las obligaciones y funciones que se atribuyen a dicho órgano por lo que de igual forma debe de respetarse lo establecido por el presente Estatuto para ser miembro de la Comisión Política equiparando y por analogía lo que establece el artículo 255 y 256 del Estatuto. Así como lo establecido por los artículos 14, 17, 93, 99, 101, 168, 169 y 170 así como lo aplicable.

7.- De igual manera el artículo 256 del Estatuto establece que “Son requisitos para ocupar cualquier cargo de dirección dentro del Partido ser afiliado con todos sus derechos vigentes...”.

Asimismo, el artículo 255 del Estatuto dispone que “Las normas generales para las elecciones internas del Partido se regirán bajo los siguientes criterios:

a) Podrán votar en las elecciones internas del Partido aquellos afiliados que cuenten con una antigüedad mayor de seis meses, con la credencial de afiliado y la credencial de elector y figuren en la Lista Nominal del Partido de la Revolución Democrática.

Adminiculado con el citado artículo, al establecerse que, por analogía, al ser propuesto para ocupar un cargo dentro de la dirección nacional, esta candidatura o propuesta se interpreta como una candidatura del rango interno, lo anterior en razón de que se refiere a que solo un afiliado con sus derechos vigentes podrá ocupar dicho cargo al que se es propuesto, y en consecuencia, resulta por demás claro que dicha propuesta se tiene que ajustar a lo establecido por el artículo 281 del Estatuto en cuanto a los ámbitos necesarios para ocupar dicho cargo, obviando aquellos requisitos que no apliquen al caso específico, señalando que dicho artículo dispone lo siguiente:

Artículo 281. Serán requisitos para ser candidata o candidato interno:

a)...

- b) Contar con una antigüedad mínima de seis meses como afiliado del Partido;
- c) Encontrarse en pleno goce de sus derechos estatutarios;
- d) ...;
- e) ...;
- f) Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas y haberlas pagado de manera ordinaria y consecutiva;
  
- g)...
- h)...
- i) ... y
- j) Los demás que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Asimismo, el artículo 17 del Estatuto establece que

“Todo afiliado del Partido tiene derecho a:

- a) Votar en las elecciones bajo las reglas y condiciones establecidas en el presente Estatuto así como en los Reglamentos que del mismo emanen;
- b) Poder ser votado para todos los cargos de elección o nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las cualidades que establezca, según el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen;...”

Como consecuencia de lo anterior, después de hacer un análisis sistemático de lo establecido por los artículos antes citados, se puede establecer que no basta con el simple hecho de estar afiliado para ocupar un cargo dentro de los órganos de dirección del partido, sino que además se tiene que cumplir con una antigüedad mínima de seis meses para poder ser electo en cualquier cargo de dirección en donde la norma no requiera una antigüedad específica, ya que lo establecido en la norma se refiere a los requisitos genéricos mínimos para ocupar cargos dentro del Partido.

Aunado a lo anterior, si el propio Estatuto establece reglas mínimas para que los afiliados puedan ejercer su derecho a votar en las elecciones internas, dichas reglas en automático y a contrario sensu aplican necesariamente bajo las mismas reglas y condiciones para ser votado.

En este sentido, el Estatuto en su artículo 170 establece:

Artículo 170. El Listado Nominal es la lista de afiliados que pueden votar y ser votados en los procesos



internos del Partido y que cumplen los siguientes requisitos:

- a) Estar en el Padrón de Afiliados;
- b) Se encuentre en pleno goce de sus derechos partidarios;
- c) Sus datos en el padrón de afiliados concuerden con el listado nominal del Registro Federal de Electores, exceptuando a los jóvenes menores de 18 años; y
- d) Que cumpla con lo establecido en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de él emanen.

Asimismo el Reglamento de Afiliación establece en su artículo 19 que "El Listado Nominal es el listado de los afiliados del Partido que pueden votar y ser votados en los procesos internos del Partido."

De igual manera el Reglamento General de Elecciones y Consultas dispone en su artículo 8 que "Para el ejercicio del voto, los miembros del Partido deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Estar inscrito en el listado nominal de afiliados del Partido de acuerdo a su residencia, conforme a los datos contenidos en su Credencial para Votar con Fotografía;
- b) Contar con una antigüedad en el Partido mayor a seis meses a la fecha de la elección;
- c)...;
- d) Estar en pleno uso de sus derechos partidarios;
- e)...;

El citado artículo adminiculado con lo establecido en el artículo 11 del citado ordenamiento que establece que "Es derecho de los miembros del Partido postularse en las elecciones internas para integrar los órganos del Partido, así como ser postulado como candidato a puesto de elección popular, debiendo acreditar que están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones Estatuarias, Reglamentarias y las leyes electorales correspondientes."

En conclusión, al no aparecer en el Listado Nominal René Bejarano resulta por demás claro que éste no reúne los requisitos estatutarios y reglamentarios para votar y en consecuencia de lo anterior tampoco para ser votado, siendo por demás claro que no puede formar parte de la Comisión Política Nacional.

En tal sentido, debe establecerse que el VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA incurrió en graves violaciones al Estatuto y al acuerdo emitido por el mismo consejo el pasado 6 7 de febrero de 2010, por lo que resulta

fuera de todo el marco legal establecido por el Estatuto vigente acordado por el XII Congreso Nacional, máximo órgano de decisión y determinación, por lo que solicito la MODIFICACION DEL ACUERDO EMANADO DEL PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA CON CARÁCTER DE ELECTIVO, A EFECTOS DE QUE SIN PERJUCIO DE LAS DEMAS DESIGNACION DE MIEMBROS PARA OCUPAR DIVERSOS ORGANOS EN EL PARTIDO, SE DEJE SIN EFECTOS LA DESIGNACION DEL C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ, COMO INTEGRANTE DE LA COMISION POLITICA YA QUE DICHA DESIGNACION ES ILEGAL Y VIOLA LOS PRECEPTOS ESTATUTARIOS Y REGLAMENTARIOS QUE RIGEN A NUESTRO PARTIDO.

No existe impedimento para arribar a la anterior conclusión, y prueba de ello son los siguientes:

#### MEDIOS PROBATORIOS

1. Acta de sesión del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha 9 de abril del año en curso en el cual se eligieron a los miembros del partido que ocuparan cargos en diversos órganos, la cual ya fue solicitada ha dicho órgano. Lo cual acreditamos con el oficio de solicitud de dicha acta.

2. Solicitud del C. René Juvenal Bejarano Martínez, de fecha 17 de marzo del año en curso por la cual con la cual dio inicio a su trámite de afiliación, misma que ya fue solicitada a dicho órgano, aunque no obstante solicito a este órgano solicite dicha documental, así como informe respecto de la fecha en que se afilio el C. René Juvenal Bejarano Martínez y una vez que obre en autos se considere como prueba plena respecto al tiempo que tiene como afiliado al partido.

3. Acuerdo del VII Consejo Nacional de fecha 6 y 7 de febrero de 2010, misma que ya fue solicitada a la mesa directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo cual acreditamos con el oficio de referencia.

Por lo antes expuesto y fundado:

A USTEDES C. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, atentamente pedimos se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma con la calidad que me ostento interponiendo FORMAL RECURSO DE INCONFORMIDAD al emitir acuerdo por el cual se nombra al C. RENEJUVENAL BEJARANO MATINEZ como integrante de la Comisión Política Nacional cuando carece del derecho legítimo para ocupar dicho cargo, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley ordenar se modifique el acuerdo por el cual SE MODIFIQUE DICHO ACUERDO DEJANDO SIN EFECTOS Y HACIENDO NULA LA DESIGNACIÓN DEL C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ, COMO INTEGRANTE DE LA COMISION POLITICA NACIONAL POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ESTATUTO, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS DESIGNACIONES, ya que dicho acuerdo viola los artículos 8 inciso a), 13, 14, 16 y 17 inciso b), 34, numeral X, 90, 93 inciso e), 99, 170 a), b), c) y d), del Estatuto del Partido de la Revolución.

TERCERO.- Con base en los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en el presente escrito de inconformidad, se estime fundado el presente medio y consecuentemente, se imponga la sanción antes mencionada con motivo de la queja interpuesta.

VII. Que en este sentido se tiene que el C. HÉCTOR MIGUEL BAUTISTA LÓPEZ, señalo sustancialmente lo siguiente en su recurso de inconformidad radicado con el número de expediente INC/NAL/123/2011.

1. Que el día tres de marzo del año dos mil cuatro, en medios electrónicos se presentan los hechos de entrega de dinero a Rene Juvenal Bejarano Martínez. que desembocó en su desafuero de su cargo de diputado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

2. El propio día tres de marzo de dos mil cuatro, Rene Juvenal Bejarano Martínez, solicitó su separación ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

3. El día diecinueve de marzo de dos mil once, en la celebración del 6 Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional, Reno Juvenal Bejarano Martínez, realizó ante medios escritos y electrónicos declaraciones respecto de que se había afiliado de nueva cuenta al Partido de la

Revolución Democrática el día jueves anterior, lo que representa que se afilió de nueva cuenta el día 17 de marzo del presente año.

4. En la reanudación del 6 Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional, el día nueve de abril, al momento de la elección de la Comisión Política Nacional se propuso y aprobó su integración, dentro de la cual, se designó a Rene Juvenal Bejarano Martínez como integrante de la Comisión Política Nacional.

Los hechos anteriores nos generan los siguientes:

#### **AGRAVIOS**

ÚNICO.- Nos causa agravio, que se haya designado a Rene Juvenal Bejarano Martínez como integrante del órgano de dirección que comprende la Comisión Política Nacional, en virtud que dicho personaje no reúne los requisitos necesarios para ser electo para desempeñar dicho cargo de dirección.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo representa la violación sistemática al Estatuto al designar a Rene Juvenal Bejarano Martínez como integrante de la Comisión Política Nacional en virtud que no cumplir con los requisitos estatutarios para desempeñar dicho cargo.

ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.- Artículos 1, 4 numeral 1 inciso a), numeral 2 incisos h) y j), 18 numeral 1 45 numeral 1 inciso a) y numeral 5 del Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional al resultar la normatividad aplicable para el órgano denominado Comisión Política Nacional.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- De la lectura integral al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo previsto en el artículo 27 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que los Partidos Políticos son entidades de intereses público que esencialmente tienen como objeto promover la participación legal de los ciudadanos en la vida política del País.

Y, para tal efecto, la Constitución de nuestro País, prevé la posibilidad de que un conglomerado de ciudadanos que tengan identidades ideológicas y programáticas similares constituyan un Partido Político Nacional, observando las obligaciones previstas en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales imponen los siguientes elementos mínimos de democracia,

1. La Asamblea u órgano equivalente, como centro principal centro decisor del partido, al representar la voluntad del conjunto de afiliados, lo que en el Partido de la Revolución Democrática, se representa en dos figuras, el Congreso Nacional y Consejo Nacional.

2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados.

3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas.

4. La existencia de procedimientos de elección, donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales.

De acuerdo a lo anterior, los principales derechos que han de reconocerse a los afiliados de un partido político son los siguientes:

a) El voto activo y pasivo, en condiciones de igualdad y universalidad, con el Objeto de que todos los afiliados puedan participar de alguna manera, pero con total libertad, para elegir a sus dirigentes, o a los candidatos que postule el partido, o bien, para acceder a cargos directivos dentro del mismo, o ser postulado como candidato en elecciones populares. Tal elección puede ser directa o indirecta. Esta situación debe admitir las excepciones suficientes para enfrentar situaciones extraordinarias o emergentes que no sea posible o resulte claramente pernicioso para los valores e intereses de la comunidad partidista.

Derivado de lo anterior, se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática estableció derechos y obligaciones para todos sus integrantes, cuestión que se encuentra previsto en los artículos 4 numeral 1 inciso a) y numeral 2 incisos h) y j) del Estatuto, aprobado por el XI Congreso Nacional aplicable al caso concreto.

Artículo 4°. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

a. Votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven;

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

a. Conocer y respetar a Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido.

h. Pagar regularmente su cuota al Partido;

J. Votar en las elecciones internas del Partido, quien no lo ejerciera en 2 ocasiones consecutivas será retirado del Listado Nominal del Partido, teniendo 6 meses para ratificar su permanencia en dicho listado nominal, y

K. observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

En este contexto, dicho Estatuto preveía en el artículo 18 que la Comisión política Nacional es la autoridad superior del partido entre consejo y consejo. -

Artículo 180. La Comisión Política Nacional

1. La Comisión Política Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Consejo y Consejo.

Así mismo, se establece en el artículo 45 numeral 1 inciso a) y numeral 5 del Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional.-

Artículo 45. Las elecciones de dirigentes del Partido

1. Normas generales para las elecciones.

a. Podrán votar en las elecciones internas del Partido los miembros del mismo con una antigüedad mayor de seis meses, que tengan credencial de elector o que, siendo menores de 18 años, se identifiquen con alguna credencial con fotografía tengan credencial del Partido y figuren en la lista nominal del Partido de la Revolución Democrática, y

5. Son requisitos para ocupar cualquier cargo de dirección dentro del Partido, ser miembro del Partido con todos sus derechos vigentes y estar al corriente en el pago de las cuotas. Además deberá cumplir, en cada caso, con los siguientes requisitos de acuerdo al cargo al que se aspira.

a. Para ocupar la Presidencia o la Secretaría General en el nivel nacional, se requiere contar con una antigüedad mínima de dos años como miembro del Partido; además, cubrir por lo menos uno de los siguientes requisitos: haber formado parte de un Secretariado o Comité Político a nivel estatal o Comisión Política Nacional; haber sido miembro del Consejo Nacional; haber ocupado un cargo de elección popular, contar con el aval del 10 por ciento de los consejeros nacionales;

b. Para ocupar la Presidencia o la Secretaría General en el nivel estatal, se requiere contar con una antigüedad mínima de dos años como miembro del Partido; además, cubrir por lo menos uno de los siguientes requisitos: haber formado parte de un Comité Ejecutivo Municipal; haber sido miembro del Consejo Estatal; haber ocupado un cargo de elección popular; contar con el aval del 10 por ciento de los consejeros estatales; y

c. Para ocupar la Presidencia o la Secretaría General o ser integrante del Comité Ejecutivo Municipal se requiere contar con una antigüedad mínima de un año como miembro del Partido; además cubrir por lo menos uno de los siguientes requisitos: haber sido miembro

del Consejo Municipal; haber ocupado un cargo de elección popular; contar con el aval del 10 por ciento de los consejeros municipales.

Lo anterior, permite establecer de manera precisa que si bien que en el Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional, no se prevé de manera directa requisitos similares a quienes son candidatos a ser presidentes de los secretariados en todos sus niveles a quienes son aspirantes a ser integrantes de la Comisión Política Nacional, se debe observar que el artículo 18 establece que la Comisión Política Nacional es la autoridad superior entre consejo y consejo.

En este orden de ideas, en los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo 45 numeral 5 de dicho Estatuto, se dispone que para ser integrante de cualquier órgano de dirección, se debe ser miembro del Partido con todos sus derechos vigentes.

Al respecto es fundamental establecer que los derechos de los militantes se encuentran previstos en el artículo 4 numeral 1, el cual se encuentra correlacionado con las obligaciones que prevé el propio artículo en su numeral 2, y de manera específica las disposiciones contenidas en los incisos h) y j), las cuales señalan.-

Artículo 4°. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

a. Votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven;

2. Todo miembro del Partido está obligado a

a. Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido.

h. Pagar regularmente su cuota al Partido;



j. Votar en las elecciones internas del Partido, quien no lo ejerciera en 2 ocasiones consecutivas será retirado del Listado Nominal del Partido, teniendo 6 meses para ratificar su permanencia en dicho listado nominal, y

Lo anterior, representa que los militantes se encuentren en plenitud de vigencia de sus derechos de militantes cuando dan cumplimiento a las obligaciones que tienen como militantes, lo que se traduce en que deben acreditar al menos dos aspectos esenciales, el primero de ellos, es pagar de manera regular sus cuotas al Partido, el segundo es haber votado en las elecciones internas del Partido.

Actos que de manera evidente no cumplimenta dicho personaje, dado que tal como lo refiere él mismo, en las entrevistas que realizó el día diecinueve de marzo de dos mil once, se afilió el día diecisiete de marzo del presente año, por tanto, no puede estar al corriente de sus cuotas o haber realizado el pago de manera regular, de igual manera no voto en las elecciones internas para designar dirigentes que se celebraron en el año dos mil ocho, de tal forma que no se actualiza la vigencia pena de derechos como militante.

No obstante ello, el Pleno del VII Consejo Nacional en su sesión del 6 Pleno Extraordinario de fecha nueve de abril determinó designarlo como integrante de la Comisión Política Nacional en contravención de las disposiciones normativas que se precisaron.

Para acreditar nuestro dicho, nos permitimos acompañar las siguientes:

#### PRUEBAS

1.- documental privada, Que consta de la entrevista que le realizaron los reporteros del Diario "El Universal", Francisco Reséndiz, Elena Michel y Sara Pantoja a Rene Juvenal Bejarano Martínez, el día diecinueve de marzo de dos mil once, y la cual se encuentra publicada en la siguiente dirección electrónica

<http://www.eluniversal.com.mx/nacion/184283.html>.

2.- documental privada, que consta de la entrevista que le realizó Lilita Padilla reportera del Diario "Milenio", el día diecinueve de marzo de dos mil once, y la cual se encuentra publicada en la siguiente dirección electrónica  
<http://www.milenio.com/node/674476>

3.- documental privada, que consta de la entrevista que le realizaron a René Juvenal Bejarano Martínez el día primero de diciembre de dos mil ocho  
<http://www.youtube.com/watch?v=UkVFX5zOjUA&feature=related>

4.- documental privada, que consta del video que fue transmitido en los medios masivos de comunicación en los que observan los actos que se reputaron a Rene Juvenal Bejarano Martínez por la realización de actos de corrupción,  
<http://www.youtube.com/watch?v=icSjjznZOGI&feature=related>

5.- documental privada, que consta de un escrito en original por el que se solicita a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, copia certificada del registro de afiliación de Rene Juvenal Bejarano Martínez, la cual solicito sea requerida por la instancia jurisdiccional a la Comisión de Afiliación

6.- documental privada, consistente en el informe que sirva rendir la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional.

La instrumental de actuaciones en todo lo que me beneficie.

En merito de lo expuesto, solicitamos a ustedes integrantes de la Comisión Nacional de Garantías.

PRIMERO.- Tenerme por presentados en tiempo y forma para presentar formal recurso

de Queja en contra del 6 Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional.

SEGUNDO.- Tener por admitidas los medios de prueba que aportamos.

TERCERO.- Que el Órgano Jurisdiccional a su cargo, posterior al estudio correspondiente del presente recurso de queja, declare fundado el agravio manifestado en el presente recurso.

CUARTO.- Que este órgano jurisdiccional determine revocar la designación de Reno Juvenal Bejarano Martínez como integrante de la Comisión Política Nacional y ordene al Consejo Nacional a designar a otro militante en plenitud de derechos y obligaciones.”

VIII. Que de la lectura de los medios de defensa antes transcritos se desprende sustancialmente que los inconformes señalan que les genera agravio el nombramiento por parte del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a favor del C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, como integrante de la Comisión Política Nacional, en virtud de que a su juicio resulta a todas luces ilegal, ya que violentan lo establecido en los artículos 255, 256, en relación con la violación a los artículos 8 inciso a), 13, 14, 16 y 17 inciso b), 34, numeral X, 90, 93 inciso e), 99, 170 a), b), c) y d), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como el “Resolutivo del tercer pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relativo a las tareas, planeación, ruta crítica, ejecución de programas, órganos autónomos, renovación de órganos de dirección y demás acciones derivadas de las reformas aprobadas en el XII Congreso Nacional, celebrado los días 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2009 en el marco de la unidad y estabilidad Partidaria” de fecha seis y siete de febrero de 2010 al nombrar como integrante de la Comisión Política Nacional a un recién afiliado, quien de manera indubitable aún no cuenta con el derecho estatutario para votar y por analogía para ser votado, el cual es de un mínimo de seis meses.

A ese respecto los inconformes señalan sustancialmente los siguientes motivos de agravio:

1. Que el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, renunció hace siete años aproximadamente a su militancia en el Partido de la Revolución Democrática, hecho que fue mediáticamente publicitado en diversos medios de comunicación y como consecuencia de ello, es claro que el efecto jurídico de esta acción es la suspensión en automático de todas las prerrogativas inherentes relacionadas con el Partido de la Revolución Democrática, incluido su derecho para ser votado para ser designado como miembro de alguno de los órganos de dirección de este instituto político, ello es así por que al renunciar o presentar su solicitud de separación del Partido de la Revolución Democrática, le trajo como consecuencia la desafiliación, así como dejar de aparecer en el Padrón Electoral y la terminación definitiva de toda antigüedad como militante del Partido de la Revolución Democrática que pudiera haber tenido, y en consecuencia, dicho periodo en el caso de ingreso inicia desde cero, ya que la antigüedad no es acumulable, por lo que la afiliación del C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, el día diecisiete de marzo del año dos mil once, permite advertir que a partir de esa fecha es que inicia la contabilidad de su antigüedad en el Partido la cual sería de menos de un mes.

2. Que la designación del C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, como integrante de la Comisión Política Nacional por parte del Consejo Nacional es violatoria de la normatividad interna al utilizar su carácter de órgano superior entre consejo y consejo para emitir acuerdo teniendo conocimiento que el antes citado no contaba con los derechos que le permitían ser integrante de la Comisión Política Nacional.

3. Que la designación del C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, como integrante de la Comisión Política Nacional por parte del Consejo Nacional, resulta violatoria de los artículos 255 y 256 del Estatuto vigente, ya que la norma es clara al señalar en el artículo 255 que para votar en una elección interna solo podrán votar aquellos afiliados que tengan una antigüedad mayor a seis meses, lo que resulta por analogía que de igual forma debe ser necesario para ser votado el mismo tiempo, ya que resulta absurdo pensar que para elegir a otro miembro del partido se deba tener un tiempo determinado de antigüedad y para ser elegible no, de

igual forma el artículo 256 del Estatuto vigente, hace mención que como requisito para poder ocupar un cargo de dirección los afiliados deben tener sus derechos vigentes, es decir con relación al artículo 255, debe ser mayor de seis meses. Esto se robustece al deducir del artículo 256 el tiempo mínimo que se requiere, así como los requisitos necesarios para ocupar la Presidencia y la Secretaría General del Partido de la Revolución Democrática, por lo que para ocupar dichos cargos a nivel nacional se requiere de al menos dos años; para ocupar dichos cargos a nivel estatal se requiere al menos de dos años; y para ocupar dichos cargos, es decir Presidente y Secretario General del Partido a nivel municipal, se requiere un año. Por lo que resulta absurdo pensar que para ocupar el cargo de integrante de la Comisión Política Nacional, máximo órgano entre Consejo y Consejo, se requiera un tiempo menor que el señalado por el artículo 256 del Estatuto, que señala el tiempo mínimo de afiliado para ocupar el cargo de Presidente del Partido y Secretario General del en sus tres niveles.

4. Que la designación del C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, como integrante de la Comisión Política Nacional por parte del Consejo Nacional, resulta violatoria de lo establecido por el artículo 93 del Estatuto en relación con el Resolutivo del tercer pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relativo a las tareas, planeación, ruta crítica, ejecución de programas, órganos autónomos, renovación de órganos de dirección y demás acciones derivadas de las reformas aprobadas en el XII Congreso Nacional, celebrado los días 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2009 en el marco de la unidad y estabilidad Partidaria”, esto es así ya que dicho acuerdo en su punto tercero señala:

“TERCERO. - En tanto se integren los órganos de dirección previstos en el Estatuto vigente, la Comisión Política Nacional, los Comités Políticos Estatales y Secretariados Nacional y Estatales mantendrán las atribuciones y funciones en lo conducente, previstas en el anterior Estatuto y las conferidas a los Comités Ejecutivos Nacional y Estatales en el Estatuto Vigente.”

Por lo que resulta el acuerdo emitido por el Pleno del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución

Democrática, en el cual se acepta a C. René Juvenal Bejarano Martínez, como integrante de la Comisión Política Nacional, ya que dicho órgano mientras tanto no se instale el Comité Ejecutivo Nacional tiene su carácter vigente y debe respetar las obligaciones y funciones que se atribuyen a dicho órgano por lo que de igual forma debe de respetarse los establecido por el presente Estatuto para ser miembro de la Comisión Política equiparando y por analogía lo que establece el artículo 255 y 256 del Estatuto. Así como lo establecido por los artículos 14, 17, 93, 99, 101, 168, 169 y 170.

En conclusión, sostienen que al no aparecer en el Listado Nominal René Bejarano resulta por demás claro que éste no reúne los requisitos estatutarios y reglamentarios para votar y en consecuencia de lo anterior tampoco para ser votado, siendo por demás claro que no puede formar parte de la Comisión Política Nacional.

5. Que la designación del C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, como integrante de la Comisión Política Nacional por parte del Consejo Nacional, resulta ilegal ya que no es posible que este haya realizado el pago de cuotas de manera regular, así como por el hecho de no haber votado en las elecciones internas para designar dirigentes que se celebraron en el año dos mil ocho, de tal forma que no se actualiza la vigencia plena de derechos como militante.

VIII. Que por cuestión de método, los motivos de agravio expuestos por los actores en el recurso que se resuelve, se estudiarán en su conjunto por estar íntimamente relacionados entre sí y además porque con ellos se persigue la misma finalidad.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número S3ELJ.004/200 de la Tercera Época, publicado en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, emitidos bajo el rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto,

separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Que antes de entrar al estudio de los motivos de agravio expuestos por los actores debe señalarse que de una revisión del marco normativo que integra la conformación, organización y funcionamiento de los órganos del Partido de la Revolución Democrática, se tiene que con motivo de la reformas estatutarias aprobadas por el XII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado los días tres, cuatro, cinco y seis del mes de diciembre del año dos mil nueve, en el Municipio de Oaxtepec, en el Estado de Morelos, a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática incluido desde luego los Estatuto, se tiene que la Comisión Política Nacional dejó de ser un órgano que forma parte de la estructura orgánica de nuestro instituto político, por lo que hace únicamente al nuevo texto de la norma aprobada.

No obstante esta circunstancia, los días seis y siete de febrero del año dos mil diez, el Pleno del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, estableció en su tercer Pleno Extraordinario que en tanto no se encuentren integrados los órganos de dirección previstos en el Estatuto vigente la Comisión Política Nacional mantendrán las atribuciones y funciones en lo conducente, previstas en el anterior Estatuto, determinación que se advierte no fue impugnada por ningún miembro del partido de conformidad con la normatividad aplicable al caso, situación por la cual dicho resolutive adquirió las características de firme y definitivo, así como el carácter de obligatoria para los militantes y órganos del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido se tiene que el Cuarto Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el día quince de enero del año dos mil once, aprobó la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIA GENERAL NACIONAL; COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL; SECRETARIADO NACIONAL; MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO

NACIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

Que en cumplimiento a la convocatoria antes señalada el día nueve de abril del año en curso, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a los acuerdos tomados y la convocatoria antes señalada celebro en las instalaciones de la Expo-Reforma su Sexto Pleno Extraordinario con carácter de electivo.

Que derivado de la sesión antes citada, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el “RESOLUTIVO DEL 6º PLENO EXTRAORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOBRE EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIADO NACIONAL ÓRGANOS AUTONOMOS, REPRESENTACIONES Y DIRECCIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, del cual se advierte que fue designado para ocupar un cargo dentro de la Comisión Política Nacional el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ.

Que a este respecto se tiene de la lectura de la “Versión estenografita de la continuación del Sexto Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional, con carácter electivo, del Partido de la Revolución Democrática” de fecha nueve de abril del año dos mil once, la cual fue remitida en copia certificada por la Mesa Directiva del Consejo Nacional de nuestro instituto político al momento de rendir su informe justificado, se tiene lo siguiente respecto a las propuestas y votación para la integración de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática:

JESUS ZAMBRANO GRIJALVA.-

Aun que veo algún desorden ahí todavía pero... Como todas y todos ustedes, compañeras y compañeros, lo saben desde sus respectivas afiliaciones internas en el Consejo Nacional de nuestro partido, la propuesta que a continuación presentaré para integrar los órganos de dirección, Secretariado Nacional y Comisión Política, así como órganos autónomos, fue en primer lugar resultado de la aplicación de preceptos estatutarios y



reglamentarios y al mismo tiempo también resultado de un procesamiento.

Como sabemos en el PRD, las cosas generalmente no son fáciles, sobre todo cuando debemos tomar este tipo de decisiones, pero al mismo tiempo también, decía, ha sido resultado de un intercambio largo, intenso, de muchas horas entre los distintos liderazgos que integran la pluralidad esencial de nuestro partido, y cada quien desde su perspectiva ha hecho sus propias propuestas, y desde luego si el Consejo Nacional aquí reunido lo aprueba, pues obviamente que compartiremos responsabilidades, pero especialmente las responsabilidades las asumimos principalmente quienes hacemos o hacen las propuestas desde sus respectivos agrupamientos internos, corrientes y liderazgos.

(...)

Para integrar la Comisión Política las siguientes propuestas:

(...)

René Juvenal Bejarano Martínez

(...)

JOSE CAMILO VALENZUELA FIERRO.-

Compañeras y compañeros, han escuchado casi toda la propuesta de integración de órganos de dirección, autónomos y complementarios...

(...)

Compañeras y compañeros consejeros y consejeras nacionales, les vamos a pedir que manifiesten con su voto el apoyo a la propuesta que han conocido para integrar instancias de dirección, órganos autónomos y complementarios.

Los que estén a favor, sírvanse manifestarlo levantando su voto. Las que compañeras y compañeros consejeros y consejeras que estén en contra.

Quienes se abstengan. Con 11 votos en contra, se aprueba por amplia mayoría la propuesta de

integración de instancias de dirección, órganos autónomos y comisiones. Evidentemente que la mayoría rebasa con mucho la exigencia de dos tercios.

(...)"

Que en virtud de lo anteriormente expuesto se tiene acreditado que el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, fue designado para ocupar un cargo dentro de la Comisión Política Nacional.

Ahora bien, como ya se ha expuesto, se tiene que en el caso de la existencia y nombramiento de la Comisión Política Nacional, se tiene que fue realizada a la luz del acuerdo adoptado los días seis y siete de febrero del año dos mil diez, en el Pleno del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el que se estableció que en tanto no se encuentren integrados los órganos de dirección previstos en el Estatuto vigente, la Comisión Política Nacional mantendrá las atribuciones y funciones en lo conducente, previstas en el anterior Estatuto, situación por la cual a juicio de esta Comisión Nacional de Garantías resulta adecuado que en el presente caso se atienda al contenido de las disposiciones estatutarias que da origen a la designación de los integrantes de la Comisión Política Nacional contenidas en el Estatuto aprobado en el XI Congreso Nacional celebrado los días veinte y veintiuno de septiembre del año dos mil ocho, ya que en dicho cuerpo normativo se regula el procedimiento de elección y sus funciones las cuales siguen rigiendo su actuar a la fecha en virtud del resolutivo adoptado por el Consejo Nacional.

En este sentido se tiene que el artículo 18 del estatuto aprobado en el año dos mil ocho por el XI Congreso Nacional, establece que la Comisión Política Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Consejo y Consejo, asimismo la citada norma establece que la Comisión Política Nacional se integra por trece integrantes, propuestos por el Presidente del Partido, considerando la pluralidad de nuestro instituto político, siendo necesario para su elección la ratificación por el setenta por ciento de los Consejeros Nacionales presentes en la sesión, así como por la Presidencia y la Secretaría General Nacional.

En este sentido debe señalarse que la disposición normativa antes citada, así como el resto de las normas que regulaban la conformación de la Comisión Política Nacional en el marco del estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional en el año dos mil ocho, fueron omisas en cuanto a precisar los requisitos que los aspirantes a integrar la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática debe cumplir para efectos de ocupar el citado cargo.

A este respecto se tiene que los inconformes manifiestan de manera sustancial que ante la falta de certeza de los requisitos que los integrantes de la Comisión Política deben cumplir para ocupar el cargo, se deben tomar en cuenta los requisitos contemplados para ser electo Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional, estatal y municipal, ya que a su juicio resulta absurdo pensar que para ocupar el cargo de integrante de la Comisión Política Nacional, máximo órgano entre Consejo y Consejo, se requiera un tiempo menor al establecido para ocupar la Presidencia y/o Secretaria General Nacional en todos los niveles.

En este sentido esta Comisión Nacional considera que la omisión del legislador interno en cuanto a mencionar de manera puntual los requisitos que los integrantes de la Comisión Política Nacional debe cumplir para efectos de ocupar el cargo no pueden ser determinados por una simple analogía como argumentan los inconformes, ya que si hubiera sido la voluntad del legislador que los integrantes de la Comisión Política Nacional cumplieran con los requisitos que se establecieron para ocupar la Presidencia o la Secretaria General en cualquiera de los tres niveles este lo hubiera señalado de forma expresa en la norma.

De igual forma debe señalarse que el legislador interno señalo de manera detallada respecto a cada uno de los niveles en que se eligen a la Presidencia y la Secretaria General los requisitos que se deben cumplir en cada uno de los distintos niveles, situación por la cual debe señalarse que bajo el principio general del derecho que reza "Donde la ley no distingue no debe distinguirse", no resulta aplicable al caso el tomar los requisitos establecidos por el legislador interno para la elección de la Presidencia y

la Secretaria General para imponerlos a los aspirante o bien integrantes de la Comisión Política Nacional.

Es por lo anterior que en el caso de los requisitos que deben cumplir los aspirantes o integrantes a formar parte de la Comisión Política Nacional no pueden ser otros que los establecidos de manera general por el legislador interno para elegir, designar o nombrar a los integrantes de los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido se tiene que el Estatuto vigente en su artículo 256 establece de manera general los siguientes requisitos para ocupar cualquier cargo de dirección dentro del Partido de la Revolución Democrática:

Ser afiliado con todos sus derechos vigentes.

Pertenecer a su Comité de Base seccional.  
Haber asistido al menos al cincuenta por ciento de las asambleas de su Comité de Base Seccional,  
Haber tomado el curso de formación política para el cargo que se postule  
Estar al corriente en el pago de las cuotas en los términos previstos en el presente Estatuto.

Que respecto al primero de los requisitos antes citados el cual se hace consistente en ser afiliado con todos sus derechos vigentes, se tiene lo siguiente:

Que el estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en su artículo 13 establece que se entenderá por afiliado a todo aquél mexicano o mexicana, que reúna los requisitos establecidos en este Estatuto, pretenda colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento, por su parte los artículos 14 y 16 del citado ordenamiento establece que para ser afiliado del Partido de la Revolución Democrática se requiere:

- a) Ser mexicano o mexicana;
- b) Contar con al menos 15 años de edad;
- c) Solicitar de manera personal, individual, libre y por escrito su inscripción al Padrón de Afiliados del Partido;
- d) Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración

de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;

e) Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;

f) No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;

g) Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y

h) Para el caso de los menores de edad, además de los requisitos antes señalados deberán presentar una identificación con fotografía, acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector de algún familiar que habite en el mismo domicilio.

Los nuevos afiliados del Partido deberán de manifestar por escrito que se obligan a cumplir y respetar los documentos básicos del Partido así como las resoluciones de sus órganos de representación, dirección y resolución.

En este sentido resulta revelante mencionar que en el marco de la reformas estatutarias fue emitida la "CONVOCATORIA A LA CAMPAÑA NACIONAL DE REFRENDO Y AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", la cual señala sustancialmente que todos los afiliados que se encuentran en el actual padrón electoral, deben acudir a los módulos que para tal efecto se instalen, al menos a nivel municipal a refrendar su afiliación al Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, en virtud de que una vez transcurrido el periodo de la campaña de afiliación y refrendo el actual padrón perderá su vigencia como consecuencia de la actualización y depuración del mismo.

De igual forma la citada convocatoria estableció que el trámite de afiliación y refrendo se deberá realizar por la persona interesada, para lo cual deberá presentarse ante un módulo de afiliación, siendo obligatorio presentar su credencial del IFE, tomarse la foto en ese momento y firmar un contra-recibo confirmando la validez de los datos impresos en él; manifestar y que conste en la solicitud el aceptar y

cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, el comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido y la manifestación de protesta de decir verdad, de no haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada; manifestar y que conste en la solicitud el compromiso de realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine; manifestando bajo protesta de decir verdad que los datos asentados son ciertos y aceptando pertenecer al padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo la citada convocatoria estableció que al momento de acudir al modulo todo nuevo afiliado o bien aquel que refrenda su militancia recibirá en ese momento su credencial que lo acredita como afiliado.

De igual forma la convocatoria a la campaña nacional de afiliación y refrendo establecido que durante el desarrollo de la misma no se exigirá el pago de cuota anual, ni el curso de formación política ya que dichas obligaciones podrán ser cubiertas durante el año dos mil once, siendo materia de excepción para aquellos militantes que se promuevan o se postulen para ocupar cargos internos o de representación popular el pago de la cuota al Partido, teniendo como plazo para cubrir dicho requisito hasta el 31 de diciembre del presente año y ser parte del listado nominal del Partido, ya que mientras tanto los afiliados que participaron en la Campaña serán parte de dicho listado nominal, con excepción de los sancionados por la Comisión Nacional de Garantías.

Por otra parte debe señalarse que de la lectura de los artículos 9 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 numeral 4 inciso h) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado por el XI Congreso Nacional, en relación con el punto tercero del acuerdo adoptado por el tercer Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado los días seis y siete de febrero del año dos mil diez, así lo establecido en los artículos 14, 103 inciso x), 133, 137 y 249 y 250, 251,

252, 253 y 254 del Estatuto vigente, 1, 2, 3, 4, 15, 16, 17 y 20 inciso n) y 21 inciso f); y 1, 2, 3, 5, 6, 7, 99, 101 y 102 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, se tiene que los militantes del Partido de la Revolución Democrática se encuentran vigentes en sus derechos cuando estos no hayan renunciado a su afiliación o bien sean sancionados por algún órgano del Partido facultado para suspender sus derechos partidarios o bien cancelar su afiliación al Partido de la Revolución Democrática, mediante las garantías procesales necesarias, como lo son el derecho de audiencia, el derecho de defensa, la tipificación de la conducta, la imposiciones de sanciones proporcionales a la falta, la motivación de la resolución respectiva, ya que si el miembro afiliado al partido no es suspendido de sus derechos o inhabilitado mediante el dictado de una resolución en la que se cumplan dichas formalidades y los derechos antes precisados este se encuentra vigente en sus derechos como miembro del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas es importante resaltar que para efectos de la imposición de sanciones que tiendan a bien suspender o privar de la militancia a un ciudadano al interior del Partido de la Revolución Democrática es necesario que dicha sanción sea emitida en un resolución dictada por órgano partidario facultado para ello y que la misma sea inscrita en la relación de sancionados que se encuentra en poder de esta Comisión Nacional de Garantías, ya que si no se realiza dicho procedimiento y no se inscribe la sanción en la lista de sancionados, la misma no resulta aplicable a los miembros del Partido de la Revolución Democrática, sancionados por dicha resolución, por ser este el único instrumento estatutario establecido para hacer públicas las sanciones impuestas al interior de este instituto político.

Es por lo antes expuesto que resulta posible determinar que un miembro afiliado con todos sus derechos vigentes es aquel que cumplió con todas las formalidades de su afiliación libre individual y directa, con las salvedades señaladas en torno a la Campaña Nacional de Afiliación y Refrendo, así como con la salvedad de no haber sido sancionado con la suspensión de sus derechos y prerrogativas o bien con la cancelación de su membresía al interior del Partido de la Revolución Democrática en el que

existan el cumplimiento de todas las formalidades prevista para el caso y como consecuencia de ello no se encuentran inscritos en la relación de sancionados que se encuentra a cargo de esta Comisión Nacional de Garantías, con excepción de aquellas personas que por sentencia judicial se encuentran privadas de sus derechos político electorales.

De igual forma debe señalarse que el estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional, estableció en el artículo 4 numeral 2 inciso j) que los afiliados del Partido de la Revolución Democrática que no ejerzan el derecho a votar en las elecciones internas en dos ocasiones consecutivas serán retirados del listado nominal del Partido de la Revolución Democrática, teniendo seis meses para ratificar su permanencia en dicho listado nominal.

A este respecto debe señalarse que el legislador interno del Partido de la Revolución Democrática al reformar el estatuto antes citado, tuvo a bien derogar dicha disposición, motivo por el cual en el estatuto aprobado por el XII Congreso Nacional dicha hipótesis normativa ya no se encuentra vigente, de ahí que la misma no resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues el considerar dicho supuesto normativo generaría una aplicación retroactiva.

Ahora bien, en relación a los requisitos consistentes en pertenecer a un Comité de Base seccional, haber asistido al menos al cincuenta por ciento de las asambleas del citado Comité de Base Seccional y haber tomado el curso de formación política para el cargo que se postule, esta Comisión Nacional de Garantías considera que dichos requisitos en el caso de los integrantes de la Comisión Política Nacional no resultan aplicables, ya que no resulta posible el aplicar los citados requisitos, ello en virtud de que a la fecha no han sido electos los Comités de Base Seccional, de ahí que no sea posible imponerles dicha carga al no ser una cuestión atribuible a las militantes electos para dicho cargo.

Por lo que, respecta al requisito consistente en haber tomado el curso de formación política para el cargo que se postule, debe señalarse que de igual forma no resulta posible el aplicar a los integrantes electos de la Comisión Política Nacional dicho requisitos, en virtud de que la carga de realizar dicho curso compete al Instituto Nacional de Investigación,



Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno del Partido de la Revolución Democrática, por lo que en el caso de que estos no hayan tomado dicho curso, lo procedente en todo caso sería el ordenar al citado Instituto para que el mismo convoque a los electos para efectos de tomar el curso respectivo.

Ahora bien, en torno al requisito consistente en estar al corriente en el pago de las cuotas en los términos previstos en el presente Estatuto, se tiene que de la lectura de los artículos 197, 198, 199, 200 y 201 del Estatuto vigente del Partido de la Revolución Democrática que el legislador interno estableció que todo afiliado al Partido de la Revolución Democrática esta obligado a pagar las cuotas.

En este sentido se tiene que las cuotas del Partido se dividen en dos tipos:

Cuota ordinaria.  
Cuota extraordinaria.

Las cuotas ordinarias son aquellas que todos los afiliados del Partido de la Revolución de la Revolución Democrática deben cubrir de manera anual y que corresponden a un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por otra parte se tiene que la cuota extraordinaria es aquella que deben cubrir todos aquellos afiliados del Partido de la Revolución Democrática que perciban alguna remuneración por ocupar algún cargo de dirección dentro del mismo o como servidores públicos, la cual se cubre de manera mensual y corresponde al quince por ciento calculado sobre el total de sus percepciones liquidadas en el mes por concepto de cargo publico.

Al respecto el legislador interno estableció que el incumplimiento en el pago de cuotas constituye una conducta grave que atenta contra el patrimonio del Partido, la cual es sancionada de conformidad con los artículos 107, 108 y 120 del Reglamento de Disciplina Interna con la suspensión de derechos, consistente en la pérdida de los derechos y prerrogativas que otorga el estatuto, esto originado por el incumplimiento de dicha obligación.

No obstante los anteriores requisitos es necesario establecer uno más consistente en contar con una antigüedad mínima de seis meses para ocupar cualquier cargo de dirección al interior del Partido de la Revolución Democrática, esto es así, por que el legislador interno establecido en el artículo 255 del Estatuto vigente que solo podrán votar en las elecciones del Partido aquellos afiliados que cuenten con una antigüedad mayor de seis meses, es por ello que esta Comisión Nacional de Garantías, advierte que el citado requisito resulta aplicable para todos aquellos personas que deseen o ocupen un cargo de dirección al interior del Partido de la Revolución Democrática.

Esto es así, en virtud de que el derecho a votar y el derecho a ser votado constituyen una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, en ellos se concentra por una parte el derecho al voto de los militantes y por otra derecho a ocupar el cargo, de ahí que todo militante que aspire a ocupar un cargo al interior del Partido de la Revolución Democrática debe contar mínimamente con seis meses como miembro afiliado al Partido de la Revolución Democrática y estar en pleno uso y goce de sus derechos político electorales y por ende estatutarios.

Sirve de sustento a lo anteriormente expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

María Soledad Limas Frescas

vs.

Asamblea General del Instituto Estatal Electoral del  
Estado de Chihuahua  
Jurisprudencia 27/2002

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el

ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001. Laura Rebeca Ortega Kraulles. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

Ahora bien, como ya sea establecido los requisitos que por disposición estatutaria deben cumplir los miembros afiliados al Partido de la Revolución Democrática para ocupar un lugar dentro de la Comisión Política Nacional, lo procedente en primer termino es atender lo señalado por los actores en el sentido de que el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, renuncio hace siete años aproximadamente a su militancia en el Partido de la Revolución Democrática derivado de los acontecimientos denominados video-escándalos.

A este respecto debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del citado cuerpo normativo, se tiene que no son objeto de prueba los hechos notorios, en este sentido es un hecho conocido por la militancia del Partido de la Revolución Democrática que hace aproximadamente siete años el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, fue uno de los protagonista de los llamados video-escándalos.

Asimismo de igual forma resulta ser un hecho notorio para esta Comisión Nacional de Garantías que derivado de los hechos llamados video-escándalos nunca fue presentado ante esta Comisión Nacional de Garantías medio de defensa alguno a efecto de que este órgano jurisdiccional analizara los hechos acontecidos en dicho evento para efecto de establecer la existencia o no de una conducta contraria a la normatividad interna para efectos de que se sancionara de ser procedente al C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, por la presunta participación en esos acontecimientos.

De igual forma se tiene de una revisión de la lista de sancionados que obra en poder de esta Comisión Nacional de Garantías que este órgano justicia interno, así como algún otro órgano del Partido facultado para ello, haya remitido a la fecha resolución alguna que suspenda al C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, de sus derechos estatutarios o bien haya determinado la cancelación de su afiliación al Partido de la Revolución Democrática.

Por último debe señalarse que de la revisión de los documentos que acompañan a los medio de defensa que se resuelven no se advierte la existencia de documento alguno en el que se consigne la renuncia o separación del C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, como miembro afiliado al Partido de la Revolución Democrática.

En otro orden de ideas debe señalarse que de la revisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente procedimiento, así como de aquellos documentos e informes que los actores solicitaron que fueran requeridos por esta Comisión Nacional de Garantías a diversos órganos de nuestro instituto

político, entre ellos la Comisión Nacional de Afiliación, no se advierte la existencia de documento, informe, nota periodística o bien algún otro elemento que permita establecer de manera incuestionable que el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, renunció a su militancia al Partido de la Revolución Democrática derivado de los hechos denominados video-escándalos.

Esto es así, pues los actores ofrecieron como elementos de prueba para acreditar la renuncia o separación de Partido de la Revolución Democrática del C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, los siguientes medios de prueba, así como solicitaron de igual forma que esta instancia requiriera la siguiente documentación:

Solicitud a la Comisión de Afiliación consistente en el día, hora y lugar en que se afilió al Partido de la Revolución Democrática el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, así como la aceptación por escrito por la cual se obliga a cumplir y respetar los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de dirección y representación, esto derivado a que según los actores en fecha diecisiete de marzo del año dos mil once, el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, se afilió después de cinco años de estar fuera del Partido, situación por la cual los actores señalan que el antes citado tiene menos de un mes de haberse afiliado al Partido de la Revolución Democrática.

Solicitud a la Comisión de Afiliación sobre la antigüedad del C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ como miembro afiliado del Partido de la Revolución Democrática, esto en virtud de que el antes citado a decir de los inconformes solicito su afiliación al Partido de la Revolución Democrática el día diecisiete de marzo del año dos mil once.

Solicitud a la Mesa Directiva del Consejo Nacional de la versión estenográfica del Pleno Extraordinario por el cual se eligió a la integración de la Comisión Política Nacional documento que a la fecha ya forma parte de los autos del expediente en que se actúa al haber sido remitida junto con el informe justificado de la citada Mesa Directiva.

Acuerdo del VII Consejo Nacional de fecha 6 y 7 de febrero de 2010, en el cual se determinó la

continuación de la Comisión Política Nacional hasta en tanto no se encuentre integrados los órganos del Partido de la Revolución Democrática de conformidad con el estatuto vigente.

Nota periodística realizada por los reporteros Francisco Reséndiz, Elena Michel y Sara Pantoja, del Periódico "EL UNIVERSAL" al C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ el día diecinueve de marzo de dos mil once, la cual se encuentra publicada en la siguiente dirección electrónica <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/184283.html>.

Nota periodística realizada por la reportera Liliana Padilla, del Periódico "MILENIO", el día diecinueve de marzo del año dos mil once, la cual se encuentra publicada en la siguiente dirección electrónica <http://www.milenio.com/node/674476>

Video de una entrevista realizada al C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, el día primero de diciembre del año dos mil ocho, la cual se encuentra publicada en la siguiente dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=UkVfx5zOjUA&feature=related>

Video que fue transmitido en los medios masivos de comunicación en los que se observan los actos que se reputaron al C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ la cual se encuentra publicada en la siguiente dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=icSjznZ0GI&feature=related>

A efecto de acreditar sus afirmaciones, RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ acompañó a su escrito de tercero interesado las documentales siguientes:

Original del "RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES" identificado con el número de folio 62393, de fecha ocho de enero del año dos mil diez, por la cantidad de cincuenta y siete pesos con cincuenta centavos, por concepto de pago de cuota al Partido de la Revolución Democrática.

Original del "RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES" identificado con el número de folio 45552, de fecha once de marzo del año dos mil nueve, por la cantidad de cincuenta y cinco pesos,

por concepto de pago de cuota al Partido de la Revolución Democrática.

Original del "RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES" identificado con el número de folio 65751, de fecha febrero del año dos mil once, por la cantidad de sesenta pesos, por concepto de pago de cuota al Partido de la Revolución Democrática.

Original del "RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES" identificado con el número de folio 30106, de fecha dieciocho de enero del año dos mil siete, por la cantidad de noventa y nueve pesos con cincuenta centavos, por concepto de pago de cuota al Partido de la Revolución Democrática.

Original del "RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES" identificado con el número de folio 41946, de fecha once noviembre del año dos mil ocho, por la cantidad de cincuenta y tres pesos, por concepto de pago de cuota al Partido de la Revolución Democrática.

Original del escrito signado por el C. JOSE MANUEL OROPEZA MORALES, en su calidad Presidente del Partido de la Revolución Democrática, de fecha quince de abril del año dos mil once, mediante el cual se informa que durante el periodo comprendido del año 1992 al año 1995 el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, fungió como Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y por lo tanto forma parte del Consejo Estatal.

Original del escrito signado por la C. MARIA GUADALUPE MACIAS GARCIA, en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Delegacional del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Cuauhtémoc, de fecha siete de mayo del año dos mil nueve, elaborado con motivo de la petición formulada por en el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ el día quince de abril del año dos mil nueve, en el cual se señala que del análisis de los registros de afiliación que obran en los archivos del Comité Ejecutivo Delegacional consta la militancia del antes citado en los padrones de afiliados de los años 2004 a la fecha.

Original del escrito signado por el C. MIGUEL ÁNGEL PACHECO MARES, en su calidad de

presidente del Comité Ejecutivo Delegacional del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Cuauhtémoc, de fecha siete de junio del año dos mil cinco, mediante el cual se da respuesta a la solicitud formulada por el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, el día primero de junio del año dos mil cinco, mediante la cual se informa que de una revisión de los registros de afiliación que obran en poder del citado comité, se tiene su registro del antes citado como militante del Partido de la Revolución Democrática desde el año mil novecientos ochenta y nueve.

Que respecto a la información y documentación que los actores solicitaron que fuera requerida por esta Comisión Nacional de Garantías a la Comisión Nacional de Afiliación, se tiene que esta fue realizada mediante requerimiento de fecha nueve de noviembre del año dos mil once, el cual fue desahogado por la Comisión Nacional de Afiliación, el día dieciséis de noviembre del año dos mil once, en los siguientes términos:

“En atención y respuesta a su acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2011 y recibido en esta Comisión el mismo día, respecto al Recurso de Inconformidad asentado en el expediente: INC/NAL/111/2011 y sus acumulados INC/NAL/123/2011, INC/NAL/126/2011, INC/NAL/127/2011 por los que solicita a esta Comisión de Afiliación la siguiente documental:

- 1.- Solicitud de diecisiete de marzo de dos mil once, por la cual el C. René Juvenal Bejarano Martínez dio inicio a su trámite de afiliación;
- 2.- Informe de la fecha en que el ciudadano precisado con antelación, se afilió al Partido de la Revolución Democrática, y
- 3.- Copia certificada del registro de afiliación de René Juvenal Bejarano Martínez.

Al respecto nos permitimos informar que respecto al punto 1 esta Comisión no cuenta con el documento solicitado toda vez que como usted sabe la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación 2010-2011 fue realizada en su operación por la Empresa GANE, misma que no ha realizado la entrega total de información a este órgano, por lo que hasta la fecha mantiene a su resguardo el total de Cédulas de



Afiliación y la administración de la Base de Datos de nuestros militantes, es por ello que la Cédula de Refrendo del C. René Juvenal Bejarano Martínez se encuentra en esta situación.

En cuanto a los puntos 2 y 3 hacemos de su conocimiento que esta Comisión fue creada en el XII Congreso Nacional del partido, celebrado en diciembre de 2009 y entró en funciones a partir del 20 de marzo del 2010 a lo cual, manifestamos que no contamos con archivos físicos o documentales de ingresos o bajas a la base de datos, contamos únicamente con un Antecedente Registral de Militantes acumulado de 1989 a 2010, en el cual se encuentra registrado el C. René Juvenal Bejarano Martínez, sin embargo no contamos con datos sobre las fechas de ingreso en dicha base de los Militantes.”

Ahora bien por lo que respecta a la solicitud formulada por los actores respecto a que esta Comisión Nacional de Garantías requiriera la versión estenografita del Pleno Extraordinario por el cual se eligió a la integración de la Comisión Política Nacional, se tiene que la misma ya obran en los autos del expediente en que se actúa, siendo importante señalar que la misma ya ha sido valorada por esta Comisión Nacional de Garantías en distintas partes del presente fallo.

De igual forma esta instancia nacional considera ocioso el atender la solicitud de la parte inconforme respecto a requerir el acuerdo del VII Consejo Nacional de fecha 6 y 7 de febrero de 2010, en el cual se determinó la continuación de la Comisión Política Nacional hasta en tanto no se encuentren integrados los órganos del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con el estatuto vigente, ello en virtud de que dicho acuerdo constituye un hecho público y notorio para esta Comisión Nacional de Garantías, el cual ya ha sido analizado en el presente punto considerativo, para efectos de establecer las razones por las cuales a la fecha la Comisión Política Nacional sigue formando parte de la estructura orgánica del Partido de la Revolución Democrática, así como sus funciones y facultades.

Que en este orden de ideas esta Comisión Nacional procede a analizar las dos notas periodísticas ofrecidas por los actores:

En este sentido se tiene que la nota periodística realizada por los reporteros Francisco Reséndiz, Elena Michel y Sara Pantoja, del Periódico "EL UNIVERSAL", respecto a la situación del C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, el día diecinueve de marzo de dos mil once, la cual se encuentra publicada en la siguiente dirección electrónica <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/184283.html>, señala lo siguiente:

Nunca me fui del partido: Bejarano

Domingo 20 de marzo de 2011 Francisco Reséndiz,  
Elena Michel y Sara Pantoja | El  
Universalpolitica@eluniversal.com.mx

Sacó su credencial. Se veía nuevecita. La presumió. Una nube de fotógrafos peleaba por capturarla con sus cámaras. "René Juvenal Bejarano Martínez" se leía al frente.

El dueño de la mica, con gesto burlón, soltó: "En realidad nunca me fui, ahí estuve".

Ayer, Bejarano regresó al PRD con credencial de militante en la mano y se sumó abiertamente a unas intensas negociaciones que se colocaron en los pisos y salones de hoteles, restaurantes y cafés.

Bejarano salió del partido hace siete años luego de que en 2004 protagonizó junto con Carlos Ahumada los llamados "videoescándalos".

Las escenas en las que se le veía recibiendo dinero del empresario lo llevaron primero a ser destituido del partido, desaforado por la Cámara de Diputados y luego a prisión.

Ayer, el que fue operador político de Andrés Manuel López Obrador regresó a la vida perredista pública, a las disputas internas, esta vez por la presidencia nacional que pelea su esposa Dolores Padierna desde la Izquierda Democrática Nacional (IDN).

Bejarano rechazaba buscar protagonismo, aceptó que siempre se mantuvo cerca del partido, pero "de forma discreta" mientras una persona de su equipo mostraba a los fotógrafos la credencial de militante que obtuvo el jueves en un módulo ubicado en Churubusco y División del Norte.

En el Consejo Nacional, donde se elegirá al nuevo líder del PRD, Bejarano dijo que si su partido sale

fracturado “el riesgo de perder la ciudad y no ganar en 2012 es muy alto” y pidió responsabilidad.

“No se debe dividir la izquierda porque sería catastrófico”, dijo Bejarano Martínez.

¿Cuál será su papel dentro del PRD?

Mi papel es el mismo de antes, seguir ayudando, contribuyendo, facilitando los acuerdos, consultando y organizando, no pienso cambiar.”

De lo expuesto en la nota periodística esta Comisión Nacional Garantías desprende lo siguiente:

Que el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, únicamente afirmo a los reporteros presentes que en realidad nunca se había ido del Partido de la Revolución Democrática que ahí había estado, asimismo señalo que su permanecía en el Partido fue “de forma discreta”.

Por otra parte debe señalarse que el resto de las afirmaciones que de la nota periodística se desprenden son aseveraciones y opiniones realizadas por los reporteros al redactar la nota periodística que nos ocupa, tales aseveraciones y opiniones son las siguientes:

Que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ regresó al Partido de la Revolución Democrática con credencial de militante en la mano y se sumó abiertamente a unas intensas negociaciones que se colocaron en los pisos y salones de hoteles, restaurantes y cafés.

QUE RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ salió del partido hace siete años luego de que en 2004 protagonizó junto con Carlos Ahumada los llamados “videoescándalos”, hechos que lo llevaron primero a ser destituido del partido, desaforado por la Cámara de Diputados y luego a prisión.

Que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ fue operador político de Andrés Manuel López Obrador regresó a la vida perredista pública, a las disputas internas, esta vez por la presidencia nacional que pelea su esposa Dolores Padierna desde la Izquierda Democrática Nacional (IDN).

Que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ rechazaba buscar protagonismo, aceptó que siempre

se mantuvo cerca del partido, pero “de forma discreta” mientras una persona de su equipo mostraba a los fotógrafos la credencial de militante que obtuvo el jueves en un módulo ubicado en Churubusco y División del Norte.

Que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ respondió de la siguiente forma a la pregunta ¿Cuál será su papel dentro del PRD?, Mi papel es el mismo de antes, seguir ayudando, contribuyendo, facilitando los acuerdos, consultando y organizando, no pienso cambiar.

Por otra parte de la nota periodística realizada por la reportera Liliana Padilla, del Periódico “MILENIO”, el día diecinueve de marzo del año dos mil once, la cual se encuentra publicada en la siguiente dirección electrónica <http://www.milenio.com/node/674476>, se desprende el siguiente contenido:

“Nunca me fui” del PRD: René Bejarano

By luantoniome

Created 20/03/2011 - 06:24

Acepta que ya venía operando de manera más discreta dentro del partido, “pero pues ya para hacerlo bien, con más fuerza hay que hacerlo abiertamente”; en la semana se reunió tres veces con Ebrard.

Liliana Padilla

México.- René Bejarano regresó al PRD después de siete años fuera como militante, pero nunca ausente como activo operador político. “En realidad nunca me fui”, presume.

Su reafiliación responde a una crisis política en el partido que —según el ex secretario particular de Andrés Manuel López Obrador— pone en riesgo la permanencia del PRD al frente del gobierno del Distrito Federal.

“Si hoy o mañana el PRD sale fracturado, el riesgo de perder la ciudad y no ganar en 2012 es muy alto, por eso debe haber responsabilidad, no se debe dividir la izquierda porque sería catastrófico”, explica.

—¿Puede contribuir a evitar esa catástrofe dentro del PRD?

—Pues es más fácil, de hecho ya lo venía haciendo como se sabe de manera discreta, pero pues ya para hacerlo bien, con más fuerza hay que hacerlo abiertamente.

Mientras presume orgulloso ante las cámaras su credencial obtenida en un módulo de la delegación Benito Juárez, apenas el jueves pasado, asegura: “mi corazón no alberga rencores ni resentimientos,

al contrario, mucho agradecimiento y solidaridad por toda la recibida, porque a veces las adversidades son buenas para corregir”.

Nunca estuvo alejado de la vida partidista, solicitó licencia para separarse voluntariamente de su militancia en el PRD. Se dejó ver por primera vez en diciembre de 2009 cuando intervino personalmente en las negociaciones con los líderes de otras corrientes durante el Congreso refundacional del PRD.

Cuando se requería tomar decisiones importantes, El Profesor —dirigente del Movimiento Nacional por la Esperanza— reaparecía en las negociaciones del partido. En 2010, cuando el PRD construía alianzas con el PAN mantuvo una posición moderada y no se pronunció abiertamente a favor de ellas, como sí lo hizo Izquierda Democrática Nacional, la corriente que dejó acéfala a su salida del PRD y cuya conducción asumió su esposa, Dolores Padierna.

Esta semana, cuando se intensificaron las negociaciones por la presidencia del PRD, visitó en tres ocasiones al jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard, y se reunió con los líderes de todas las corrientes. Su operación política llevó a su esposa a la candidatura por la presidencia nacional del PRD; cinco años después de que en 2006, Padierna fuera vetada como candidata al Senado por el propio López Obrador.

“Yo reconocí mis errores y he tratado de superarlos”, afirma sereno, mientras deja en claro que no buscará algún cargo de elección popular o partidista. “Realmente lo que a mí me motiva es ayudar a resolver esta crisis de la izquierda, contribuir en lo que pueda para la unidad. No venimos a crear división y creo que ya lo estamos logrando, poco a poquito”.

Las constantes apariciones de Bejarano en las negociaciones de cara al relevo en la dirigencia nacional perredista obligaron a líderes de diversas corrientes a manifestarse a favor de su reaparición oficial. “Ya públicamente muchos líderes se han expresado, lo que me animó para ser sincero y ver que esto se debe dejar atrás”, celebra.

No a alianza en 2012

El Consejo Nacional del PRD avaló anoche el rechazo a una alianza con el PAN en las elecciones presidenciales de 2012 y definió construir un amplio acuerdo que tenga como base a los partidos de izquierda con un candidato único.

Se resolvió “construir una amplia alianza con la sociedad, sin realizar alianzas electorales con PRI y

con PAN en las elecciones de 2012. Aspiramos a formar un polo democrático y progresista para la transformación de la nación, que impida la continuidad del PAN de (Felipe) Calderón y la restauración del viejo régimen con el PRI de (Enrique) Peña Nieto”.

El acuerdo establece “construir esta unidad en torno a un programa y un candidato común a la Presidencia”.

De lo expuesto en la nota periodística esta Comisión Nacional Garantías desprende lo siguiente:

Que el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, realizó las siguientes afirmaciones al aceptar que de manera discreta venía operando al interior del Partido de la Revolución Democrática considerando que para hacerlo bien con mas fuerza había que hacerlo abiertamente, asimismo señala que en realidad nunca se fue del Partido de la Revolución Democrática al señalar a los reporteros, “En realidad nunca me fui”.

De igual forma se tiene del análisis de la nota que nos ocupa que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, señaló a la prensa, “mi corazón no alberga rencores ni resentimientos, al contrario, mucho agradecimiento y solidaridad por toda la recibida, porque a veces las adversidades son buenas para corregir”, de igual forma señaló “Ya públicamente muchos líderes se han expresado, lo que me animó para ser sincero y ver que esto se debe dejar atrás”, por otra parte manifiesto “Yo reconocí mis errores y he tratado de superarlos”.

Por otra parte debe señalar que la reportera al redactar la nota periodística realizó las siguientes aseveraciones y opiniones:

Que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ regresó al Partido de la Revolución Democrática después de siete años fuera como militante, pero nunca ausente como activo operador político.

Que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ se realizó una reafiliación al Partido de la Revolución Democrática derivado de una crisis política en el Partido que pone en riesgo la permanencia del

Partido de la Revolución Democrática al frente del gobierno del Distrito Federal.

Que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ presumió ante las cámaras su credencial obtenida en un módulo de la delegación Benito Juárez.

Que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ nunca estuvo alejado de la vida partidista, solicitó licencia para separarse voluntariamente de su militancia en del Partido de la Revolución Democrática.

Que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ se dejó ver por primera vez en diciembre del año dos mil nueve cuando intervino personalmente en las negociaciones con los líderes de otras corrientes durante el Congreso refundacional del Partido de la Revolución Democrática.

Que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ reaparecía en las negociaciones del Partido de la Revolución Democrática durante el año dos mil diez cuando se construían alianzas con el Partido Acción Nacional, manteniendo una posición moderada y no se pronunció abiertamente a favor de ellas, como sí lo hizo Izquierda Democrática Nacional, la corriente que dejó acéfala a su salida del PRD y cuya conducción asumió su esposa, Dolores Padierna.

Que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ mantuvo negociaciones por la Presidencia del Partido de la Revolución Democrática en tres ocasiones con el Jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard, y se reunió con los líderes de todas las corrientes.

Que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ realizó operaciones políticas para que su esposa obtuviera la candidatura por la presidencia nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Que las constantes apariciones de RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ en las negociaciones de cara al relevo en la dirigencia nacional perredista obligaron a líderes de diversas corrientes a manifestarse a favor de su reaparición oficial.

Asimismo debe señalarse que de la revisión integral de la nota periodística se desprende la siguiente imagen fotográfica:



Que respecto a la fotografía antes inserta esta Comisión Nacional advierte que la credencial que se observa en la misma corresponde a las credenciales del Partido de la Revolución Democrática que son expedidas a los miembros del Partido que realizan refrendo, así como a los nuevos afiliados en el marco de la Campaña Nacional de Afiliación y Refrendo.

En otro orden de ideas debe señalarse que los actores ofrecieron el siguiente video clip el cual fue consultado en la siguiente dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=UkVfx5zOjUA&feature=related>, cuyo contenido en lo que interesa es el siguiente:

Al inicio del video se tiene que este corresponde a un programa de nombre "Código [2008]", lo cual se puede observar en la imagen que a continuación se inserta, la cual fue capturada de la visita vía Internet del video ofrecido por los actores:





Asimismo se tiene de la continuación del video la siguiente imagen en la cual se observa a una mujer y aun hombre los cuales son los entrevistadores del programa, así como al C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ.



A lo largo de la entrevista realizada al RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, se mostraron las siguientes imágenes mientras se realizaba la entrevista:







Ahora bien del audio del video al que corresponden las imágenes antes insertas es el siguiente:

Entrevistadora: Muchas gracias René, por acompañarnos, a que regresa René Bejarano un personaje que sin duda controvertido.

RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ: En realidad nunca me he ido he seguido trabajando todo el tiempo, y ahora deseo seguir contribuyendo a través de una asociación civil a buscar organizar a la mayor cantidad de personas entorno a causas justas, después de que fui absuelto de muchas acusaciones, de que se demostró que no me había enriquecido ilícitamente y buscando que la gente se organice mejor para resolver sus problemas.

Entrevistador: Hay una absolución judicial sin duda René estuviste sujeto a un proceso estuviste en prisión por este...

RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ: Ocho procesos.

Entrevistador: Ocho procesos te exoneraron pero hay un juicio popular la gente no olvida estas imágenes de los videos donde recibías el dinero de Carlos Ahumada el asunto de las ligas el asunto de los billetes que te guardabas en la bolsa que dices después de todo este tiempo a eso.

RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ: Yo tengo desde el primer día reconocí el error, asumí las consecuencias de la cara, no me evadí, me escape, me presente voluntariamente ante el juez fui al desafuero, desde luego es una acción moralmente cuestionable y me avergüenza con toda sinceridad, pero también creo que este asunto debe verse con mayor objetividad, en su tiempo se utilizó para dañar políticamente a un movimiento, ahora que han pasado ya casi cinco años las cosas se ven un poco diferentes, y creo que tengo todo el derecho a contribuir a una reivindicación parcial las cosas nunca van a ser igual no pretendo ninguna candidatura no pretendo ocupar ningún puesto público sino seguir como ciudadano contribuyendo a que se resuelvan problemas de la gente.

Entrevistadora: No pretendes ninguna candidatura pero tu movimiento si lo pretendería ahí y nos dice Carlos Navarrete hace ocho días aquí bueno si efectivamente esta Dolores Padierna y esta gente de René Bejarano aun en el PRD que quiere votar por él, pues si quieren votar por él si quieren, finalmente tu ahí has estado presente y que pondrás ahí algunas nombres en las listas para el dos mil nueve pretendes influir con este movimiento...

RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ: El movimiento no es para eso no haría falta por que hay otros instrumentos y no es necesario y no es necesario sería ocioso, el movimiento es un movimiento ciudadano con afiliación individual quienes desean ser candidatos o proyectarse políticamente tiene que meterse a un partido o a una asociación política local o nacional y no pretendo hacerlo ni influir de esa manera el equipo político desde luego así lo hace pero eso ya es algo ajeno al movimiento que es una asociación civil esperanza..." inentendible."

Entrevistadora: Esperanza es un lema de López Obrador, López Obrador está presente.

RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ: Desde luego formamos parte históricamente de ese movimiento de la Ciudad del proyecto de la Ciudad de la esperanza, la esperanza es la confianza en lo que no se ve es lo que nos permite superar adversidades seguir viviendo.

Ahora bien del contenido del video antes señalado se desprende que este constituyo una entrevista realizada al C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, en el cual se le cuestiona su regreso al ser un personaje a juicio de los entrevistadores controvertido, a este respecto se tiene que él antes citado manifestó en lo que a la litis corresponde relevante señalar que en realidad nunca se había ido y que ha seguido trabajando y que ahora desea seguir contribuyendo a través de una asociación civil a buscar organizar al mayor cantidad de personas entorno a causas justas, esto después de que fue absuelto de muchas acusaciones en las cuales se demostró que no se había enriquecido ilícitamente.

Asimismo se tiene que el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, en relación con los video-escándalos señaló que reconoció el error, asumió las consecuencias y que ahora ya ha pasado cinco años las cosas se ven un poco diferentes, y que no pretende ocupar alguna candidatura o puesto público.

Por otra parte se tiene que los actores aunado al video antes señalado ofrecieron como prueba el siguiente video clip el cual fue consultado en la siguiente dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=icSjznZ0GI&feature=related>, cuyo contenido en lo que interesa es el siguiente:

Al inicio del video se desprende que este corresponde a uno de los videos denominado por la opinión pública como "video-escándalos", en el cual se observa una persona de saco claro sacando de una bolsa llena de fajos de billetes y posteriormente se observa la entrada a ese lugar de otra persona con traje de color oscuro.

A lo largo de las imágenes de dicho video se escucho el siguiente dialogo:

PERSONA DE SACO CLARO: Yo creo que por ahorita les pido le pedí a Elsa que buscara la caja

RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ: Mira el periódico

PERSONA DE SACO CLARO: Y ahora si que para la próxima e o sea ya vez que ha sido menos voluminoso

RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ: Y esto que cuanto es

PERSONA DE SACO CLARO: Son cuarenta y cinco mil, mira es otra de las cosas que te iba a decir mira el veintiséis de febrero, el otro día me hice bolas yo.

RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ: si, si.

PERSONA DE SACO CLARO: El veintiséis de febrero los cincuenta mil pesos esos fueron los que yo le entregue ahí en la Secretaria Particular de ese gobierno por eso parece otra vez después en enero y en febrero y ya a finales de diciembre y entonces ahí ya en diferentes fechas este te lo doy, mira

RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ: Esto te iba a decir

PERSONA DE SACO CLARO: Mira, el veintiuno de abril, que es hoy son cuarenta y cinco mil dólares, son cuatrocientos en total, son tres millones ochocientos sesenta y siete mil, quedamos entre seis y ocho.

RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ: si, si, si.

RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ: y esto por que.

PERSONA DE SACO CLARO: Mira aquí viene la denominación, son cuarenta y cinco mil y vienen así.

RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ: puta como le voy hacer.

PERSONA DE SACO CLARO: a ver espérame me das chance un segundito para, para pedirle a Cristina una caja, es que no traía ahorita le dije que buscara una caja, pero

RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ: Si cabe aquí, estas ya no.

PERSONA DE SACO CLARO: Pues si las deshaces, si

PERSONA DE SACO CLARO: Por que es un pinche desmadre ahí que luego no hay de...y los iba a mandar a cambiar, los iba a mandar a cambiar de por pesos pero no pude sacar ya el dinero digo

ya sabes que siempre te los traigo en pesos o en billetes grandes.

RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ: Ponle las ligas a...

PERSONA DE SACO CLARO: Le pongo la liga.

PERSONA DE SACO CLARO: aquí esta en la orilla.  
PERSONA DE SACO CLARO: Oye lo que si te pido de súper favorcísimo es que si nos veamos esta semana

RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ: si

PERSONA DE SACO CLARO: Y los dos digo yo como tu has visto yo sigo en lo mismo en todo pero nada mas si necesito certidumbre es lo único yo creo que cualquiera.

RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ: con Bertha ya no has vuelto hablar.

PERSONA DE SACO CLARO: No, no, no, ya no he vuelto hablar ni la verdad yo creo que te voy a ser franco, por ahí no esta la solución

RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ: Pues ella es la que está operando todo.

PERSONA DE SACO CLARO: Pues si

RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ: Ahora sale que no

PERSONA DE SACO CLARO: Entonces eso fue el todo no.

Ahora bien del contenido del video antes señalado se desprende que este corresponde a los videos que fueron motivo de los hechos llamados por la opinión publica como video-escándalos, en el cual se observa al C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, recibiendo dinero, hechos que se advierte fueron cuestionados por la opinión publica.

En relación a lo antes expuesto respecto a las probanzas ofrecidas por los inconformes esta Comisión Nacional estima que las mismas son valoradas de manera individual, así como de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia y aplicando los principios generales del derecho, en este sentido se

tiene que las probanzas ofrecidas no resultan suficientes, ni eficaces para generar convicción en este órgano nacional respecto a que el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ solicitó licencia como miembro afiliado del Partido de la Revolución Democrática o bien renunció a esta o fue cancelada su membresía o que su estancia actual en el Partido de la Revolución Democrática es producto de su reciente afiliación en el marco de la Campaña de Afiliación y Refrendo.

Lo anterior es así, pues de las probanzas ofrecidas por los inconformes se tiene en principio que las dos notas periodísticas ofrecidas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a los que se refieren, ya que para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado resulta necesaria la existencia de varias notas periodísticas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido alguna contradicción sobre lo que en las noticias se le atribuye, lo cual debe sopesarse con la aplicación de la reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, pues esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En este sentido es claro que las dos notas periodísticas ofrecidas provienen de dos medios de comunicación distintos como lo son los periódicos "El UNIVERSAL" y "MILENIO", en las cuales sus autores manifiestan en lo sustancial que el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ, regresó al Partido de la Revolución Democrática después de siete años de los acontecimientos denominados video-escándalos, sin embargo se advierte que las mismas no resultan coincidentes en lo sustancial, por lo que hace a los sostenidos por los autores de las mismas respecto a las presuntas razones de su supuesta salida del Partido de la Revolución Democrática, ya que por un lado se señalan los autores de las notas que los acontecimientos denominados video-escándalos dieron lugar a que el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ, fuera destituido del Partido, mientras que los autores de la otra nota periodística ofrecida se sostiene que el



antes citado solicito una licencia para separarse voluntariamente de su militancia partidista.

Asimismo es claro que los autores de las notas periodísticas son omisos en cuanto hacer mención respecto a que órgano del Partido de la Revolución Democrática, cancelo su membresía o bien que instancia recibió la presunta licencia solicitada, así como cual fue el órgano encargado de acordar dicha licencia y mediante que mecanismo fue acordada la misma y en qué sentido, siendo importante señalar como ya ha sido expresado en el cuerpo del presente punto considerativo que toda sanción o destitución que sea realizada por algún órgano del Partido de la Revolución Democrática debe ser notificada a esta Comisión Nacional de Garantías para efectos de que la misma sea inscrita en el listado de sancionados, debiéndose aclarar que a la fecha no se encuentra en esta Comisión Nacional de Garantías notificación alguna de imposición de sanción alguna en contra del C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ.

De igual forma debe señalarse que del análisis del resto de las pruebas existentes en la presente causa no existe ningún elemento de prueba que fortalezca el valor indiciario de las aseveraciones sostenidas por los reporteros en el punto que nos ocupa de las notas periodísticas ofrecidas, ya que por una parte existe en el cuerpo de dichos materiales periodísticos el señalamiento por parte de RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ, de no haberse ido del Partido de la Revolución Democrática, de haber permanecido en el de forma discreta, lo cual disminuye en mayor medida su valor indiciario al existir un señalamiento contradictorio sobre lo manifestado por los periodistas en la mismas notas periodísticas materia de análisis.

Aunado al hecho de que la Comisión de Afiliación informó que existen antecedentes registrales del antes citado, en el padrón del partido acumulado desde el año mil novecientos ochenta y nueve al año dos mil diez, lo que permite desprender a esta Comisión Nacional de Garantías que el tramite realizado de su parte el día diecisiete de marzo del año dos mil once, atendió únicamente a un trámite de refrendo de su militancia partidista en el marco de la Campaña Nacional de Afiliación y Refrendo, el cual incluso es reconocido por la Comisión de Afiliación al desahogar el requerimiento formulado, al señalar que

no cuenta con el total de las "Cédulas de Afiliación y la administración de la Base de Datos de nuestros militantes, es por ello que la Cédula de Refrendo del C. René Juvenal Bejarano Martínez se encuentra en esta situación."

Por otra parte distinto a los señalamientos antes analizados los reporteros en sus respectivas notas coinciden en señalar que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, siempre se encontró realizando al interior del Partido de la Revolución Democrática actividades de operador político, que nunca estuvo alejado de la vida partidista intervenido en diversas negociaciones al interior del Partido.

De ahí que esta Comisión Nacional de Garantías estima que los indicios arrojados por las notas periodísticas solo resultan útiles para fortalecer que el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, no renunció a su militancia partidista, así como para establecer que no pidió o solicitó licencia alguna para efectos de separarse de su militancia partidista y no para establecer lo contrario, pues dichas notas periodísticas coinciden sustancialmente en que este ha venido realizando diversas actividades al interior del Partido de la Revolución Democrática, las cuales no guardan contradicción con lo sostenido por el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, en el cuerpo de las mismas notas periodísticas, aunado a las propias manifestaciones del antes citado en su respectivo escrito de tercero interesado pues este señaló "jamás he renunciado al Partido", así como los documentos ofrecidos de su parte consistente en los "RECIBOS DE APORTACIONES DE MILITANTES identificados con los números de folios 62393, 45552, 65751, 30106 y 41946 correspondientes a los pagos de cuotas ordinarias del años dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, los cuales obran agregados a autos, los cuales estos concatenados con los diversos escritos signados por los órganos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal los cuales refieren que el antes citado es miembro fundador de nuestro instituto político y que el mismo fue dirigente partidista del año mil novecientos noventa y dos al año de mil novecientos noventa y cinco, y que desde el año dos mil cuatro este se encuentra dentro del registro de militantes del Partido que lleva acabo el Comité Ejecutivo Delegacional del Partido de la Revolución

Democrática en la Delegación Cuauhtémoc y lo informado por la Comisión Nacional de Afiliación en el sentido de que existen antecedentes registrales del este en el padrón acumulado desde el año mil novecientos ochenta y nueve al año dos mil diez.

En este orden de ideas debe señalarse que los indicios que generan las notas periodísticas ofrecidas por los actores en el caso de los señalamientos tocantes a que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ regresó al Partido de la Revolución Democrática después de siete años fuera como militante, esta Comisión Nacional de Garantías advierte de la revisión de la totalidad del material probatorio existente en autos no existen elementos que fortalezcan la aseveraciones de los periodistas, ya que no existe documento alguno que permita desprender que el antes citado fue sancionado por esta instancia nacional o bien que exista sanción por alguno órgano del partido facultado para ello, o bien escrito de renuncia o de separación de su afiliación que permita establecer lo señalado por los periodistas, de igual forma se tiene de la revisión de los autos del presente expediente que el RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, ha cumplido con el pago de su cuotas ordinarias al partido desde el año dos mil siete a la fecha, situación que constituye una obligación que todos los miembros del Partido deben cumplir, de ahí que dicha circunstancia se contrapone de manera clara con lo asentado por los periodistas en el sentido de que este se encontró fuera del Partido de la Revolución Democrática con motivo de los acontecimientos denominados video-escándalos.

Por otra parte debe señalarse que en lo tocante al indicio respecto a que el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ realizo una reafiliación al Partido de la Revolución Democrática en la que obtuvo su credencial como militante, esta Comisión Nacional considera que dicho indicio no se encuentra fortalecido con algún otro elemento que obre en los autos del presente expediente, ello es así, en virtud de que esta Comisión Nacional de Garantías al inicio del presente punto considerativo expreso las condiciones en las que se realiza la Campaña Nacional de Afiliación y Refrendo en la cual se estableció que los miembros afiliados al Partido debían acudir a los módulos de afiliación instalados para tal efecto a refrendar su afiliación a nuestro

instituto político, situación que se encuentra fortalecida con el señalamiento del antes citado en su escrito de tercero interesado al señalar que al asistir al modulo fue con el propósito de “refrendo de mi afiliación al Partido de la Revolución Democrática”, concatenado con los recibos exhibidos de su parte en los que consta el pago de cuotas ordinarias desde año dos mil siete a la fecha, así como la diversas constancias ofrecidas de su parte expedidas por diversos órganos del Partido de la Revolución Democrática respecto a que este ocupó un cargo de dirección de nuestro instituto político en el Distrito Federal del año mil novecientos noventa y dos al año dos mil cinco, así como las que refiere que este se encuentra reconocido como militante desde la fundación del Partido, así como la inexistencia de una resolución expedida por un órgano del Partido facultado para ello que lo haya sancionado o suspendido de sus derechos estatutarios o algún documento en el que conste su renuncia o separación del Partido signada de su parte en la que obre acuse de recibo por parte de algún órgano del Partido, aunado a la informado por la Comisión de Afiliación en el sentido de que existen antecedentes registrales del antes citado en el padrón del partido acumulado desde el año mil novecientos ochenta y nueve al año dos mil diez, lo que permite desprender a esta Comisión Nacional de Garantías que el tramite realizado de su parte el día diecisiete de marzo atendió únicamente a un trámite de refrendo de su militancia partidista en el marco de la Campaña Nacional de Afiliación y Refrendo.

Ahora bien en lo que respecta al video ofrecido correspondiente al programa llamado “Código [2008]”, esta Comisión Nacional de Garantías considera que dicha video tiene el valor probatorio de indicio, el cual en todo caso debe encontrarse relacionado con otros elementos para efectos de generar un fuerza probatoria mayor, en el entendido de que dichos medios puede ser alterados con facilidad.

En este sentido esta instancia nacional considera que el video ofrecido no resulta suficiente para acreditar lo señalado por los inconformes, pues de él se desprende que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, manifestó ante los entrevistadores que en realidad nunca se fue del Partido de la Revolución Democrática que siempre ha seguido trabajando, en

este sentido la manifestación realizada en el video ofrecido resulta únicamente útil para establecer que el antes citado nunca renunció a su afiliación al Partido de la Revolución Democrática, la cual se encuentra fortalecida con el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias consistente en el pago de cuotas ordinarias, así como con el reconocimiento de su militancia por diversos órganos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y su asistencia al módulo instalado con motivo de la Campaña Nacional de Afiliación y Refrendo, el cual según lo informado por la Comisión Nacional de Afiliación se advierte atendió a un acto de refrendo de su militancia al existir antecedentes registrales del antes citado en el padrón del partido acumulado desde el año mil novecientos ochenta y nueve al año dos mil diez, así como lo sostenido por los reporteros en las notas periodísticas ofrecidas en el sentido de que el antes citado continuó una vez ocurridos los eventos denominados video-escándalos participando al interior del Partido de la Revolución Democrática de forma discreta, así como lo manifestado de su parte en su escrito de tercero interesado y la ausencia de la apertura de algún procedimiento por parte de los órganos facultados para ello que tuvieran como resultado la cancelación o suspensión de sus derechos estatutarios o bien la falta de elementos para determinar la existencia de una licencia o renuncia a su militancia partidista.

En este mismo orden de ideas no pasa desapercibido por esta Comisión Nacional que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, manifiesto en la entrevista haber sido objeto de ocho procesos ante las autoridades jurisdiccionales, situación que en un primero momento traería como consecuencia la suspensión de sus derechos político-electorales, suspensión que en el caso de haber ocurrido a la fecha no existe al haberse señalado en la citada entrevista que fue exonerado de los mismos, de ahí que al no existir elementos en los autos que permitan establecer si el antes citado en algún momento de estos procesos se encontró suspendido de sus derechos político-electorales, así como la fecha en que estos le fueron devueltos, y tomando en consideración que la entrevista según lo manifiesta los actores fue realizada el día primero de diciembre del año dos mil ocho, solo serviría para establecer que antes de esa fecha podría haber estado bajo esa circunstancia, lo cual no resulta de ninguna forma útil

para establecer que el antes citado no contaba con la antigüedad de seis meses necesaria para su designación como miembro de la Comisión Política Nacional.

En este sentido es importante destacar que cuando un ciudadano se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales, este ya no forma parte del partido al que se podría encontrarse afiliado, por ser su afiliación parte de estos derechos, situación que se modifica con la restitución de los derechos que fueron suspendidos, la cual opera de igual forma respecto a su afiliación al Partido al ser regresada en las mismas condiciones en las que fue suspendida, resultado en todo caso procedente únicamente la modificación de su antigüedad, ya que esta se vio interrumpida solamente durante el tiempo en que la suspensión de sus derechos duro, siendo esta en el caso de haber ocurrido de carácter provisional pues no existen elementos en autos que permitan advertir que el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, haya sido condenado por la comisión de alguna conducta delictiva.

A este respecto esta instancia nacional advierte que no cuenta con elementos en los autos del presente expediente para determinar la existencia de una suspensión de derechos político electorales del C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, así como un plazo cierto de su duración, es por ello que esta instancia nacional considera que ante la falta de tales elementos no es posible considerar que existió una interrupción de la militancia del antes citado, máxime que de lo informado por la Comisión de Afiliación se tiene que no existe señalamiento alguno entorno a esa circunstancias.

Por lo que respecta al video ofrecido consistente en los actos que se imputaron al RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, esta Comisión Nacional de Garantías considera que el mismo no resulta una prueba útil e idónea para acreditar la renuncia o cancelación de la afiliación del Partido de la Revolución Democrática, así como acreditar la falta de alguno de los requisitos para ser elegible para ocupar un cargo dentro de la Comisión Política Nacional, ya que dicho material en todo caso hubiera resultado útil para presentar ante esta instancia nacional el respectivo medio de defensa a efecto de sancionar las conductas realizadas, situación que se

advierte no ocurrió, ya que como ha sido señalado nunca fue presentado medio de defensa alguno a efecto de sancionar la conductas que se observan en el video ofrecido por el actor.

Es por lo anteriormente expuesto que esta Comisión Nacional de Garantías considera que no le asiste razón a los inconformes entorno a que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, se reafilió al Partido de la Revolución Democrática, así como el hecho de que este a la fecha en que se presentaron los medios defensa que nos ocupan tendría una antigüedad menor a un mes, sino que de las constancias de autos se advierte que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ refrendo su militancia al Partido.

De igual forma no le asiste razón a los inconformes respecto a que el Consejo Nacional violento la normatividad interna al utilizar su carácter de órgano superior entre consejo y consejo para emitir acuerdo teniendo conocimiento que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ no contaba con los derechos que le permitían ser integrante de la Comisión Política, pues como ya se ha establecido a lo largo del presente punto considerativo no existen elementos en autos que permitan advertir que el antes citado renuncio o bien se separo de nuestro instituto político, asimismo no existen elementos que permitan desprender que fue sancionado por los órganos estatutariamente facultados para ello con motivo de los hechos denominados "video-escándalos", de ahí que su militancia se encontraba vigente al momento de la designación al no haber sido separado nunca de nuestro instituto político, así como con la antigüedad requerida para ocupar el cargo, la cual como ya ha sido señalada corresponde a un periodo de seis meses.

Lo anterior es así, pues es claro que en los autos del expediente que nos ocupa no existen elementos en autos que permitan desprender que la militancia del C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, se vio interrumpida con motivo de los acontecimientos video-escándalos, asimismo contrario a esto existen en autos elementos de prueba suficientes para establecer que el antes citado ha cumplido con el pago de sus cuotas al partido y ha intervenido desde hace ya varios años en las actividades del Partido de la Revolución Democrática, aunado por supuesto al

hecho de que la Comisión Nacional de Afiliación al rendir su informe manifiesta la existencia de antecedentes registrales de este en el padrón acumulado del año mil novecientos ochenta y nueve al año dos mil diez, así como el refrendo correspondiente en atención a la Campaña Nacional de Afiliación y Refrendo, lo cual permite establecer a esta Comisión Nacional de Garantías que el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ goza de una antigüedad mayor a los seis meses necesaria para ocupar un cargo dentro de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma resulta necesario enfatizar por parte esta Comisión Nacional de Garantías que es un hecho publico y notorio que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ es miembro del Partido de la Revolución Democrática antes de los acontecimientos denominados "video-escándalos", así como por el hecho de que no existen elementos en autos, así como en los archivos de esta Comisión Nacional que permitan desprender la existencia de un procedimiento sancionatorio en su contra que haya tenido como consecuencia la suspensión de sus derechos estatutarios o bien la cancelación de su membresía o bien un escrito signado por RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, en el cual obre acuse de recibo de algún órgano del Partido mediante el cual se haya renunciado a su militancia en el Partido de la Revolución Democrática, o la suspensión de sus derechos político electorales por un periodo menor a seis meses a la fecha en que fue elegido por el Consejo Nacional como integrante de la Comisión Política Nacional.

Por lo que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto esta Comisión Nacional desprende que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, se encontró a la fecha de su elección como integrante de la Comisión Política Nacional vigente en sus derechos estatutarios, de votar y ser votado, así como con una antigüedad mayor a la que refieren los actores para ocupar el cargo para el cual fue electo.

Por otra parte debe señalarse que la circunstancia referente a que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, no se encuentra en el listado nominal del Partido de la Revolución Democrática, esta instancia nacional advierte que según lo informado por la Comisión de Afiliación el antes citado, se



encuentra incluido en el padrón de miembros acumulado desde el año mil novecientos ochenta y nueve al año dos mil diez, de igual forma se tiene de lo manifestado por el órgano de afiliación que este realizó su refrendo correspondiente en el marco de la Campaña Nacional de Afiliación y Refrendo, por lo que con independencia de si ésta o no incluido en el mismo, esto no resulta ser un hecho capaz de generar la declaración de inelegibilidad que solicitan los actores, ya que al estar acreditado que el antes citado no fue sancionado por ningún órgano facultado para ello, así como la falta de documento alguno mediante el cual el antes citado haya renunciado a su militancia al Partido, es claro que su inclusión en el listado nominal no constituye un acto imputable a él, de ahí que en el caso de que el mismo no se encontrara en el listado nominal lo procedente en todo caso sería ordenar su incorporación al mismo, al no existir los elementos que permitan desprender una razón por la cual este no debía formar parte de dicho instrumento al estar acreditado que este ha sido militante del Partido de la Revolución Democrática antes de los hechos denominados "video-escándalos", así como Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal durante el año dos mil dos al año dos mil cinco, aunado al hecho que no se advierte la existencia de ninguna resolución dictada en su contra por los órganos del Partido facultados para ello que ordenara la suspensión de sus derechos o la cancelación de su membresía.

Por otra parte debe señalarse que en lo referente a que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, no puede ser integrante de la Comisión Política Nacional, ya que no es posible que este haya realizado el pago de cuotas de manera regular, esta Comisión Nacional de Garantías considera que no le asiste razón a los inconformes ya que contrario a lo afirmado de su parte obran en los autos del expediente en que se actúa los recibos de aportaciones de cuotas ordinarias por parte del antes citado comprendiendo el pago de dicha obligación desde el año dos mil siete a la fecha.

Es por lo anteriormente expuesto que esta Comisión Nacional de Garantías considera que el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, cumple con los requisitos necesarios para ser electo como integrante de la Comisión Política Nacional al ser miembro

afiliado del Partido de la Revolución Democrática con todos sus derechos vigentes y estar al corriente en el pago de sus cuotas ordinarias y haber realizado su refrendo como miembro del Partido en el marco de la Campaña Nacional de Afiliación y refrendo, por lo que en virtud de estas circunstancias se estiman infundados los motivos de agravio expuesto por los actores.

Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Toda vez que los expedientes identificados con las claves INC/NAL/123/2011, INC/NAL/126/2011 e INC/NAL/127/2011 fueron acumulados al INC/NAL/111/2011 por ser éste el primero en la numeración progresiva en esta Comisión Nacional. Glótese copia certificada de la presente resolución en los expedientes citados en primer término.

**SEGUNDO.** Por las razones contenidas en el considerando III de la presente resolución, se desecha de plano el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente identificado con la clave INC/NAL/126/2011, por lo que respecta a los CC. JESUS HUMBERTO ZAZUETA AGUILAR y HECTOR BAUTISTA LOPEZ.

**TERCERO.** Por los motivos que se contienen en el considerando IV de la presente resolución se desecha de plano los recursos de inconformidad identificados con los números de expediente identificados con las claves INC/NAL/111/2011 e INC/NAL/127/2011, promovidos por los CC. MARY TELMA GUAJARDO VILLAREAL, TRINIDAD MORALES VARGAS, GUADALUPE ACOSTA NARANJO, FERNANDO VELAUZARAN MENDEZ, JESUS HUMBERTO ZAZUETA AGUILAR, HECTOR BAUTISTA LOPEZ y JORGE CALDERON SALAZAR.

**CUARTO.** Por los motivos que se contienen en el considerando VIII de la presente resolución se declaran infundados los recursos de inconformidad promovidos por los CC. MARY TELMA GUAJARDO VILLAREAL, TRINIDAD MORALES VARGAS, GUADALUPE ACOSTA NARANJO, FERNANDO BELAUNZARAN MENDEZ y JORGE CALDERON

SALAZAR y HÉCTOR MIGUEL BAUTISTA LÓPEZ,  
radicados con los números de expediente  
INC/NAL/123/2011 e INC/NAL/126/2011.

La resolución que antecede se notificó a los actores el  
nueve de diciembre de dos mil once.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-  
electorales del ciudadano.** A fin de controvertir la resolución  
especificada en el inciso que antecede, el trece de diciembre de  
dos mil once, Mary Telma Guajardo Villareal, Trinidad Morales  
Vargas, Guadalupe Acosta Naranjo, Fernando Belaunzarán  
Méndez, Jesús Humberto Zazueta Agular y Jorge Calderón  
Salazar, promovieron juicio ciudadano haciendo valer los  
disensos siguientes:

#### **AGRAVIOS.**

La ilegal resolución de la responsable, vulnera en  
nuestro perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 41 de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos, por faltas al debido proceso legal, así  
como por la indebida valoración de pruebas;  
trastocando asimismo los principios de exhaustividad  
y congruencia, como a continuación se evidencia.

En efecto, la responsable lejos de valorar  
adecuadamente el acervo probatorio, en forma por  
demás parcial y sesgada, vulnerando los principios  
de certeza, legalidad, objetividad y profesionalismo,  
además de los contenidos en los artículos 14 y 16 de  
la Constitución General de la República, no motiva  
adecuadamente la valoración que hizo sobre el

acervo probatorio que obra en el expediente de marras, tal como lo exigían los principios inquisitivo y de legalidad, y no desestimar tales probanzas de manera arbitraria, sino que debió realizar un verdadero análisis del caudal probatorio, lo que no hizo al no señalar razones lógico-jurídicas suficientes para desvirtuar todas las notas periodísticas, pruebas, información y videos que tuvo a la vista, en dónde claramente se advierte y desprende que René Bejarano no militó durante más de cinco años al Partido de la Revolución Democrática, y lo cierto es que fue hasta marzo del presente año, cuando se volvió a afiliarse al partido.

En este contexto, no pasa inadvertido que con independencia de lo anterior, ignoró la tesis de jurisprudencia, visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44, de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", y a la cual la responsable debió haberse sujetado, dado que en el justiciable fueron incorrectamente justipreciadas, porque para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, debió ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, y realizar un ejercicio de administración para determinar el grado de vinculación entre unas y otras, y entonces determinar su viabilidad para acreditar la evidente circunstancia de que René Bejarano no podía tener más de seis meses afiliado al Partido de la Revolución Democrática; así se tiene que existen varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y **coincidentes en lo sustancial**, en donde además de resultar un hecho público y notorio que el protagonista de los video-escándalos o el "Señor de las Ligas" no pertenecía a nuestro partido, existen diversos elementos que concatenados lógicamente entre sí, que llevan de un hecho conocido a uno desconocido, conducen a la irremisible conclusión de que al momento de la designación no contaba con el período de seis meses aludido.

De manera temeraria, la responsable pretende ignorar lo que le fue específicamente mandatado en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-5066/2011, señalando que de la revisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente

procedimiento, así como de aquellos documentos e informes que los actores solicitamos fueran requeridos a la Comisión Nacional de Garantías a diversos órganos de nuestro instituto político, entre ellos la Comisión Nacional de Afiliación, en su concepto indican que “no se advierte la existencia de documento, informe, nota periodística o bien algún otro elemento que permita establecer de manera incuestionable que el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, renunció a su militancia al Partido de la Revolución Democrática” derivado de los video-escándalos.

Sin embargo, ello no era ni remotamente la esencia de la causa de pedir, dado que lo verdaderamente relevante y a lo que estaba constreñida la autoridad partidista era precisamente a determinar la antigüedad de dicha persona como militante, con base en los archivos del área de afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

Al efecto, expresó respecto de dicha documentación que realizó un requerimiento de 9 de noviembre del año en curso, desahogado por la Comisión Nacional de Afiliación, el siguiente 16, en los siguientes términos:

“En atención y respuesta a su acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2011 y recibido en esta Comisión el mismo día, respecto al Recurso de Inconformidad asentado en el expediente: INC/NAL/111/2011 y sus acumulados INC/NAL/123/2011, INC/NAL/126/2011, INC/NAL/127/2011 por los que solicita a esta Comisión de Afiliación la siguiente documental:

- 1.- Solicitud de diecisiete de marzo de dos mil once, por la cual el C. René Juvenal Bejarano Martínez dio inicio (sic) a su trámite (sic) de afiliación;
- 2.- Informe de la fecha en que el ciudadano precisado con antelación, se afilió al Partido de la Revolución Democrática, y
- 3.- Copia certificada del registro de afiliación de René Juvenal Bejarano Martínez.

Al respecto nos permitimos informar que respecto al puntos (sic) **1 esta Comisión no cuenta con el documento solicitado** toda vez que como usted sabe la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación 2010-2011 fue realizada en su operación por la Empresa GANE, misma que no ha realizado le entrega total de información a este órgano, por lo que hasta la fecha mantiene a su resguardo el total de Cédulas de Afiliación y la administración de la Base de Datos de nuestros

militantes, es por ello que la Cédula de Refrendo del C. René Juvenal Bejarano Martínez se encuentra en esta situación.

En cuanto a los puntos 2 y 3 hacemos de su conocimiento que esta Comisión fue creada en el XII Congreso Nacional del partido, celebrado en diciembre de 2009 y entró en funciones a partir del 20 de marzo del 2010 a lo cual, **manifestamos que no contamos con archivos físicos o documentales de ingresos o bajas a la base de datos, contamos únicamente con un Antecedente Registral de Militantes acumulado de 1989 a 2010, en el cual se encuentra registrado el C. René Juvenal Bejarano Martínez, sin embargo no contamos con datos sobre las fechas de ingreso en dicha base de los Militantes.**”

Asimismo, en la resolución ahora cuestionada procesalmente, la Comisión indicó que: *“por lo que respecta a la solicitud formulada por los actores respecto a que esta Comisión Nacional de Garantías requiriera la versión estenografita (sic) del Pleno Extraordinario por el cual se eligió a la integración de la Comisión Política Nacional, se tiene que la misma ya obran en los autos del expediente en que se actúa, siendo importante señalar que la misma ya ha sido valorada por esta Comisión Nacional de Garantías en distintas partes del presente fallo.*

*“De igual forma esta instancia nacional considera ocioso el atenderla solicitud de la parte inconforme respecto a requerir el acuerdo del VII Consejo Nacional de fecha 6 y 7 de febrero de 2010, en el cual se determino (sic) la continuación de la Comisión Política Nacional hasta en tanto no se encuentren integrados los órganos del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con el estatuto vigente, ello en virtud de que dicho acuerdo constituye un hecho público y notorio para esta Comisión Nacional de Garantías, el cual ya ha sido analizado en el presente punto considerativo, para efectos de establecer las razones por las cuales a la fecha la Comisión Política Nacional sigue formando parte de la estructura orgánica del Partido de la Revolución Democrática, así como sus funciones y facultades.”*

Como claramente puede advertirse, la responsable, por una parte, carece de elemento alguno con el que pueda sostener que René Juvenal Bejarano Martínez, tiene una antigüedad de al menos seis meses, en virtud de lo siguiente:

a) Tal como le fue indicado por la Comisión de Afiliación, ésta ni siquiera cuenta con el documento solicitado, es decir, el **del inicio de su trámite de afiliación** de fecha 17 de marzo de 2011.

b) Asimismo, se le manifestó que tal órgano partidista, no cuenta con archivos físicos o documentales de ingresos o bajas a la base de datos, sino que contaba únicamente con un Antecedente Registral de Militantes acumulado de 1989 a 2010, en el cual se encuentra registrado el C. René Juvenal Bejarano Martínez, sin embargo no contamos con datos sobre las fechas de ingreso en dicha base de los Militantes.

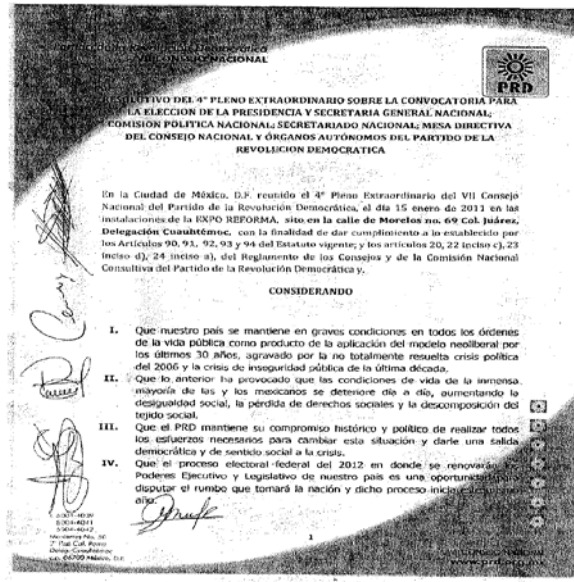
Sobre este punto b), es de resaltarse que si bien se señala que René Juvenal Bejarano Martínez se encuentra registrado en el documento denominado: "Antecedente Registral de Militantes acumulado de 1989 a 2010", también lo es que ello en forma alguna puede ser considerado como una prueba fehaciente de lo que está sujeto a controversia, es decir, que dicha persona cuenta con una antigüedad mínima de seis meses, antes bien, aun suponiendo sin conceder que allí se localizara, no se indica en qué fechas supuestamente era militante activo, máxime si se considera la naturaleza de dicho documento, esto es, se trata de un registro histórico que data desde el inicio del partido político, pero en forma alguna se puede establecer **con certeza** lo que es materia de la litis en el presente justiciable, es decir, lo relativo a la multicitada antigüedad.

Posteriormente, de forma por demás dogmática y sin establecer mayor razonamiento señala la responsable que consideraba "ocioso" atender la solicitud de la parte inconforme respecto a requerir el acuerdo del VII Consejo Nacional de fecha 6 y 7 de febrero de 2010, lo que por una parte exhibe el profundo desconocimiento y desdén de la ejecutoria de esa máxima autoridad jurisdiccional electoral, al precitado expediente, dado que no se trata de lo que solicitamos como materia de prueba, sino de lo que le había sido expresamente mandado judicialmente, con el único propósito de establecer la antigüedad partidista de René Bejarano, con base en sus propios documentos y archivos, y por la otra, desatiende palmariamente el principio de exhaustividad, y viola las más elementales garantías del debido proceso legal, dado que a pesar de que

en forma alguna demuestra lo que le fue requerido judicialmente, de manera dogmática arriba a la conclusión de que como no existe documento en que se demuestre la renuncia de dicha persona, colige ilegalmente que sí se encontraba como miembro activo, aspecto, el de la renuncia, que ni siquiera formaba parte de la litis.

Sin embargo, resulta plenamente injustificable lo supuestamente "ocioso" de requerir lo solicitado judicialmente, tal como se colige de lo siguiente:

El 4a Pleno Extraordinario aprobó la Convocatoria para la elección de la Presidencia y Secretaria General Nacional, Comisión Política Nacional, Secretariado Nacional, Mesa Directiva del Consejo Nacional y Órganos Autónomos del Partido de la Revolución Democrática, el pasado 15 de enero de 2011.





- V. Que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es participar en la vida política y democrática del país;
- VI. Que el Partido de la Revolución Democrática desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo los derechos políticos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pueblo, mismo que no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros;
- VII. Que la democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido de la Revolución Democrática, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido de la Revolución Democrática están obligados a realizar y defender dicho principio;
- VIII. Que la autonomía interna del Partido de la Revolución Democrática reside en sus afiliados, quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y diligencias que regirán la vida interna del mismo, siempre utilizando métodos de carácter democrático;
- IX. Que a la fecha no ha sido posible realizar la integración de los Comités de Base y por lo tanto, elegir a los representantes seccionales según lo marca el Estatuto vigente, trayendo como consecuencia la imposibilidad de dar cumplimiento estricto al procedimiento para la renovación de órganos de dirección que dispone nuestra normatividad interna;
- X. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 inciso I) del Estatuto, el Consejo Nacional, cuenta con la facultad de convocar a la elección de dirigentes en el nivel nacional y,
- XI. Que el 8º Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional, celebrado el día 17 de diciembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad el resolutive: **"PARA RENOVAR LA PRESIDENCIA NACIONAL Y LA SECRETARÍA GENERAL NACIONAL, COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL, SECRETARIADO NACIONAL, MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL Y ORGANOS AUTONOMOS DE PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, QUE SE LLEVARA A CABO A MAS TARDAR EL 19 DE MARZO DEL 2011."**
- XII. Que es responsabilidad de todos los miembros del PRD el que la elección de su nueva dirección fortalezca la unidad de acción del partido y le permita desplegar su iniciativa política. Asimismo, es responsabilidad de todos los miembros de nuestro instituto político el cuidar que el proceso de renovación de sus órganos directivos no se convierta en una crisis que origine su desmoronamiento.

*Carli*  
*R*  
*Carli*

Por lo anteriormente expuesto se:

*[Signature]*  
2



RESUELVE

UNICO. Se aprueba por unanimidad la Convocatoria para la elección de la Presidencia y Secretaría General Nacional, Comisión Política Nacional, Secretariado Nacional, Mesa Directiva del Consejo Nacional y Órganos Autónomos del Partido de la Revolución Democrática, en el Consejo Nacional electivo del 19 de Marzo del 2011.

Así lo resolvió el 4º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional, efectuado los días 15 de enero de 2011.

"DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS"  
POR LA MESA DIRECTIVA DEL VII CONSEJO NACIONAL

*[Signature]*  
José Cuajro Valenzuela  
Presidente

*[Signature]*  
Norma Ruth Miranda González  
Vicepresidenta

*[Signature]*  
Miguel Pavel Jarero Velázquez  
Secretario-vocal


*[Signature]*  
Rogelio Estévez Luis  
Secretaria-vocal

*[Signature]*  
Marina Rodríguez García  
Secretaria-vocal

Esto es, como parte de los requisitos establecidos en la base quinta de la convocatoria, en el inciso h) de los documentos que debían anexarse a la solicitud, era necesario, presentar constancia de afiliación con la que se comprobará que se tienen más de dos años de afiliación para poder ocupar alguno de los cargos de dirección conforme a la convocatoria aprobada en el 4a Pleno

Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática:

Partido de la Revolución Democrática  
VII CONSEJO NACIONAL



**CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL NACIONAL; COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL; SECRETARÍA NACIONAL; MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

El 4º Pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 6; 7; 8; 93 inciso I); 148; 149 incisos a) y b); 194; 158; 255 incisos a) y b); 256 inciso a); 257; 269 inciso a) y demás relativos y aplicables del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 1; 2; 3; 12; 13; 14; 34; 35; 35; 72; 73; 74; 75 y demás aplicables del Reglamento General de Elecciones y Consultas de este Instituto Político.

**CONSIDERANDO**

- I. Que nuestro país se mantiene en graves condiciones en todos los órdenes de la vida pública como producto de la aplicación del modelo neoliberal por los últimos 30 años, agravado por la no totalmente resuelta crisis política del 2006 y la crisis de inseguridad pública de la última década.
- II. Que lo anterior ha provocado que las condiciones de vida de la inmensa mayoría de las y los mexicanos se deteriore día a día, aumentando la desigualdad social, la pérdida de derechos sociales y la descomposición del tejido social.
- III. Que el PRD mantiene su compromiso histórico y político de realizar todos los esfuerzos necesarios para cambiar esta situación y darle una salida democrática y de sentido social a la crisis.
- IV. Que el proceso electoral federal del 2012 en donde se renovarán los Poderes Ejecutivo y Legislativo de nuestro país es una oportunidad para disputar el rumbo que tomará la nación y dicho proceso inicia este mismo año.
- V. Que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es participar en la vida política y democrática del país.
- VI. Que el Partido de la Revolución Democrática desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo los derechos políticos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pueblo, mismo que no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros;
- VII. Que la democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido de la Revolución Democrática, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública; por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido de la Revolución Democrática están obligados a realizar y defender dicho principio;
- VIII. Que la autonomía interna del Partido de la Revolución Democrática es un derecho de los afiliados, quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y diligencias que regirán la vida interna del partido, siempre utilizando métodos de carácter democrático;

*Carreón*  
*R*  
*D*

5004-4039  
5004-4041  
5004-4042  
Miguel Alemán No. 50  
2ª Pta. Cal. Roma  
Distrito Cuauhtémoc  
C.P. 06700 México, D.F.

VII CONSEJO NACIONAL  
www.prd.org.mx

- IX. Que a la fecha no ha sido posible realizar la integración de los Comités de Base y por lo tanto, elegir a los representantes seccionales según lo marca el Estatuto vigente, trayendo como consecuencia la imposibilidad de dar cumplimiento estricto al procedimiento para la renovación de órganos de dirección que dispone nuestra normatividad interna;
- X. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 inciso 1) del Estatuto, el Consejo Nacional, cuenta con la facultad de convocar a la elección de dirigentes en el nivel nacional y,
- XI. Que el 8º Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional, celebrado el día 17 de diciembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad el resolutive **"PARA RENOVAR LA PRESIDENCIA NACIONAL Y LA SECRETARÍA GENERAL NACIONAL, COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL, SECRETARIADO NACIONAL, MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL Y ORGANOS AUTONOMOS DE PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, QUE SE LLEVARÁ A CABO A MÁS TARDAR EL 19 DE MARZO DEL 2011."**
- XII. Que es responsabilidad de todos los miembros del PRD el que la elección de su nueva dirección fortalezca la unidad de acción del partido y le permita desplegar su iniciativa política. Asimismo, es responsabilidad de todos los miembros de nuestro Instituto político el cuidar que el proceso de renovación de sus órganos directivos no se convierta en una crisis que origine su desgaste.

Con base en las anteriores consideraciones, el 4º Pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática:

#### CONVOCA

A las consejeras y los consejeros nacionales, para elegir los cargos descritos en la base PRIMERA del presente instrumento, bajo las siguientes:

#### BASES

##### PRIMERA.- DE LOS CARGOS A ELEGIRSE:

- La Presidencia y Secretaría General Nacional;
- Comisión Política Nacional;
- Secretariado Nacional;
- Mesa Directiva del Consejo Nacional y
- Integrantes de los Órganos Autónomos:
  - Comisión Nacional de Garantías;
  - Comisión Nacional Electoral;
  - Comisión de Afiliación;
  - Comisión de Vigilancia y Ética;
  - Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;
  - Instituto de Investigación de Formación Política, Capacitación en Políticas Públicas y de Gobierno y
  - Departamento de Relaciones Internacionales

##### SEGUNDA.- DEL METODO Y PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN:





La elección de los cargos descritos en la base anterior, se llevará a cabo en el siguiente orden y mecanismos.

- 1) La elección de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, se llevará a cabo mediante Consejo Nacional Electivo, por una votación calificada de al menos dos terceras partes de los Consejeros Nacionales presentes el día 19 de marzo de 2011.
- 2) La elección de la Presidencia y Secretaría General Nacional, se llevará a cabo mediante Consejo Nacional Electivo, por una votación calificada de al menos dos terceras partes de los Consejeros Nacionales presentes.
- 3) La elección de la Comisión Política Nacional; Secretariado Nacional y Órganos Autónomos, se llevará a cabo mediante Consejo Nacional Electivo, por una votación calificada de al menos dos terceras partes de los Consejeros Nacionales presentes, a propuesta del Presidente Nacional que resulte electo.

#### TERCERA.- DE LA FECHA DE ELECCIÓN:

El Consejo Nacional Electivo se realizará los días 19 y 20 de marzo de 2011, en las instalaciones que ocupa la Expo Reforma, sito en la calle Morelos número 67, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, a las 12:00 horas en primera convocatoria y 13:00 horas en segunda.

#### CUARTA.- DE LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO:

- a) Las solicitudes de registro de las fórmulas a la Presidencia y Secretaría General Nacional, se presentarán ante la Comisión Nacional Electoral el diecinueve de marzo de dos mil once, una vez que se instale el Pleno del Consejo Nacional, en la mesa que para tal efecto establezca la instancia electoral, en la sede domiciliaria indicada en la base anterior, durante el periodo de tres horas a partir de la instalación referida.
- b) Las solicitudes de registro de consejeros a integrar la Mesa Directiva del Consejo Nacional se presentarán ante la Comisión Nacional Electoral, mediante el sistema de planillas por la totalidad de los cargos a elegir, el diecinueve de marzo de dos mil once, una vez que se instale el Pleno del Consejo Nacional, en la mesa que para tal efecto establezca la instancia electoral, en la sede domiciliaria indicada en la base anterior, durante el periodo de tres horas a partir de la instalación referida.

#### QUINTA.- DE LOS REQUISITOS:

- 1) La solicitud de aspirantes a la Presidencia y Secretaría General Nacional, deberá especificar los datos siguientes:

*[Handwritten signature]*

f) Carta bajo protesta de Decir-Verdad que cumple con todos los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo en que se postula; y

La Comisión Nacional Electoral verificará que los aspirantes a integrar la Mesa Directiva del Consejo ostenten el cargo de Consejeros Nacionales.

Si la solicitud es presentada por conducto de representante, para efectos de acreditar el carácter de representante se deberá acompañar el nombramiento por escrito, firmado por el aspirante al cargo que se postula.

#### SEXTA.- DISPOSICIONES GENERALES:

- 1) La Comisión Nacional Electoral es el órgano encargado de sustanciar el desarrollo de la elección de Presidente y Secretario General Nacional.
- 2) Todas las controversias relativas al proceso establecido en la presente convocatoria, serán resueltas por la Comisión Nacional de Garantías, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto, en el Reglamento de Disciplina Interna y el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO:** La presente convocatoria surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación.

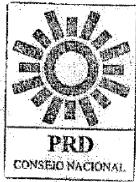
**SEGUNDO:** Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral, en el ámbito de su respectiva competencia.

Así lo acordó el 4º Pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en sesión celebrada el día 15 de enero de dos mil once.

**¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!**

**LA MESA DIRECTIVA DEL VII DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**





a) Apellidos y nombre completo;  
 b) Lugar y fecha de nacimiento;  
 c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;  
 d) Ocupación;  
 e) Clave de la credencial para votar;  
 f) Cargo para el que se postula; y  
 g) La autorización expresa del otorgamiento de la representación de quien solicita el registro.

La solicitud se acompañará de la documentación siguiente:

a) Copia de Acta de Nacimiento;  
 b) Declaración de aceptación de la candidatura;  
 c) Copia de la credencial para votar con fotografía;  
 d) Carta compromiso del pago de cuotas extraordinarias;  
 e) La constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y en su caso de las extraordinarias emitida por la Secretaría de Finanzas Nacional;  
 f) Proyecto de trabajo;  
 g) Constancia de haber formado parte de un órgano ejecutivo a nivel Estatal o Nacional, haber sido miembro del Consejo Nacional, haber ocupado un cargo de elección popular o contar con el aval del diez por ciento de los Consejeros Nacionales;  
 h) Constancia de Afiliación con la que se deberá acreditar una antigüedad mínima de 2 años como miembro del Partido de la Revolución Democrática;  
 i) Carta bajo protesta de Decir Verdad que cumple con todos los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo en que se postula; y  
 j) Las demás constancias que conforme a su calidad personal acreditan su elegibilidad, de conformidad con el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

2) La solicitud de planillas a integrar la Mesa Directiva del Consejo Nacional, deberá especificar los datos siguientes:

a) Apellidos y nombre completo;  
 b) Lugar y fecha de nacimiento;  
 c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;  
 d) Ocupación;  
 e) Clave de la credencial para votar;  
 f) Cargo para el que se postula; y  
 g) En su caso, la autorización expresa del otorgamiento de la representación de quien solicita el registro.

Por cada uno de los integrantes a la planilla, deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Copia de Acta de Nacimiento;  
 b) Declaración de aceptación de la candidatura;  
 c) Copia de la credencial para votar con fotografía;  
 d) Carta compromiso del pago de cuotas extraordinarias;  
 e) La constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y en su caso de las extraordinarias emitida por la Secretaría de Finanzas Nacional;

4

De lo anterior, claramente se desprende que la resolución ilegalmente no considera los requisitos establecidos en la base quinta de la convocatoria, en el inciso h) de los documentos que debían anexarse al requerimiento judicial al cual incumple palmariamente, al señalar en su foja 87 que es ocioso solicitar el acuerdo del VII Consejo Nacional de fecha 6 y 7 de febrero de 2010:

“De igual forma esta instancia nacional **considera ocioso el atender la solicitud de la parte inconforme respecto a requerir el acuerdo del VII Consejo Nacional de fecha 6 y 7 de febrero de 2010, en el cual se determino la continuación de la Comisión Política Nacional** hasta en tanto no se encuentren integrados los órganos del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con el estatuto vigente, ello en virtud de que dicho acuerdo constituye un hecho público y notorio para esta Comisión Nacional de Garantías, el cual ya ha sido analizado en el presente punto considerativo, para efectos de establecer las razones por las cuales a la fecha la Comisión Política Nacional sigue formando parte de la estructura orgánica del Partido de la Revolución Democrática, así como sus funciones y facultades.”

Por lo que, se insiste que la resolución ilegalmente incurre en desacato e incumple el principio de certeza, y aún así pretende convalidar que René Bejarano cumple con la antigüedad, más no realizó las diligencias a las que estaba obligada en términos de la sentencia de esa Sala Superior, lo que resulta jurídicamente inadmisibile.

Por tanto, al no demostrar de manera indubitable que René Juvenal Bejarano Martínez contaba con la antigüedad partidaria exigida como requisito de elegibilidad para ser electo como dirigente partidista, es inconcuso que la conclusión lógica y natural, es que no se acredita el mismo, y por tanto, debe ser revocado tal nombramiento, en el entendido de que de considerarse lo contrario, quedaría irremisiblemente vulnerado el principio de certeza.

No obstante que se estima que dicho agravio al quedar plenamente demostrado sería suficiente y bastante para que esa Sala Superior resolviese en sentido positivo a nuestras pretensiones, a continuación se expresan, cautelarmente, los siguientes motivos de disenso.

Respecto a la indebida valoración de pruebas realizada por la responsable, ésta ilegalmente determinó, respecto a las dos notas periodísticas aportadas, lo siguiente:

“En este sentido se tiene que la nota periodística realizada por los reporteros Francisco Reséndiz, Elena Michel y Sara Pantoja, del Periódico “EL UNIVERSAL”, respecto a la situación del C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, el día diecinueve de marzo de dos mil once, la cual se encuentra publicada en la siguiente dirección electrónica <http://vwww.eluniversal.com.mx/nacion/184283.html>, señala lo siguiente:

*Nunca me fui del partido: Bejarano  
Domingo 20 de marzo de 2011 Francisco  
Reséndiz, Elena Michel y Sara Pantoja El  
[Universalpolitica@eluniversal.com.mx](mailto:Universalpolitica@eluniversal.com.mx)*

*Sacó su credencial. Se veía nuevecita. La presumió. Una nube de fotógrafos peleaba por capturarla con sus cámaras. “René Juvenal Bejarano Martínez” se leía al frente.*

*El dueño de la mica, con gesto burlón, soltó: “En realidad nunca me fui, ahí estuve”.*

*Ayer, Bejarano regresó al PRD con credencial de militante en la mano y se sumó abiertamente a unas intensas negociaciones que se colocaron en los pisos y salones de hoteles, restaurantes y cafés.*

*Bejarano salió del partido hace siete años luego de que en 2004 protagonizó junto con Carlos Ahumada los llamados “videoescándalos”.*

*Las escenas en las que se le veía recibiendo dinero del empresario lo llevaron primero a ser destituido del partido, desafortunado por la Cámara de Diputados y luego a prisión.*

*Ayer, el que fue operador político de Andrés Manuel López Obrador regresó a la vida perredista pública, a las disputas internas, esta vez por la presidencia nacional que pelea su esposa Dolores Padierna desde la Izquierda Democrática Nacional (IDN).*

*Bejarano rechazaba buscar protagonismo, aceptó que siempre se mantuvo cerca del partido, pero “de forma discreta” mientras una persona de su equipo mostraba a los fotógrafos la credencial de militante que obtuvo el jueves en un módulo ubicado en Churubusco y División del Norte.*

*En el Consejo Nacional, donde se elegirá al nuevo líder del PRD, Bejarano dijo que si su partido sale fracturado “el riesgo de perder la ciudad y no ganar en 2012 es muy alto” y pidió responsabilidad.*

*“No se debe dividir la izquierda porque sería catastrófico”, dijo Bejarano Martínez. ¿Cuál será su papel dentro del PRD?*

*Mi papel es el mismo de antes, seguir ayudando, contribuyendo, facilitando los acuerdos, consultando y organizando, no pienso cambiar.”*

*De lo expuesto en la nota periodística esta Comisión Nacional Garantías desprende lo siguiente:*

*Que el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, únicamente afirmó a los reporteros presentes que en realidad nunca se había ido del Partido de la Revolución Democrática que ahí había estado, asimismo señaló (sic) que su permanecía (sic) en el Partido fue “de forma discreta”<sup>11</sup>.*

*Por otra parte debe señalarse que el resto de las afirmaciones que de la nota periodística se desprenden son aseveraciones y opiniones*



realizadas por los reporteros al redactar la nota periodística que nos ocupa, tales aseveraciones y opiniones son las siguientes:

- Que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ regresó al Partido de la Revolución Democrática con credencial de militante en la mano y se sumó abiertamente a unas intensas negociaciones que se colocaron en los pisos y salones de hoteles, restaurantes y cafés.
- QUE RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ salió del partido hace siete años luego de que en 2004 protagonizó junto con Carlos Ahumada los llamados "videoescándalos", hechos que lo llevaron primero a ser destituido del partido, desahogado por la Cámara de Diputados y luego a prisión.
- Que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ fue operador político de Andrés Manuel López Obrador regresó a la vida perredista pública, a las disputas internas, esta vez por la presidencia nacional que pelea su esposa Dolores Padriana desde la Izquierda Democrática Nacional (IDN).
- Que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ rechazaba buscar protagonismo, aceptó que siempre se mantuvo cerca del partido, pero "de forma discreta" mientras una persona de su equipo mostraba a los fotógrafos la credencial de militante que obtuvo el jueves en un módulo ubicado en Churubusco y División del Norte.
- Que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ respondió de la siguiente forma a la pregunta ¿Cuál será su papel dentro del PRD?, Mi papel es el mismo de antes, seguir ayudando, contribuyendo, facilitando los acuerdos, consultando y organizando, no pienso, cambiar.

Ante todo, es de resaltarse que las probanzas que se señalan y que fueron nuevamente analizadas por la responsable, resulta irrelevante para los efectos de constatar la militancia de René Bejarano, pretendiendo desviar la atención a lo cual estaba compelida judicialmente, esto es, a demostrar la antigüedad de esta persona como militante del Partido de la Revolución Democrática, no obstante al respecto, resulta evidente que la responsable no valoró adecuadamente la anterior probanza, habida cuenta que claramente se desprende de ésta, que existe una confesión tácita de que no pertenecía formalmente a la militancia del partido, tan es así que dice que en la misma se lee: "El dueño de la mica, con gesto burlón, soltó: En realidad nunca me fui, ahí

estuve”, de lo que se infiere de esta expresión conjuntamente con su actitud y el hecho de que estaba afiliándose de nueva cuenta al partido, es que no se encontraba en ese momento registrado y que se trata de una expresión coloquial en el sentido de que si bien no estaba afiliado en la realidad nunca se había ido, pero no así de una manera formal, es decir, estuvo fuera siete años como militante, pero no como operador político, que lo primero, es lo relevante para los efectos de esta demanda, situación que debió haber sido valorada conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, aspectos todos ignorados por la responsable.

Respecto a la nota del periódico Milenio, en la resolución impugnada se señala:

Por otra parte de la nota periodística realizada por la reportera Liliana Padilla, del Periódico “MILENIO”, el día diecinueve de marzo del año dos mil once, la cual se encuentra publicada en la siguiente dirección electrónica <http://www.milenio.com/node/674476>, se desprende el siguiente contenido:

**“Nunca me fui” del PRD: René Bejarano**

*By luantoniome*

*Created 20/03/2011-06:24*

Acepta que ya venía operando de manera más discreta dentro del partido, “pero pues ya para hacerlo bien, con más fuerza hay que hacerlo abiertamente”; en la semana se reunió tres veces con Ebrard.

Liliana Padilla

México.- René Bejarano regresó al PRD después de siete años fuera como militante, pero nunca ausente como activo operador político. “En realidad nunca me fui”, presume.

Su reafiliación responde a una crisis política en el partido que —según el ex secretario particular de Andrés Manuel López Obrador— pone en riesgo la permanencia del PRD al frente del gobierno del Distrito Federal.

“Si hoy o mañana el PRD sale fracturado, el riesgo de perder la ciudad y no ganar en 2012 es muy alto, por eso debe haber responsabilidad, no se debe dividir la izquierda porque sería catastrófico”, explica.

—¿Puede contribuir a evitar esa catástrofe dentro del PRD?

—Pues es más fácil, de hecho ya lo venía haciendo como se sabe de manera discreta, pero pues ya para hacerlo bien, con más fuerza hay que hacerlo abiertamente.

Mientras presume orgulloso ante las cámaras su credencial obtenida en un módulo de la delegación Benito Juárez, apenas el jueves pasado, asegura: “mi corazón no alberga rencores ni resentimientos, al contrario, mucho agradecimiento y solidaridad por toda la recibida, porque a veces las adversidades son buenas para corregir”.

Nunca estuvo alejado de la vida partidista, solicitó licencia para separarse voluntariamente de su militancia en el PRD. Se dejó ver por primera vez en diciembre de 2009 cuando intervino personalmente en las negociaciones con los líderes de otras corrientes durante el Congreso refundacional del PRD.

Cuando se requería tomar decisiones importantes, El Profesor —dirigente del Movimiento Nacional por la Esperanza— reaparecía en las negociaciones del partido. En 2010, cuando el PRO construía alianzas con el PAN mantuvo una posición moderada y no se pronunció abiertamente a favor de ellas, como sí lo hizo Izquierda Democrática Nacional, la corriente que dejó acéfala a su salida del PRD y cuya conducción asumió su esposa, Dolores Padierna.

Esta semana, cuando se intensificaron las negociaciones por la presidencia del PRD, visitó en tres ocasiones al jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard, y se reunió con los líderes de todas las corrientes. Su operación política llevó a su esposa a la candidatura por la presidencia nacional del PRD; cinco años después de que en 2006, Padierna fuera vetada como candidata al Senado por el propio López Obrador.

“Yo reconocí mis errores y he tratado de superarlos”, afirma sereno, mientras deja en claro que no buscará algún cargo de elección popular o partidista. “Realmente lo que a mí me motiva es ayudar a resolver esta crisis de la izquierda, contribuir en lo que pueda para la unidad. No venimos a crear división y creo que ya lo estamos logrando, poco a poquito”.

Las constantes apariciones de Bejarano en las negociaciones de cara al relevo en la dirigencia nacional perredista obligaron a líderes de diversas corrientes a manifestarse a favor de su reaparición oficial. “Ya públicamente muchos líderes se han expresado, lo que me animó para ser sincero y ver que esto se debe dejar atrás”, celebra.

**No a alianza en 2012**

El Consejo Nacional del PRD avaló anoche el rechazo a una alianza con el PAN en las elecciones presidenciales de 2012 y definió construir un amplio acuerdo que tenga como base a los partidos de izquierda con un candidato único.

Se resolvió “construir una amplia alianza con la sociedad, sin realizar alianzas electorales con PRI y con PAN en las elecciones de 2012. Aspiramos a formar un polo democrático y progresista para la transformación de la nación, que impida la continuidad del PAN de (Felipe) Calderón y la restauración del viejo régimen con el PRI de (Enrique) Peña Nieto”.

El acuerdo establece “construir esta unidad en torno a un programa y un candidato común a la Presidencia”.

De lo expuesto en la nota periodística esta Comisión Nacional Garantías desprende lo siguiente:

Que el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, realizó las siguientes afirmaciones al aceptar que de manera discreta venía operando al interior del Partido de la Revolución Democrática considerando que para hacerlo bien con más fuerza había que hacerlo abiertamente, asimismo señala que en realidad nunca se fue del Partido de la Revolución Democrática al señalar a los reporteros, “En realidad nunca me fui”.

De igual forma se tiene del análisis de la nota que nos ocupa que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, señaló a la prensa, “mi corazón no alberga rencores ni resentimientos, al contrario, mucho agradecimiento y solidaridad por toda la recibida, porque a veces las adversidades son buenas para corregir”, de igual forma señaló “Ya públicamente muchos líderes se han expresado, lo que me animó para ser sincero y ver que esto se debe dejar atrás”, por otra parte manifestó “Yo reconocí mis errores y he tratado de superarlos”.

Por otra parte debe señalar que la reportera al redactar la nota periodística realizó las siguientes aseveraciones y opiniones:

- Que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ regresó al Partido de la Revolución

Democrática después de siete años fuera como militante, pero nunca ausente como activo operador político.

- Que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ se realizó una reafiliación al Partido de la Revolución Democrática derivado de una crisis política en el Partido que pone en riesgo la permanencia-del Partido de la Revolución Democrática al frente del gobierno del Distrito Federal.

- Que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ presumió ante las cámaras su credencial obtenida en un módulo de la delegación Benito Juárez.

- Que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ nunca estuvo alejado de la vida partidista, solicitó licencia para separarse voluntariamente, de su militancia eh del Partido de la Revolución Democrática.

- Que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ se dejó ver por primera vez en diciembre del año dos mil nueve cuando intervino personalmente en las negociaciones con los líderes de otras corrientes durante el Congreso refundacional del Partido de la Revolución Democrática.

- Que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ reaparecía en las negociaciones del Partido de la Revolución Democrática durante el año dos mil diez cuando se construían alianzas con el Partido Acción Nacional, manteniendo una posición moderada y no. se pronunció abiertamente a favor de ellas, como sí lo hizo Izquierda Democrática Nacional, la corriente que dejó acéfala i: a su salida del PRD y cuya conducción asumió su esposa, Dolores Padierna.

- Que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ mantuvo negociaciones por la Presidencia del Partido de la Revolución Democrática en tres ocasiones con el Jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard, y se reunió con los líderes de todas las corrientes.

- Que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ realizo operaciones políticas para que su esposa obtuviera la candidatura por la presidencia nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- Que las constantes apariciones de RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ en las negociaciones de cara al relevo en la dirigencia nacional perredista obligaron a líderes de diversas corrientes a manifestarse a favor de su reaparición oficial.

Asimismo debe señalarse que de la revisión integral de la nota periodística se desprende la siguiente imagen fotográfica:



“Que respecto á la fotografía antes inserta esta Comisión Nacional advierte que la credencial que se observa en la misma corresponde a las credenciales del Partido de la Revolución Democrática que son expedidas a los miembros del Partido que realizan refrendo, así como a los nuevos afiliados en el marco de la Campaña Nacional de Afiliación y Refrendo.”

Respecto de esta nota periodística, es evidente que resulta aplicable lo mencionado en vía de agravio en cuanto a la anterior nota porque René Bejarano estuvo fuera del partido siete años como militante, pero no como operador político, que lo primero, es lo relevante para los efectos de esta demanda, situación que debió haber sido valorada conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, aspectos todos ignorados por la responsable,

más aún si se considera que mostrar la credencial del partido a los medios, representa un simbolismo claro de que se encontraba nuevamente dentro del partido, porque de lo contrario, hubiera sido un trámite que no tendría la mayor relevancia, dado que lo ordinario es que los militantes acudan a su trámite sin publicidad alguna, pero como se trataba de un regreso o reafiliación, ello fue motivo de que hubiera tal cobertura de los medios.

Respecto al video, la responsable ilegalmente consideró lo siguiente:

*En otro orden de ideas debe señalarse que los actores ofrecieron siguiente vídeo clip el cual fue consultado en la siguiente dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=UkVFX5zOjUA&feature=related>, cuyo contenido en lo que interesa es el siguiente:*

...

*Ahora bien del audio del video al que corresponden las imágenes antes insertas es el siguiente:*

**Entrevistadora:** Muchas gracias René, por acompañarnos, a que regresa René Bejarano un personaje que sin duda controvertido:

**RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ:** En realidad nunca me he ido he seguido trabajando todo el tiempo, y ahora deseo seguir contribuyendo a través de una asociación civil a buscar organizar a la mayor cantidad de personas entorno a causas justas, después de que fui absuelto de muchas acusaciones, de que se demostró que no me había enriquecido ilícitamente y buscando que la gente se organice mejor para resolver sus problemas.

**Entrevistador:** Hay una absolución judicial sin duda René estuviste sujeto a un proceso estuviste en prisión por este...

**RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ:** Ocho procesos.

**Entrevistador:** Ocho procesos te exoneraron pero hay un juicio popular la gente no olvida estas imágenes de los videos donde recibías el dinero de Carlos Ahumada el asunto de las ligas el asunto de los billetes que te guardabas en la bolsa que dices después de todo este tiempo a eso.

**RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ:** Yo tengo desde el primer día reconocí el error, asumí las consecuencias de la cara, no me evadí, me escape, me presente voluntariamente ante el juez

*fui al desafuero, desde luego es una acción moralmente cuestionable y me avergüenza con toda sinceridad, pero también creo que este asunto debe verse con mayor objetividad, en su tiempo se utilizo para dañar políticamente a un movimiento, ahora que han pasado ya casi cinco años las cosas se ven un poco diferentes, y creo que tengo todo el derecho a contribuir a una reivindicación parcial las cosas nunca van a ser igual no pretendo ninguna candidatura no pretendo ocupar ningún puesto público sino seguir como ciudadano contribuyendo a que se resuelvan problemas de la gente.*

**Entrevistadora:** *No pretendes ninguna candidatura pero tu movimiento si lo pretendería ahí y nos dice Carlos Navarrete hace ocho días aquí bueno si efectivamente esta Dolores Padierna y esta gente de René Bejarano aun en el PRD que quiere votar por él, pues si quieren votar por él si quieren, finalmente tu ahí has estado presente y que pondrás ahí algunas nombres en las listas para el dos mil nueve pretendes influir con este movimiento...*

**RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ:** *El movimiento no es para eso no haría falta por que hay otros instrumentos y no es necesario y no es necesario sería ocioso, el movimiento es un movimiento ciudadano con afiliación individual quienes desean ser candidatos o proyectarse políticamente tiene que meterse a un partido o a una asociación política local o nacional y no pretendo hacerlo ni influir de esa manera el equipo político desde luego así lo hace pero eso ya es algo ajeno al movimiento que es una asociación civil esperanza..." inentendible."*

**Entrevistadora:** *Esperanza es un lema de López Obrador, López Obrador está presente.*

**RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ:** *Desde Juego formamos parte históricamente de ese movimiento de la Ciudad del proyecto de la Ciudad de la esperanza, la esperanza es la confianza en lo que no se ve es lo que nos permite superar adversidades seguir viviendo. Ahora bien del contenido del video antes señalado se desprende que este constituyo una entrevista realizada al C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, en el cual se le cuestiona su regreso al ser un personaje a juicio de los entrevistadores controvertido, a este respecto se tiene que él antes citado manifestó en lo que a la litis corresponde relevante señalar que en realidad nunca se había ido y que ha seguido trabajando y que ahora desea seguir contribuyendo a través de una asociación civil a buscar organizar al mayor cantidad de personas entorno a causas justas, esto después de que fue absuelto de muchas acusaciones en las*



cuales se demostró que no se había enriquecido ilícitamente.

Asimismo se tiene que el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, en relación con los video-escándalos señaló que reconoció el error, asumió las consecuencias y que ahora ya ha pasado cinco años las cosas se ven un poco diferentes, y que no pretende ocupar alguna candidatura o puesto público.

Por otra parte se tiene que los actores, aunado al video antes señalado ofrecieron como prueba el siguiente video clip el cual fue consultado en la siguiente dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=icSjjznZOGI&feature=related>, cuyo contenido en lo que interesa es el siguiente:

Al inicio del video se desprende que este corresponde a uno de los videos denominado por la opinión pública como "video-escándalos", en el cual se observa una persona de saco claro sacando de una bolsa llena de fajos de billetes y posteriormente se observa la entrada a ese lugar de otra persona con traje de color oscuro.

A lo largo de las imágenes de dicho video se escucho el siguiente diálogo:

**PERSONA DE SACO CLARO:** Yo creo que por ahorita les pido le pedí a Elsa que buscara la caja.

**RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ:** Mira el periódico

**PERSONA DE SACO CLARO:** Y ahora sí que para la próxima e o sea ya vez (sic) que ha sido menos voluminoso

**RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ:** Y esto que cuanto es

**PERSONA DE SACO CLARO:** Son cuarenta y cinco mil, mira es otra de las cosas que te iba a decir mira el veintiséis de febrero, el otro día me hice bolas yo.

**RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ:** si, si

**PERSONA DE SACO CLARO:** El veintiséis de febrero los cincuenta mil pesos esos fueron los que yo le entregue ahí en la Secretaria Particular de ese gobierno por eso parece otra vez después en enero y en febrero y ya a finales de diciembre y entonces ahí ya en diferentes fechas este te lo doy, mira

**RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ:** Esto te iba a decir

**PERSONA DE SACO CLARO:** Mira, el veintiuno de abril, que es hoy son cuarenta y cinco mil dólares, son cuatrocientos en total, son tres millones ochocientos sesenta y siete mil, quedamos entre seis y ocho.

**RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ:** si, si, si

**RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ:** y esto por que

**PERSONA DE SACO CLARO:** Mira aquí viene la denominación, son cuarenta y cinco mil y vienen así

**RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ:** puta como le voy hacer

**PERSONA DE SACO CLARO:** a ver espérame me das chance un segundito para, para pedirle a Cristina una caja, es que no traía ahorita le dije que buscara una caja, pero

**RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ:** Si cabe aquí, estas ya no.

**PERSONA DE SACO CLARO:** Pues si las deshaces, si

**PERSONA DE SACO CLARO:** Por que es un pinche desmadre ahí que luego no hay de...y los iba a mandar a cambiar, los iba a mandar a cambiar de por pesos pero no pude sacar ya el dinero digo ya sabes que siempre te los traigo en pesos o en billetes grandes.

**RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ:** Ponle las ligas a...

**PERSONA DE SACO CLARO:** Le pongo la liga.

**PERSONA PE SACO CLARO:** aquí está en la orilla.

**PERSONA DE SACO CLARO:** Oye lo que si te pido de súper favorcísimo es que si nos veamos esta semana

**RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ:** si

**PERSONA DE SACO CLARO:** Y los dos digo yo como tú has visto yo sigo en lo mismo en todo pero nada más si necesito certidumbre es lo único yo creo que cualquiera.

**RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ:** con Bertha ya no has vuelto hablar.

**PERSONA DE SACO CLARO:** *No, no, no, ya no he vuelto hablar ni la, verdad yo creo que te voy a ser franco, por ahí no está la solución*

**RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ:** *Pues ella es la que está operando todo.*

**PERSONA DE SACO CLARO:** *Pues si*

**RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ:** *Ahora sale que no*

**PERSONA DE SACO CLARO:** *Entonces eso fue el todo no.*

*Ahora bien del contenido del video antes señalado se desprende que éste corresponde a los videos que fueron motivo de los hechos llamados por la opinión pública como video-escándalos, en el cual se observa al C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, recibiendo dinero, hechos que se advierte fueron cuestionados por la opinión pública.*

Por cuanto hace a la referida documental técnica, cabe resaltar que lo relevante de tal probanza, es que René Bejarano confiesa que **fue sujeto a ocho procesos penales y que estuvo preso**, sin embargo, la responsable pretende ignorar los efectos de tales procesos, aspectos vinculados exclusivamente con la antigüedad cuestionada.

Por cuanto hace a la valoración individual y conjunta de las pruebas que la responsable tuvo a la vista determina en síntesis, que las mismas no resultan suficientes, ni eficaces para generar convicción respecto a que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ solicitó licencia como miembro afiliado del Partido de la Revolución Democrática o bien renunció a esta o fue cancelada su membresía o que su estancia actual en el Partido de la Revolución Democrática es producto de su reciente afiliación en el marco de la Campaña de Afiliación y Refrendo, aunado a que la Comisión de Afiliación informó que existen antecedentes registrales del antes citado, en el padrón del partido acumulado (1989-201Q), y le permitió ilegalmente a la responsable que el trámite realizado de parte de la mencionada persona el 17 de marzo del 2011, atendió únicamente a un trámite de refrendo de su militancia partidista en el marco de la Campaña Nacional de Afiliación y Refrendo, el cual incluso es reconocido por la Comisión de Afiliación al desahogar el requerimiento formulado, al señalar que no cuenta con el total de las **“Cédulas de Afiliación y la administración de la Base de**

***Datos de nuestros militantes, es por ello que la Cédula de Refrendo del C. René Juvenal Bejarano Martínez se encuentra en esta situación.”***

Nos irrogan perjuicio tales asertos de la responsable y devienen en ilegales, toda vez que lo controvertido no estriba en que si la multicitada persona solicitó o no licencia, si renunció o no lo hizo, o bien, si fue cancelada su membrecía del partido, por la sencilla razón que lo único que se encuentra como la causa de pedir, es que se revoque el; acuerdo que otorga a René Juvenal Bejarano Martínez un: cargo partidista porque no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en la multireferida antigüedad, por las razones de que estuvo preso durante ocho meses y fue un hecho público y notorio que si acudió al módulo respectivo, siete años después fue para efectuar una reafiliación y no un “refrendo”, el 17 de marzo del 2011, sin embargo, resulta evidente al respecto resulta evidente la vulneración al principio de certeza, dado que la responsable no contaba con ninguna información cierta y precisa de tal circunstancia, como ella misma lo confiesa, a virtud de las deficientes diligencias practicadas y su falta de exhaustividad, dado que se imponía al menos que practicara una inspección ocular en los archivos correspondientes, y en donde simplemente se conforma con que le hayan señalado en un ambiguo e impreciso informe, que no contaba con una base de datos confiable que le; permitía conocer la fecha en la que se encontraba afiliada dicha persona, **y por ende no estaba en posibilidad jurídica de aseverar que se trataba de un refrendo o de una reafiliación**, pero aun suponiendo sin conceder que se encontraba en el supuesto del refrendo, lo cual afirma temerariamente y sin base alguna, lo cierto es que, por una parte, no contaba en ese momento con una afiliación partidista, es decir, ya había expirado la misma -al igual que mutatis mutandis de lo que ocurre con un pasaporte o cualesquier otro documento que así lo requiera-, y por ende, lo único que puede ser considerado indiciariamente como dato es el trámite que realizó el día 17 de marzo del año actual.

Asimismo, es de resaltarse que la responsable en un claro e inexplicable afán de resolver a favor de René Bejarano, señala que no fue suspendido ni perdió sus derechos político-electorales y menos aún los partidistas, dado que señala que de una revisión de

la lista de sancionados que obra en poder de la Comisión Nacional de Garantías, ni de ningún otro órgano del Partido facultado para ello, tiene a la fecha resolución alguna que suspenda al señor RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, de sus derechos estatutarios o bien haya determinado la cancelación de su afiliación al Partido de la Revolución democrática, lo cual nos causa asimismo agravio, porque es un hecho público y notorio que esta persona purgó una pena en el **Centro de Readaptación Social en el Reclusorio Sur por un período de ocho meses**, por lo que en todo caso la responsable debió haber recabado copia certificada de las actuaciones penales en las que consta que el señor Bejarano estuvo allí recluido tras la orden librada por el Juez 32 en Materia Penal; de ahí que en la resolución combatida se haya vulnerado flagrantemente el principio de exhaustividad.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia dictada al expediente SUP-JDC-5066/2011, en la que esa Sala Superior señaló que:

*“...Los enjuiciantes sustentan lo anterior, en el hecho de que René Juvenal Bejarano Martínez había renunciado al Partido de la Revolución Democrática y que, con motivo de los procedimientos penales a que estuvo sujeto, fue suspendido de sus derechos político-electorales, de ahí que no podía ser militante del aludido instituto político.*

***En este sentido, carece de razón lo considerado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que los informes que los actores solicitaron se requiriera, no son idóneos para resolver la litis planteada.***

*Lo anterior, porque la información que proporcione la Comisión Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática es idónea para determinar si René Juvenal Bejarano Martínez está o no afiliado a ese instituto político desde el diecisiete de marzo de dos mil once, desde qué fecha está afiliado, o bien si en los archivos que tenga esa Comisión, obra registro o anotación de renuncia, suspensión de derechos políticos o partidistas del citado ciudadano...”*

Es decir, forma parte de la litis primigenia todo lo vinculado con los procedimientos penales a los que René Bejarano estuvo sujeto y **preso por más de ocho meses**, situaciones que la responsable inexplicablemente pasó por alto, porque a juicio de la responsable no obra ningún elemento en sus archivos que así lo indique, sin embargo es obvio que René Bejarano evidentemente no gozaba de

tales derechos y menos aún las obligaciones que devienen del artículo 18 de los Estatutos referidos a la militancia consistentes en:

**Artículo 18.** *Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:*

a) *Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido;*

b) *Tomar los cursos de formación política a los que el Partido convoque;*

c) *Canalizar, a través de los órganos del Partido constituidos para tal efecto, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros afiliados del Partido, organizaciones y órganos del mismo;*

d) *Participar en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal y nacional, en apoyo a los candidatos postulados por el Partido;*

e) *Desempeñar con ética, diligencia y honradez, cumpliendo en todo momento las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, los cargos que se le encomienden, así como las funciones de carácter público y las que realice en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte;*

f) *Desempeñar los cargos de representación popular para los cuales fueron electos, respetando en todo momento la Declaración de Principios, Línea Política, el Programa del Partido y el presente Estatuto;*

g) *Abstenerse de apoyar a personas, poderes públicos o agrupamientos que vayan en contra de los objetivos y Línea Política del Partido;*

h) *Abstenerse de recibir apoyos económicos o materiales de personas físicas o morales cuando se participe en contiendas internas del Partido.*

*En estos casos sólo podrán aceptarse apoyos de personas físicas siempre y cuando éstos estén expresamente autorizados por algún órgano de dirección del Partido;*

*i) No recibir, por sí o por interpósita persona, beneficio para sí o para terceros a partir del desempeño de cualquier cargo o comisión en el servicio público, así como no admitir compensación, sobresueldo o cualquier otro ingreso que no esté comprendido en el presupuesto correspondiente o en la ley;*

***j) Pagar regularmente su cuota al Partido;***

*k) Pertenecer; a su Comité de Base Seccional, asistiendo de manera regular a las Asambleas que convoque el mismo, así como participar en las actividades que éste desarrolle;*

***l) Contar con su credencial de afiliado y refrendar su afiliación cada seis años;***

*m) No ejercer violencia o amenazas para reclamar su derecho. En este sentido, no se considerará ilegal una reunión o asamblea que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de los órganos del Partido, si no se profieren injurias contra éste o sus integrantes, ni hicieren uso de la violencia o amenazas para intimidarlo u obligarlo a resolver en el sentido que se desee;*

*y*

*n) No ejercer algún tipo de discriminación ni violencia de género; y*

*o) Las demás que establezca el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.*

Esto es, aún en la hipótesis no concedida, de que lo vinculado con los procesos penales no le hubiera afectado en sus derechos político-electorales ni en los partidistas, lo cierto es que no cumplió con los deberes que devienen de la militancia, tal como se advierte del artículo transcrito, de ahí que sea insostenible que René Bejarano haya cumplido materialmente con tales obligaciones, incumpliendo

luego entonces, de todas suertes con tal normatividad partidaria.

Lo anterior es así, pues es claro que en los autos del expediente que nos ocupa existen elementos que permiten desprender que la militancia de RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, se vio interrumpida con motivo de los acontecimientos conocidos comúnmente como video-escándalos, asimismo existen en autos elementos de prueba suficientes para establecer que el antes citado tampoco ha cumplido con el pago de sus cuotas al partido, en el entendido de que aun suponiendo la veracidad de los recibos exhibidos por esta persona respecto al pago de cuotas, estas por sí mismas son claramente insuficientes para demostrar la antigüedad exigida, máxime si se consideran las fechas, que para inmediatas referencias a continuación se mencionan:

**1. RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES** identificado con el número de folio 30106, **de fecha dieciocho de enero del año dos mil siete, por la cantidad de noventa y nueve pesos con cincuenta centavos.**

**2. RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES"** identificado con el número de folio **41946, de fecha once noviembre del año dos mil ocho, por la cantidad de cincuenta y tres pesos,** por concepto de pago de cuota al Partido de la Revolución Democrática.

**3. RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES,** identificado con el número de folio 62393, de fecha **ocho de enero del año dos mil diez,** por la cantidad de cincuenta y siete pesos con cincuenta centavos, por concepto de pago de cuota al Partido de la Revolución Democrática.

**4. RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES** identificado con el número de folio 45552, de fecha **once de marzo del año dos mil nueve, por la cantidad de cincuenta y cinco pesos,** por concepto de pago de cuota al Partido de la Revolución Democrática.

**5. RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES** identificado con el número de folio 65751, de fecha **febrero del año dos mil once, por la cantidad de**



**sesenta pesos**, por concepto de pago de cuota al Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, aun suponiendo que efectivamente el precitado René Bejarano hubiere realizado tales mínimos pagos, resulta insostenible que haya cumplido cabalmente con el inciso j) del artículo 18 antes transcrito, es decir, **“Pagar regularmente su cuota al Partido”**, en el entendido de que en un lapso de 5 años solamente hubiere realizado cinco pagos, de lo que se desprende que no goza siquiera indiciariamente goza de una antigüedad mayor a los seis meses necesaria para ocupar un cargo dentro de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, no existen elementos en autos, así como en los documentos que requirió la responsable, que permitan desprender racionalmente que RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ tenga la antigüedad que determina la normatividad partidista, máxime **si se considera que en la Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática respecto del VII Consejo Nacional de mérito se exigen dos años**, resultando irrelevante que no obre acuse de recibo de algún órgano del Partido mediante el cual indique que haya renunciado a su militancia al Partido de la Revolución Democrática, o la suspensión de sus derechos político electorales por un periodo menor a seis meses a la fecha en que fue elegido por el Consejo Nacional como integrante de la Comisión Política Nacional, porque estuvo preso ocho meses, lo que le imposibilitó material y jurídicamente estar afiliado al partido, lo que realizó hasta el 17 de marzo de 2011, por lo que de todo lo anteriormente expuesto, es inconcuso que a la fecha de su elección como integrante de la Comisión Política Nacional, no estaban vigentes sus derechos estatutarios, de votar y ser votado, ni la responsable demostró fehacientemente que contara con la antigüedad requerida para ocupar el cargo partidista de mérito.

Nos causa agravio que la responsable antijurídicamente indique que la circunstancia referente a que René Bejarano, no se encuentre en el listado nominal del Partido de la Revolución Democrática, resulta intrascendente dado que la Comisión de Afiliación le refirió que se encuentra incluido en el padrón de miembros acumulado (1989-

2010), y además señala: ***“con independencia de si está o no incluido en el mismo, esto no resulta ser un hecho capaz de generar la declaración de inelegibilidad que solicitan los actores, ya que al estar acreditado que el antes citado no fue sancionado por ningún órgano facultado para ello, así como la falta de documento alguno mediante el cual el antes citado haya renunciado a su militancia al Partido, es claro que su inclusión en el listado nominal no constituye un acto imputable a él”***.

Lo ilegal de tales asertos deviene a que contrariamente a lo sostenido por la responsable, es que sí estaba constreñida a demostrar de manera indubitable que se encontrara en el listado nominal, no siendo conforme a derecho decir que lo procedente sería ordenar su incorporación al mismo, al no existir los elementos que permitan desprender una razón por la cual aquél no debía formar parte de dicho instrumento, lo que demuestra una vez más lo desapegado a derecho de su resolución.

Nos causa agravio la falta de certeza jurídica y motivación con la que resuelve la Comisión Nacional de Garantías al desestimar los medios probatorios presentados al realizar su estudio de forma parcial y si considerar las razones de hecho y derecho expresadas, justificando los medios probatorios del tercero interesado y desestimando los medios probatorios de los promoventes, sin que exista, como ya ha sido puesto de relieve un estudio profesional y objetivo de su contenido, porque de las documentales presentadas por las partes, es claro y notorio que tanto la Comisión Nacional de Afiliación, como la Comisión Nacional de Garantías, no son órganos que den certeza al proceso, antes bien, actúan de forma tendenciosa y parcial en este proceso, siendo notorio que el órgano jurisdiccional partidista partido, no realizó el estudio de las pruebas en la forma y términos antes expuestos, faltando asimismo al principio de exhaustividad y congruencia, así como en claro desacato a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del pasado 12 de octubre de 2011, con número de expediente **SUP-JDC-5066/2011**.

Por lo anterior, y de conformidad con lo antes expuesto, y como esa Sala Superior ha estado en aptitud de justipreciar, es inconcuso que la resolución

cuestionada no fue formulada conforme a derecho por las razones expresadas como motivos de disenso y que nos irrogan perjuicio y que René Bejarano, al momento de ser designado como miembro del Consejo Político, no contaba con la antigüedad requerida para el cargo partidista en cuestión, por lo cual, es de revocarse su nombramiento.

#### **SUPLENCIA EN LA DEFICIENTE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

Conforme a la naturaleza del presente juicio, es dable la suplencia en la deficiente expresión de agravios, con fundamento en el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que indica que al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos y que si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

[...]

**III. Escrito de tercero interesado.** René Juvenal Bejarano Martínez, quién se ostenta como integrante de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de tercero interesado.

**IV. Turno.** Por acuerdo del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal, ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del Magistrado

Constancio Carrasco Daza, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimento mediante proveído de igual fecha, número TEPJF-SGA-18881/11, signado por el Subsecretario General de Acuerdos.

**V. Admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el medio de defensa, y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, inciso g),

y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio promovido por ciudadanos por propio derecho, mediante el cual impugnan una determinación emitida por un órgano partidista nacional, por considerarla contraria al principio de legalidad y, por tanto, vulnerar su derecho político-electoral de afiliación.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Antes de realizar el estudio respecto del medio de impugnación promovido por los diversos actores precisados al rubro, es necesario resolver la causal que en hace valer el tercero interesado, en el sentido de que debe desecharse la demanda por cuanto hace a los actores Fernando Belaunzaran Méndez y Jorge Calderón Salazar, dado que tales ciudadanos omitieron signar el líbello inicial, según se aprecia de su revisión.

Lo anterior aduce, de conformidad con la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1 ,inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con en el tercer párrafo del mismo dispositivo, que en la parte conducente dispone:

**Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

La causal aducida por el tercero interesado resulta **fundada**, en virtud de que el examen cuidadoso de la demanda permite observar que no constan las firmas de los promoventes, Fernando Belaunzaran Méndez y Jorge Calderón Salazar; en igual sentido se desprende que falta tanto, el nombre impreso como la firma de Jesús Humberto Zazueta Agular.

Por tanto, al carecer el escrito de demanda de las firmas de los tres actores mencionados, no puede considerarse que sea su voluntad acudir a esta instancia federal para impugnar la

resolución pronunciada, de ahí que el incumplimiento del requisito de mérito actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la ley de medios.

Por lo anterior, al haber sido admitido el juicio que nos ocupa, lo procedente es **sobreseer** en el mismo, única y exclusivamente, por cuanto hace a de Fernando Belaunzaran Méndez, Jorge Calderón Salazar y Jesús Humberto Zazueta Aguilar, de conformidad a lo establecido en el invocado numeral 9, párrafo 1, inciso g, y párrafo 3, de la ley adjetiva aplicable a la materia.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Respecto de los promoventes restantes -Mary Telma Guajardo Villareal, Trinidad Morales Vargas y Guadalupe Acosta Naranjo-, se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, y 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los que se estudian al tenor siguiente:

**1. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente, toda vez que fue presentado el trece de

diciembre de dos mil once, es decir, a partir de los cuatro días siguientes a aquel en que fue practicada la diligencia de notificación, la que tuvo lugar el día nueve de diciembre del año en curso, tal y como se advierte de los autos que conforman el cuaderno accesorio dos, del juicio en que se actúa.

**2. Requisitos formales de la demanda.** En la demanda se señalan los nombres de los actores, se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios atinentes, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, además de consignar los nombres y firma autógrafa de quienes promueven por propio derecho en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática.

**3. Legitimación y personería.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales se presentó por distintos ciudadanos, en su carácter de militantes del instituto político multicitado, a fin de controvertir un acto de un órgano partidista que estiman ilegal, por tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.



**4. Interés jurídico.** El presente requisito está demostrado, en tanto son precisamente los actores quienes interpusieron el recurso partidista cuya resolución constituye el acto reclamado, lo que evidencia que tienen interés en instar la actuación de este órgano jurisdiccional, para declarar ilegal la resolución que alegan les causa agravio, y con esto ser restituidos en el pleno goce de sus derechos político-electorales que aducen vulnerado.

**5. Definitividad y firmeza.** La resolución reclamada es un acto definitivo y firme, en razón de ningún otro medio de impugnación está previsto en la normativa partidista que tenga por objeto revocar o modificar la determinación cuestionada, a fin de alcanzar la restitución de los derechos político-electorales que se alegan transgredidos.

Lo anterior se observa en términos de lo establecido por el artículo 17, inciso h), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que es del tenor siguiente:

**Artículo 17.** La Comisión será competente para conocer de:

...

h) Del recurso de inconformidad en única instancia;

...

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente juicio, ha lugar a estudiar el fondo de la controversia planteada por el instituto político enjuiciante.

**CUARTO. Cuestión preliminar.** Antes de entrar al estudio de fondo del asunto que se resuelve, se considera necesario fijar la *litis* en base a la normativa estatutaria.

La *CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL NACIONAL, COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL; SECRETARIADO NACIONAL; MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*, del quince de enero de dos mil once, acordada por el 4º Pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, convocó a los siguientes cargos.

**“BASE PRIMERA.** De los cargos a elegirse:

- a) La Presidencia y Secretaría General Nacional;
- b) Comisión Política Nacional;**
- c) Secretariado Nacional;

- d) Mesa Directiva del Consejo Nacional y
- e) Integrantes de los órganos Autónomos;

- Comisión Política de Garantías;
- Comisión Nacional Electoral;
- Comisión de Afiliación;
- Comisión de Vigilancia y Ética;
- Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;
- Instituto de Investigación de Formación Política, Capacitación en Políticas Públicas y de gobierno y
- Departamento de Relaciones internacionales.”

Los requisitos que se establecieron en la parte que interesa, fueron los siguientes:

“**BASE QUINTA.** De los requisitos.

- a) La solicitud de **aspirantes a la Presidencia y Secretaría General**, deberá especificar los datos siguientes:
  - a) Apellidos y nombre completo;
  - b) Lugar y fecha de nacimiento;
  - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
  - d) Ocupación;
  - e) Clave de la credencial para votar;
  - f) Cargo para el que se postula; y
  - g) La autorización expresa del otorgamiento de la representación de quien solicita el registro

La solicitud se acompañará de la documentación siguiente:

- a) Copia del Acta de Nacimiento;
- b) Declaración de aceptación de la candidatura;
- c) Copia de la credencial para votar con fotografía;
- d) Carta compromiso del pago de cuotas extraordinarias;
- e) La constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y en su caso de las extraordinarias emitida por la Secretaría de Finanzas Nacional;
- f) Proyecto de trabajo;

- g) Constancia de haber formado parte de un órgano ejecutivo a nivel Estatal o Nacional, haber sido miembro del Consejo Nacional, haber ocupado un cargo de elección popular o contar con el aval del diez por ciento de los Consejeros Nacionales;
  - h) Constancia de Afiliación con la que se deberá acreditar una antigüedad mínima de 2 años como miembro del Partido de la Revolución Democrática;
  - i) Carta bajo protesta de Decir Verdad que cumple con todos los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo en que se postula; y
  - j) Las demás constancias que conforme a su calidad personal acreditan su elegibilidad, de conformidad con el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones y Consultas.
- b) La solicitud de planillas a **integrar la Mesa Directiva del Consejo Nacional**, deberá especificar los datos siguientes:
- a) Apellidos y nombre completo;
  - b) Lugar y fecha de nacimiento;
  - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
  - d) Ocupación;
  - e) Clave de la credencial para votar;
  - f) Cargo para el que se postula; y
  - g) En su caso, la autorización expresa del otorgamiento de la representación de quien solicita el registro.

Por cada uno de los integrantes a la planilla, deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Copia del Acta de Nacimiento;
- b) Declaración de aceptación de la candidatura;
- c) Copia de la credencial para votar con fotografía;
- d) Carta compromiso del pago de cuotas extraordinarias;
- e) La constancia de estar al corriente de la pago de cuotas ordinarias y en su caso de las extraordinarias emitida por la Secretaría de Finanzas Nacional;
- f) Carta bajo protesta de Decir Verdad que cumple con todos los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo en que se postula; y

La Comisión Nacional Electoral **verificará** que los aspirantes a integrar la Mesa Directiva del Consejo ostentan el cargo de Consejeros Nacionales.

Si la solicitud es presentada por conducto de representante, para efectos de acreditar el carácter de representante se deberá acompañar el nombramiento por escrito, signado por el aspirante al cargo que se postula.”

De las Bases anteriores de la CONVOCATORIA, se deduce que en la Primera se convocó a los siguientes cargos:

- a) La Presidencia y Secretaría General Nacional;
- b) Comisión Política Nacional;**
- c) Secretariado Nacional;
- d) Mesa Directiva del Consejo Nacional y
- e) Integrantes de los órganos Autónomos;

De igual manera se establecieron en el arábigo 1 de la Base Quinta de la CONVOCATORIA de referencia, los requisitos y documentos que debían presentar y acompañar los aspirantes a ocupar la Presidencia y Secretaría General Nacional, así como en el arábigo 2 Base Quinta de la aludida CONVOCATORIA, los requisitos y documentos que debían reunir los aspirantes de las planillas a integrar la Mesa Directiva del Consejo Nacional en el arábigo 2 de la Base Quinta.

De lo anterior, se desprende que la *CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL NACIONAL, COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL; SECRETARIADO NACIONAL; MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*, precisó requisitos y documentación que debían presentar los aspirantes a ocupar los cargos a la Presidencia, Secretaría General Nacional y Mesa Directiva del Consejo Nacional, pero en ninguna otra base precisó expresamente qué requisitos y documentos debían acompañar a su inscripción, los aspirantes a ocupar el cargo de integrante de la Comisión Política Nacional.

Derivado de la omisión del 4º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de establecer en la señalada *CONVOCATORIA*, los requisitos y documentación que los aspirantes a ocupar el cargo de miembro de la Comisión Política Nacional, es necesario establecer en base a la normatividad de ese instituto político, los requisitos y documentos que debían reunir y exhibir los aspirantes a integrar la Comisión Política Nacional.

De esta manera, se deriva que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el lunes ocho de marzo de dos mil diez y vigente al momento de la emisión de la *CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL NACIONAL, COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL; SECRETARIADO NACIONAL; MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*, no establece expresamente requisitos y documentos que los aspirantes a integrar el Consejo de la Comisión Política Nacional de ese instituto político debieron presentar y acompañar a su solicitud.

Por tanto, es dable reseñar el marco normativo de las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de determinar ante la omisión referida, qué requisitos y documentos debían presentar y acompañar a su solicitud, los aspirantes a integrar la Comisión Política Nacional.

En este tenor, el Estatuto establece en lo relativo lo siguiente:

**“Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para todos sus afiliados y los que de manera libre sin ser afiliados se sujeten al mismo.”

**“Artículo 2.** El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es participar en la vida política y democrática del país.”

**“Artículo 3.** El Partido de la Revolución Democrática desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo los derechos políticos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pueblo, mismo que no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros”.

[...]

**“Artículo 6.** La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.”

**“Artículo 7.** La autonomía interna del Partido reside en sus afiliados, quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y dirigencias que regirán la vida interna del mismo, siempre utilizando métodos de carácter democrático.”

**“Artículo 8.** Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:



- a) **Todos los afiliados del Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones;**
- b) [...]"

**“Artículo 9o.** Ningún afiliado del Partido podrá ser discriminado por motivo de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica, cultural o de salud, orientación o identidad sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, lugar de residencia o por cualquier otro de carácter semejante, que atenten contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos políticos de éstos.”

**“Artículo 17.** Todo afiliado del Partido tiene derecho a:

a) **Votar en las elecciones bajo las reglas y condiciones establecidas en el presente Estatuto así como en los Reglamentos que del mismo emanen;**

b) **Poder ser votado para todos los cargos de elección o nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las cualidades que establezca, según el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen;**

[...]"

**“Artículo 34.** La estructura orgánica del Partido contará con las instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas siguientes:

- I. Comités de Base Seccional o Sectorial;
- II. Dirección de Comités de Base Seccional;
- III. Comités Ejecutivos Municipales;
- IV. Consejos Municipales;
- V. Comités Ejecutivos Estatales;
- VI. Comité Ejecutivo en el Exterior;
- VII. Consejos Estatales;
- VIII. Consejo en el Exterior;
- IX. Congresos Estatales;
- X. Comité Ejecutivo Nacional;
- XI. Consejo Nacional; y

XII. Congreso Nacional.”

“Artículo 93. El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

a) [...]

l) **Convocar a la elección de dirigentes en el nivel nacional, de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;**

[...]

“Artículo 148. La Comisión Nacional Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.”

“Artículo 149. Son funciones de la Comisión Nacional Electoral:

- a) **Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;**
- b) **Organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido, a Presidente y Secretario General, para la integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;**

[...]

“Artículo 154. La Comisión Nacional Electoral rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el presente Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional”.

“Artículo 255. Las normas generales para las elecciones internas del Partido se regirán bajo los siguientes criterios:

a) Podrán votar en las elecciones internas del Partido aquellos afiliados que cuenten con una antigüedad mayor de seis meses, con la credencial de afiliado y la credencial de elector y figuren en la Lista Nominal del Partido de la Revolución Democrática.

[...]"

“Artículo 256. Son requisitos para ocupar cualquier cargo de dirección dentro del Partido ser afiliada o afiliado con todos sus derechos vigentes, pertenecer a su Comité de Base seccional, haber asistido al menos al cincuenta por ciento de las asambleas de su Comité de Base Seccional, haber tomado el curso de formación política para el cargo que se postule y estar al corriente en el pago de las cuotas en los términos previstos en el presente Estatuto. Deberá cumplirse además, en cada caso, con los siguientes requisitos de acuerdo al cargo que aspira:

- a) **Para ocupar la Presidencia o la Secretaría General en el nivel nacional**, se requiere contar con una **antigüedad mínima de dos años como afiliado del Partido**; además, cubrirá por lo menos uno de los siguientes requisitos: haber formado parte de un órgano ejecutivo a nivel Estatal o Nacional, haber sido miembro del Consejo Nacional, haber ocupado un cargo de elección popular o contar con el aval del diez por ciento de los Consejeros Nacionales;
- b) **En el nivel estatal, para ocupar la Presidencia o Secretaría General del Comité Ejecutivo**, se requiere **contar con una antigüedad mínima de dos años como afiliado del Partido**, además, cubrirá por lo menos uno de los siguientes requisitos: haber formado parte de un Comité Ejecutivo Municipal, haber sido miembro del Consejo Estatal, haber ocupado un cargo de elección popular o contar con el aval del diez por ciento de los Consejeros Estatales;
- c) **Para ocupar la Presidencia o la Secretaría General del Comité Ejecutivo Municipal** se requiere **contar con una antigüedad mínima de un año como afiliado del Partido**; además cubrirá por lo menos uno de los

- siguientes requisitos: haber sido miembro del Consejo Municipal, haber ocupado un cargo de elección popular o contar con el aval del diez por ciento de los Consejeros Municipales;  
y  
d) Los demás que establezca el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.

A partir de lo expuesto, se concluye:

- o Que el Estatuto es la norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática, el cual desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo los derechos políticos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- o Que la democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido.
- o Que las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán entre otros al principio básico de que todos sus afiliados cuenten con los mismos derechos y obligaciones.
- o Que todo afiliado del Partido tiene derecho a votar en las elecciones y poder ser votado para todos los cargos de elección o nombrado para cualquier cargo, empleo o

comisión, siempre y cuando reúna las cualidades que se establezcan.

- Que el Consejo Nacional tiene entre otras funciones, convocar a la elección de dirigentes en el nivel nacional, de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto.
- Que la Comisión Nacional Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles, el cual rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, y que dentro de sus funciones se encuentra la de organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados y las que se realicen en los Congresos del Partido, a Presidente y Secretario General, para la integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular.
- Que las normas generales para las elecciones internas del partido se regirán entre otros, por el criterio de que

puedan votar en las elecciones internas del Partido aquellos afiliados que cuenten con una antigüedad mayor de seis meses, con la credencial de afiliado y la credencial de elector y figuren en la Lista Nominal del Partido de la Revolución Democrática.

- Que son requisitos para ocupar cualquier cargo de dirección dentro del Partido ser afiliada o afiliado con todos sus derechos vigentes, pertenecer a su Comité de Base seccional, haber asistido al menos al cincuenta por ciento de las asambleas de su Comité de Base Seccional, haber tomado el curso de formación política para el cargo que se postule y estar al corriente en el pago de las cuotas en los términos previstos en el presente Estatuto y los demás requisitos que en cada caso se establezcan.
- Que para ocupar la Presidencia o la Secretaría General en el nivel nacional, se requiere contar con una antigüedad mínima de dos años como afiliado del Partido; entre otros requisitos.
- Que en el nivel estatal, para ocupar la Presidencia o Secretaría General del Comité Ejecutivo, se requiere contar con una antigüedad mínima de dos años como afiliado del Partido, además de otros requisitos.

- Para ocupar la Presidencia o la Secretaría General del Comité Ejecutivo Municipal se requiere contar con una antigüedad mínima de un año como afiliado del Partido, entre otros requisitos.

En estas condiciones, es evidente que tanto la *CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL NACIONAL, COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL; SECRETARIADO NACIONAL; MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*, del quince de enero de dos mil once, acordada por el 4º Pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el lunes 8 de marzo de 2010, no establecieron los requisitos que los aspirantes a integrar la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática debían satisfacer y acompañar a su solicitud.

Por tanto, en base a las normas estatutarias de ese instituto político, es necesario precisar los requisitos que debían

satisfacer los aspirantes a pertenecer a la Comisión Política, conforme al Estatuto, que en este sentido determina:

“Artículo 256. Son requisitos para ocupar cualquier cargo de dirección dentro del Partido ser afiliada o afiliado con todos sus derechos vigentes, pertenecer a su Comité de Base seccional, haber asistido al menos al cincuenta por ciento de las asambleas de su Comité de Base Seccional, haber tomado el curso de formación política para el cargo que se postule y estar al corriente en el pago de las cuotas en los términos previstos en el presente Estatuto. Deberá cumplirse además, en cada caso, con los siguientes requisitos de acuerdo al cargo que aspira:...

De ahí entonces, se deriva, que para ocupar cualquier cargo de dirección dentro del partido, los aspirantes deben satisfacer:

- a) Ser afiliado en ejercicio de todos sus derechos;
- b) Pertenecer a su Comité Base Seccional;
- c) Haber asistido al menos al cincuenta por ciento de las asambleas de su Comité de Base Seccional;
- d) Haber tomado el curso de formación política para el cargo que se postule; y
- e) Estar al corriente en el pago de las cuotas en los términos previstos en el Estatuto.



Requisitos que en analogía, se pueden aplicar a los aspirantes a integrar a la Comisión Política Nacional.

Sin embargo, como se observa, no se establece en ese artículo como requisito, una antigüedad mínima de afiliación, por lo que es necesario acudir a otros preceptos -de ese mismo ordenamiento- que establezcan plazos de antigüedad para cargos de dirección dentro del partido. En este tenor, existen dos preceptos del propio Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que precisan temporalidad para ello, como se observa a continuación:

“Artículo 255. Las normas generales para las elecciones internas del Partido se regirán bajo los siguientes criterios:

a) Podrán votar en las elecciones internas del Partido aquellos afiliados que cuenten con una antigüedad mayor de seis meses [...].”

“Artículo 256. Son requisitos para ocupar cualquier cargo de dirección dentro del Partido [...]

- a) Para ocupar la Presidencia o la Secretaría General en el nivel nacional, se requiere contar con una antigüedad mínima de dos años como afiliado del Partido; [...]
- b) En el nivel estatal, para ocupar la Presidencia o Secretaría General del Comité Ejecutivo, se requiere contar con una antigüedad mínima de dos años como afiliado del Partido, [...]
- c) Para ocupar la Presidencia o la Secretaría General del Comité Ejecutivo Municipal se

requiere contar con una antigüedad mínima de un año como afiliado del Partido; [...]"

En este tenor y bajo los anteriores preceptos, se concluye que la norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática, establece tres supuestos específicos de antigüedad de afiliación para ocupar un cargo y uno genérico para votar, como se expone a continuación:

- 1) Antigüedad mínima de dos años como afiliado del partido, para ocupar la Presidencia o la Secretaría General en el nivel nacional;
- 2) Antigüedad mínima de dos años como afiliado del partido, para ocupar la Presidencia o Secretaría General del Comité Ejecutivo en el nivel estatal;
- 3) Antigüedad mínima de un año como afiliado del partido, para ocupar la presidencia o la Secretaría General del Comité Ejecutivo Municipal; y
- 4) Una antigüedad mayor de seis meses para votar en las elecciones.

De esta manera, se muestra que el legislador partidista previó diversa temporalidad de antigüedad a los afiliados a ocupar cargos específicos de dirección a nivel nacional, estatal o municipal, pero también previó una temporalidad genérica para que los afiliados pudiesen votar.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Los motivos de inconformidad devienen **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Los agravios en principio plantean que la resolución reclamada vulnera los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por indebida motivación y fundamentación e incorrecta valoración de pruebas, por lo que trastocó los principios de exhaustividad y congruencia.

Lo anterior, aducen los promoventes, porque la responsable para pronunciarla dejó de realizar un verdadero análisis del caudal probatorio, lo que le impidió exponer razones lógico-jurídicas suficientes para desvirtuar las probanzas de las que se advierte que René Juvenal Bejarano Martínez, durante más de cinco años dejó de militar en el

Partido de la Revolución Democrática, por lo que debió reafiliarse en marzo de dos mil once.

Es decir, los actores alegan que la responsable debió realizar un ejercicio de adminiculación de las pruebas del expediente, para determinar su vinculación e idoneidad para acreditar que el mencionado ciudadano no satisfizo el requisito de elegibilidad establecido en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIA GENERAL NACIONAL; COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL, SECRETARIADO NACIONAL; MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, relativo a la antigüedad de su militancia, ya que al momento de su designación como comisionado político, tenía menos de seis meses de afiliado al partido.

Así, los inconformes argumentan que la responsable ignoró lo ordenado en la ejecutoria dictada en el SUP-JDC-5066/2011, de requerir diversos documentos e informes a distintos órganos del instituto político para agregarlos al expediente, por lo que resulta ilegal la conclusión a la que

arribó en el sentido de que **“no se advierte la existencia de documento, informe, nota periodística ni de otros elementos que permitan establecer que René Juvenal Bejarano Martínez, renunció a su militancia derivado de los video-escándalos”**.

Sin embargo, añaden los promoventes, la esencia de su causa de pedir y a lo que estaba constreñida la autoridad fue a determinar la antigüedad de la militancia de René Juvenal Bejarano Martínez, con base en los archivos del área de afiliación del partido, situación que en modo alguno pudo corroborar, toda vez que la propia Comisión de Afiliación dio a conocer que no contaba con el dato atinente al inicio de su trámite de afiliación, además de que dicho ente intrapartidario también señaló tampoco contar con archivos físicos o documentales de ingresos o bajas a la base de datos, sino únicamente con el Antecedente Registral de Militantes acumulado de 1989 a 2010, en el que sí aparece registrado dicho militante aunque se desconoce la fecha de su ingreso.

De esa manera, los accionantes sostienen que la autoridad partidista, al carecer de elementos para determinar la fecha de ingreso de René Juvenal Bejarano Martínez como

militante en el instituto político, emitió la resolución impugnada indebidamente fundada y motivada, porque la dictó únicamente con base en el Antecedente Registral de Militantes acumulado de 1989 a 2010, proporcionado por la Comisión Nacional de Afiliación, cuando bajo la óptica de los impetrantes debió hacer esa revisión a partir de documentos existentes en los archivos del partido.

Dicho proceder, aducen los inconformes fue incorrecto, porque si bien la Comisión de Afiliación señaló que René Juvenal Bejarano Martínez aparece registrado, también lo es que en forma imprecisa la responsable refirió a la antigüedad mínima exigida en el caso como requisito de elegibilidad, al dejar de indicar con certeza la fecha de su afiliación como militante activo.

Agregan los actores que la responsable, de manera dogmática y sin establecer “mayor razonamiento”, consideró “ocioso” atender su solicitud de requerir el Acuerdo del VII Consejo Nacional, porque pasó por alto que el ofrecimiento de tal prueba tuvo como propósito justificar la antigüedad partidista de René Juvenal Bejarano Martínez, pero además, en

contravención al principio de exhaustividad concluyó que dejó de aportarse al expediente algún documento para demostrar la renuncia al partido de dicha persona, y como consecuencia, que no era posible tenerlo como miembro activo.

Insisten los enjuiciantes, que deviene injustificable lo aducido por la responsable respecto de lo supuestamente “ocioso” del requerimiento aludido, porque para emitir tal determinación la responsable pasó por alto que el Cuarto Pleno Extraordinario del partido aprobó la señalada CONVOCATORIA, en cuya Base Quinta, inciso h), como parte de los documentos a anexar a la solicitud para participar en la elección de alguno de los cargos en disputa, estaba la constancia de afiliación por más de dos años del aspirante, de ahí que la resolución reclamada vulnera el principio de certeza al convalidar que René Juvenal Bejarano Martínez cumplió con la antigüedad en la militancia exigida en la convocatoria, requisito de elegibilidad que por el contrario dejó de acreditarlo, lo que conlleva a revocar el nombramiento que le fue otorgado.

Asimismo, señalan los inconformes, de la revisión integral de una de las notas periodísticas aportadas al expediente y de su imagen fotográfica, se advierte que la credencial exhibida

por René Juvenal Bejarano Martínez a los medios de comunicación, corresponde a las que el Partido de la Revolución Democrática expidió a quienes llevaron a cabo el trámite como nuevos afiliados, precisamente en el marco de la Campaña Nacional de Afiliación y Refrendo, lo que evidenció que estuvo fuera del partido, situación que debió valorarse por el órgano partidista, máxime que al mostrar dicho documento a los medios de difusión, simbolizó que “nuevamente” ingresó al partido, dado que de ordinario hubiera acudido sin los medios de publicidad, pero como llevó a cabo su reafiliación le dio cobertura en los medios de comunicación.

Finalmente, los accionantes refieren que en cuanto a la valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas, la responsable incorrectamente las consideró insuficientes e ineficaces para generar convicción respecto a lo planteado en la instancia partidista, en el sentido de que René Juvenal Bejarano Martínez solicitó licencia, renunció o le fue cancelada su afiliación al Partido, por lo que su actual pertenencia al ente derivó de su reciente afiliación en el marco de la aludida Campaña de Afiliación y Refrendo, por lo que dejó de satisfacer el requisito de elegibilidad relativo.



La síntesis de los motivos de inconformidad permite establecer que la inconformidad de los actores se dirige a establecer que el nombramiento del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, otorgado a favor de René Juvenal Bejarano Martínez, como integrante de la Comisión Política Nacional devino ilegal, ya que su designación contravino lo establecido en los Estatutos y en el “Resolutivo del Tercer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional”, relativo a las tareas, planeación, ruta crítica, ejecución de programas, órganos autónomos, renovación de órganos de dirección y demás acciones derivadas de las reformas aprobadas en el XII Congreso Nacional, al haber recaído en alguien que se afilió al ente partidista en fecha reciente, ya que las pruebas aportadas en el recurso de inconformidad evidencian que carecía del derecho estatutario para ser votado y dicha circunstancia se pasó por alto en el acto impugnado, en tanto se ratificó tal designación sin que hubiera acreditado el requisito de elegibilidad de contar con dos años como miembro activo del partido.

Los agravios reseñados, como se adelantó, devienen **infundados**, en tanto que el acto impugnado se emitió en estricto apego al contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el aludido artículo 16 constitucional, relativa a la fundamentación y motivación de un acto de autoridad, calidad que le es atribuible al órgano partidista responsable, puesto que si en su contenido formal tiene como *ratio* que se conozca el "para qué" del proceder del ente emisor, lo que se traduce en dar a conocer en detalle y de forma completa al interesado la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el pronunciamiento de la resolución atinente, de manera que le sea evidente y muy claro poder cuestionar y controvertir el mérito de lo decidido, permitiéndole una real y auténtica defensa, tales extremos, contrario a lo aducido por los promoventes, quedaron satisfechos en el caso a estudio.

En efecto, al emitir el acto reclamado, la responsable puntualizó que de una revisión al marco normativo del Partido de la Revolución Democrática, aplicable al caso concreto y precisado en el considerando precedente, advirtió que con motivo de la reforma estatutaria, la Comisión Política Nacional dejó de ser un órgano integrante de la estructura orgánica del

propio instituto político; empero y no obstante esa circunstancia, los días seis y siete de febrero de dos mil diez, el Pleno del Consejo Nacional estableció en su Tercer Pleno Extraordinario, que en tanto se integraran los órganos de dirección previstos en el Estatuto vigente, la señalada Comisión Política Nacional mantendría las atribuciones y funciones reconocidas en el ordenamiento anterior.

En este orden de ideas, el quince de enero de dos mil once, el Cuarto Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la señalada “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIA GENERAL NACIONAL; COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL; SECRETARIADO NACIONAL; MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

Asimismo, la responsable señaló que en cumplimiento a la CONVOCATORIA aludida, el nueve de abril siguiente, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebró su Sexto Pleno Extraordinario con carácter de electivo,

en el que emitió el “RESOLUTIVO ... SOBRE EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIADO NACIONAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, REPRESENTACIONES Y DIRECCIONES ...”, en el que René Juvenal Bejarano Martínez fue designado para ocupar un cargo dentro de la Comisión Política Nacional, porque se ajustó a las reglas del procedimiento de elección atinentes y satisfizo los requisitos establecidos para ese efecto, entre éstos, el de elegibilidad de seis meses de militancia en el partido, según se apreciaba de la lectura de la “Versión estenográfica de la continuación del Sexto Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional, con carácter electivo.”

En otro aspecto se advierte, que la responsable a virtud de lo anterior, estableció que resultaba adecuado atender al contenido de las disposiciones estatutarias que dieron origen a la designación de los integrantes de la Comisión Política Nacional contenidas en el Estatuto aprobado en el XI Congreso Nacional, celebrado los días veinte y veintiuno de septiembre del dos mil ocho, ya que en dicho cuerpo normativo se reguló el procedimiento de elección y las funciones de dicho ente, por

seguir rigiendo su actuar en virtud del mencionado resolutivo adoptado por el propio Consejo Nacional.

En este sentido, la responsable refirió que el artículo 18 del Estatuto aprobado en dos mil ocho, estableció la forma de integrar la Comisión Política Nacional, así como la manera de elegir a los integrantes; sin embargo, señaló que tales normas fueron omisas en precisar los requisitos a satisfacer por los aspirantes a integrar la Comisión Política Nacional.

A este respecto, la responsable indicó que de los recursos de inconformidad interpuestos se desprendía que los ahí promoventes adujeron que ante la falta de certeza de tales requisitos, los integrantes de la Comisión Política debían cumplir para ocupar el cargo, los exigidos para ser electo Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional, estatal y municipal; argumento desestimado por el órgano partidista responsable, al aducir que la omisión del legislador interno de establecer de manera puntual los requisitos a satisfacer para ser integrante de la Comisión Política Nacional, no podían establecerse por simple analogía, como lo proponían los inconformes, sino que era

dable exigir a los aspirantes a conformar la Comisión Política Nacional en cuestión, los exigidos de manera general por el legislador interno para elegir, designar o nombrar a los integrantes de los órganos de dirección del partido, en los artículos 13, 14, 16 y 256 de los Estatutos vigentes.

En este sentido, destacó la responsable que de manera relevante y en el marco de la reformas estatutarias, se emitió la “CONVOCATORIA A LA CAMPAÑA NACIONAL DE REFRENDO Y AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, en la que se señaló sustancialmente que todos los afiliados registrados en el padrón electoral vigente, debían acudir a los módulos que se instalaran para ese efecto, al menos a nivel municipal, a refrendar su afiliación al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que una vez transcurrido el periodo de dicha campaña el padrón actual perdería vigencia como consecuencia de su actualización y depuración.

De igual forma, el ente partidario adujo que la citada CONVOCATORIA estableció que el trámite de afiliación y refrendo se debía realizar de manera personal por el

interesado, debiendo presentarse ante un módulo instalado para ese efecto, siéndole obligatorio exhibir credencial del Instituto Federal Electoral, tomarse en ese momento una fotografía y firmar un contra-recibo para confirmar la validez de los datos proporcionados; además de asentar en la solicitud la aceptación de los lineamientos establecidos en la Declaración de Principios, en el Programa, en el Estatuto del Partido así como en los Reglamentos emanados de éste, debiendo también comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, así como rendir protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos similares, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada; asentando igualmente en dicha solicitud el compromiso de pagar las cuotas estatutarias determinadas e igualmente la protesta de que los datos asentados eran ciertos y que pertenecía al padrón de afiliados correspondiente.

Además, la responsable estableció que la CONVOCATORIA previó que al acudir al módulo correspondiente, el nuevo afiliado o en su caso el militante que

pretendiera refrendar su militancia, recibiría la credencial correspondiente, estatuyendo asimismo que durante el desarrollo del procedimiento de afiliación no se exigiría pago de cuota anual, ni acreditar el curso de formación política, ya que dichas obligaciones podrían ser “cubiertas” durante el año dos mil once, a excepción de los militantes que se postularan para ocupar cargos internos o de representación popular, quienes debían pagar la cuota, teniendo como plazo para ello hasta el treinta y uno de diciembre de ese año, debiendo asimismo ser parte del listado nominal del Partido, lo que se consideraría de esa manera solamente por participar en dicha Campaña, con excepción de los militantes sancionados por la Comisión Nacional de Garantías.

Agregó el órgano partidista, que de lo dispuesto en los artículos 9 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 numeral 4, inciso h), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado por el XI Congreso Nacional, en relación con el Punto tercero del acuerdo adoptado por el Tercer Pleno Extraordinario del Consejo Nacional, celebrado los días seis y siete de febrero del dos mil diez, así como de los artículos 14, 103 inciso x), 133,



137, 249, 250, 251, 252, 253 y 254 del Estatuto vigente; 1, 2, 3, 4, 15, 16, 17 y 20 inciso n) y 21 inciso f); 1, 2, 3, 5, 6, 7, 99, 101 y 102 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, se desprendía que los militantes del Partido de la Revolución Democrática se considerarían vigentes en sus derechos, de no haber renunciado a su afiliación o por haber sido sancionados por algún órgano del Partido facultado para suspender los derechos partidarios o cancelar la afiliación.

Asimismo, el órgano partidario sostuvo que el requisito establecido en el artículo 255 de los Estatutos, referente a que sólo podrán votar en las elecciones internas los afiliados que contaran con antigüedad mayor de seis meses, resultaba aplicable para todos los que desearan ocupar un cargo de dirección al interior del instituto político.

Lo anterior lo consideró así la responsable, en virtud de que el derecho a votar y a ser votado, constituyen una misma institución pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, porque en estos se concentra por una parte el derecho al voto de los militantes y, por otra, el de ocupar un cargo, de ahí que todo

militante con aspiraciones a ocuparlo al interior del Partido, debía contar con antigüedad mínima de seis meses como miembro afiliado.

De lo hasta aquí reseñado se observa, que en principio, la responsable, para estar en posibilidad de responder a los planteamientos de los inconformes y para valorar el caudal probatorio, determinó que los militantes del partido “se considerarían vigentes en sus derechos” cuando no hubieran renunciado a su afiliación o, resultaron sancionados por un órgano del partido facultado para suspenderlos en tales prerrogativas partidarias o autorizados para cancelar su afiliación; por otro lado, destacó que en el partido se llevó a cabo la campaña nacional de refrendo y afiliación para depurar el padrón partidario; y, finalmente aludió a los requisitos que debían satisfacer los aspirantes a ser integrantes de la Comisión Política, entre los que está el de tener antigüedad de seis meses como miembro activo; consideraciones que se dejaron de controvertir en el presente asunto, de ahí que deban prevalecer.

Puntualizado lo anterior, el análisis de los motivos de inconformidad de los actores lleva a concluir, que contrario a lo que alegan, en el expediente si existen elementos suficientes para tener por comprobado que René Juvenal Bejarano Martínez, satisfizo el requisito de elegibilidad consistente en la acreditación del lapso mínimo de seis meses como miembro activo del partido, requerido por la normatividad partidaria para poder registrarse en el proceso de selección de candidatos a comisionado nacional y resultar electo en el mismo.

En efecto, entre el cúmulo de datos que conforman el expediente del señalado recurso de inconformidad intrapartidario, se contiene el informe rendido por la Comisión Nacional de Afiliación, sobre el Antecedente Registral de Militantes acumulado de 1989 a 2010 –mil novecientos ochenta y nueve a dos mil diez-, a partir del que se constata el registro de René Juvenal Bejarano Martínez en el ente partidista, documento que es del contenido siguiente:

RECIBI DOCUMENTO 2 FOLIAS  
ORIGINAL CA/964/11  
16-NOV-2011 MOISE VILLALBA  
18:23  
Folio 21-3298

COMISION DE AFILIACION  
PRD

Comisión de Afiliación  
México, D.F. a 15 de noviembre de 2011.  
Oficio: CA/964/11  
Asunto: Recurso de Inconformidad  
Expediente: INC/NAL/111/2011

Partido de la Revolución Democrática  
PRD  
Comisión Nacional de Garantías

LIC. MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

En atención y respuesta a su acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2011 y recibido en esta Comisión el mismo día, respecto al Recurso de Inconformidad asentado en el expediente: INC/NAL/111/2011 y sus acumulados INC/NAL/123/2011 e INC/NAL/126/2011, INC/NAL/127/2011 por los que solicita a esta Comisión de Afiliación la siguiente documental:

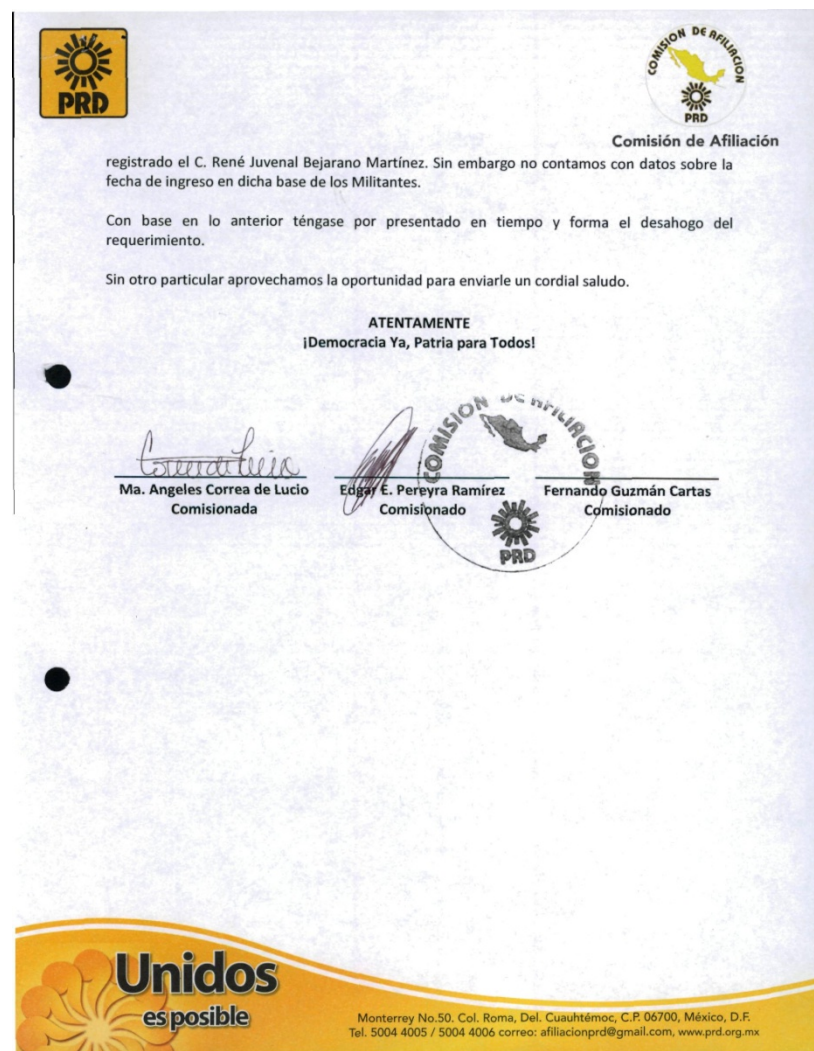
- 1.- solicitud de diecisiete de marzo de dos mil once, por la cual el C. René Juvenal Bejarano Martínez dio inició a su trámite de afiliación;
- 2.- Informe de la fecha en que el ciudadano precisado con antelación, se afilió al Partido de la Revolución Democrática, y
- 3.- Copia certificada del registro de afiliación de René Juvenal Bejarano Martínez.

Al respecto nos permitimos informar que respecto al punto 1 esta Comisión no cuenta con el documento solicitado toda vez que como usted sabe la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación 2010-2011 fue realizada en su operación por la Empresa GANE, misma que no ha realizado la entrega total de información a este órgano, por lo que hasta la fecha mantiene a su resguardo el total de Cédulas de Afiliación y la administración de la Base de Datos de nuestros militantes, es por ello que la Cédula de Refrendo del C. René Juvenal Bejarano Martínez se encuentra en esta situación.

En cuanto a los puntos 2 y 3 hacemos de su conocimiento que esta Comisión fue creada en el XII Congreso Nacional del partido, celebrado en diciembre de 2009 y entró en funciones a partir del 20 de marzo del 2010 a lo cual, manifestamos que no contamos con archivos físicos o documentales de ingresos o bajas a la base de datos, contamos únicamente con un Antecedente Registral de Militantes acumulado de 1989 a 2010, en el cual se encuentra

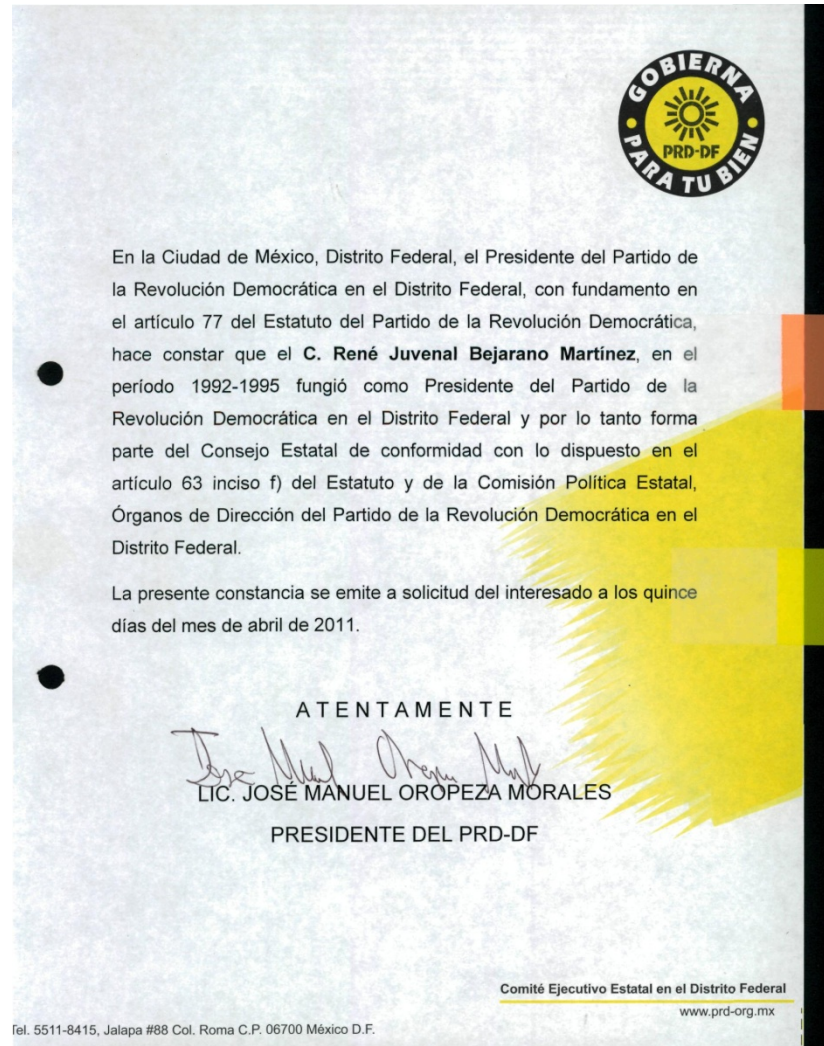
**Unidos**  
es posible

Monterrey No.50, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.  
Tel. 5004 4005 / 5004 4006 correo: afiliacionprd@gmail.com, www.prd.org.mx



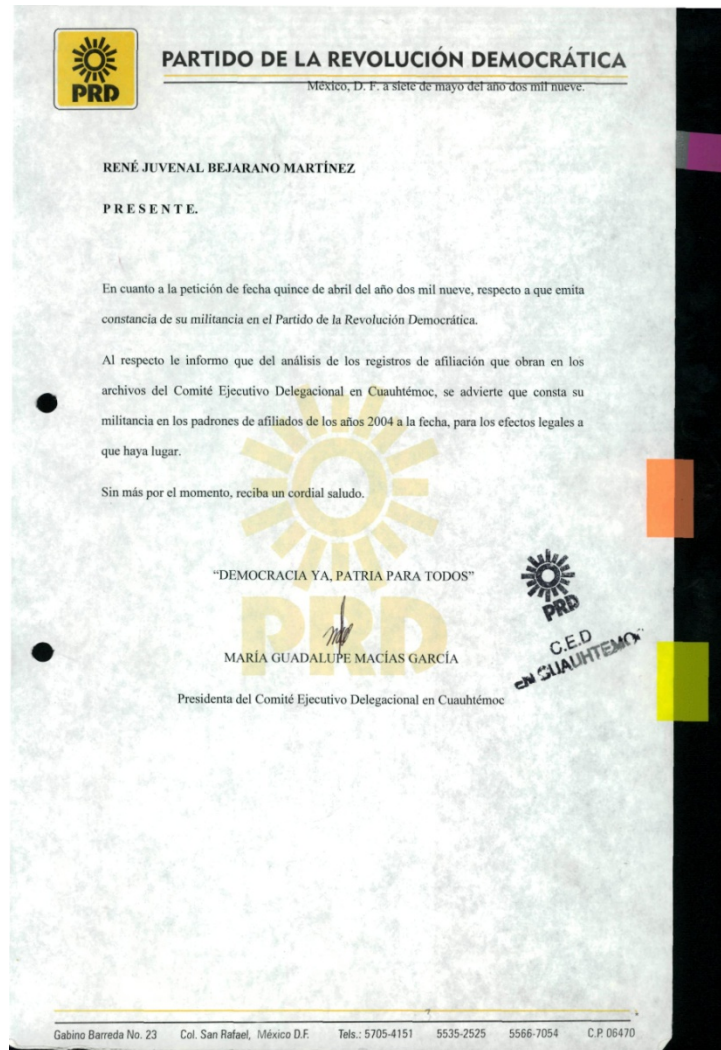
Igualmente, en el expediente señalado corre agregado el escrito de quince de abril del dos mil once, signado por José Manuel Oropeza Morales, en su calidad de Presidente del Partido de la Revolución Democrática, informó que durante el periodo de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y cinco, René Juvenal Bejarano Martínez, fungió como Presidente de ese instituto político en el Distrito Federal y, por

tanto, formó parte del Consejo Estatal, del contenido literal siguiente.



De la misma forma, corre agregado al expediente señalado, el escrito de siete de mayo de dos mil nueve, firmado por Maria Guadalupe Macias García, Presidenta del Comité Ejecutivo Delegacional del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Cuauhtémoc, en el que asentó que del análisis de los registros de afiliación de dicho Comité

Ejecutivo, constató la militancia de René Juvenal Bejarano Martínez en los padrones de afiliados de dos mil cuatro a la fecha de emisión del comunicado, documental que se reproduce como sigue:



Igualmente, al expediente de que se trata se agregó el escrito de siete de junio de dos mil cinco, de Miguel Ángel Pacheco Mares, Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional del ente partidista en la aludida Delegación Política, en el que hizo constar que de una revisión del registro de afiliación, la

militancia de René Juvenal Bejarano Martínez en el Partido de la Revolución Democrática, data desde mil novecientos ochenta y nueve, cuyo contenido es el siguiente.



Los elementos de convicción antes reproducidos, constituyen documentales privadas en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de valor indiciario, por lo que



como lo sostuvo la responsable, aun debidamente adminiculadas al resto de los documentos del referido expediente intrapartidario, no evidencian en alguna de sus partes la renuncia, expulsión, suspensión o separación del Partido de la Revolución Democrática de René Juvenal Bejarano Martínez, como miembro afiliado al instituto político señalado.

Asimismo, los elementos de convicción insertados a esta ejecutoria, relacionados con los "RECIBOS DE APORTACIONES DE MILITANTES" identificados con los números de folio 62393, 45552, 65751, 30106 y 41946, correspondientes a los pagos de cuotas ordinarias de dos mil siete a dos mil once, que corren agregados a fojas 90 a 92 y 95 y 96, del expediente accesorio al cuaderno principal del juicio en que se actúa, identificado con el número 2, concatenados a diversos oficios del propio partido, permiten establecer que René Juvenal Bejarano Martínez es miembro fundador del multicitado instituto político, que fue dirigente del mismo de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y cinco, y que desde dos mil cuatro está incluido en el registro de militantes del Comité Ejecutivo en la Delegación Cuauhtémoc.

Por tanto, la ponderación adminiculada de las probanzas señaladas y agregadas al expediente del recurso de inconformidad, llevan a concluir, como lo hizo de manera razonada la responsable, que René Juvenal Bejarano Martínez es miembro activo del Partido de la Revolución Democrática desde mil novecientos ochenta y nueve, sin que su militancia se haya visto interrumpida por renuncia a su afiliación, o porque hubiera sido suspendido en sus derechos partidistas, o porque se le cancelara la membresía; de ahí que contrario a lo alegado por los impugnantes, cumplió con el requisito de elegibilidad de contar con seis meses de antigüedad mínima como militante, para ser integrante de la Comisión Política Nacional.

Por otro lado, contrario a lo aducido en agravios, en el expediente de ninguna manera se acreditó que René Juvenal Bejarano Martínez, careció del requisito de elegibilidad relativo a su militancia por el plazo exigido en la CONVOCATORIA, por la circunstancia de que obtuvo su credencial como militante, a virtud de haber llevado a cabo, según se alega, su reafiliación al Partido de la Revolución Democrática, en fecha diecisiete de marzo de dos mil once.

Esto, porque lo probado en el expediente fue que obtuvo la credencial mostrada a los medios de comunicación, derivado de la campaña nacional de refrendo y afiliación, implementada con el propósito de depurar el padrón partidista, hecho distinto al de haber ingresado en tal fecha a dicho ente político, como lo aducen los promoventes.

En efecto, luego de analizar las circunstancias en las que se desarrolló la aludida Campaña Nacional de Afiliación y Refrendo, a virtud de la que los miembros afiliados al Partido de la Revolución Democrática debieron acudir a los módulos instalados para desahogar cada uno de esos trámites, el que mediante una nota periodística dé noticia que René Juvenal Bejarano Martínez asistió a uno de esos lugares y que al ser entrevistado por los periodistas adujo haberlo hecho para el *“refrendo de mi afiliación al Partido de la Revolución Democrática”*, es una circunstancia, que aunada a la falta de otros datos para estimar que ello obedeció a un propósito distinto al referido, y al hecho de que tampoco obra en autos resolución de algún órgano facultado dentro del partido, en la que lo hubiera sancionado o suspendido de sus derechos estatutarios, ni de otro elemento en el que conste su renuncia o

separación del Partido, permite concluir, como lo hizo la responsable, que el trámite desahogado por dicho afiliado precisamente consistió en el refrendo de su militancia partidista y no en una afiliación.

Lo hasta aquí expuesto revela, que tampoco asiste razón a los actores, en cuanto sostienen que la responsable se apartó de lo ordenado por la Sala Superior en la ejecutoria pronunciada en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-5066/2011, en la que determinó ocioso requerir el Acuerdo del VII Consejo Nacional, de febrero de dos mil diez, para justificar la antigüedad partidista de René Juvenal Bejarano Martínez.

Lo anterior, en principio, porque en la ejecutoria respectiva se determinó, en lo que al caso interesa, textualmente lo siguiente:

“[...]”

Por tanto, al resultar fundado el concepto de agravio en estudio, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática:

1. Reponga el procedimiento;

2. Requiera a la Comisión de Afiliación de ese instituto político, los elementos de prueba solicitados por los actores, y

3. En plenitud de atribuciones, valore todos los elementos de prueba, para dictar la resolución que en Derecho proceda

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución de veintitrés de agosto de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos de inconformidad acumulados INC/NAL/111/2011, INC/NAL/123/2011, INC/NAL/126/2011 e INC/NAL/127/2011, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.”

La anterior transcripción permite advertir, que únicamente se ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, requerir a la Comisión de Afiliación del mismo Partido las pruebas solicitadas por los actores, específicamente:

- Solicitud de diecisiete de marzo de dos mil once, por la que René Juvenal Bejarano Martínez inició su trámite de “afiliación”;
- Informe de la fecha en que el propio ciudadano se “afilió” al Partido de la Revolución Democrática, y

- Copia certificada del registro de la “afiliación” de René Juvenal Bejarano Martínez.

La información señalada fue requerida por la Comisión Nacional de Garantías a la Comisión Nacional de Afiliación, el nueve de noviembre de dos mil once, solicitud atendida mediante oficio de dieciséis de noviembre siguiente, anteriormente reproducido, lo que evidencia que la responsable se allegó de la información que se le ordenó requerir en el aludido juicio ciudadano SUP-JDC-5066/2011.

Luego entonces, contrario a lo alegado por los actores, fue correcto que la responsable determinara ocioso requerir a su ruego el Acuerdo del VII Consejo Nacional, de febrero de dos mil diez, puesto que para establecerlo de esa manera se sustentó precisamente en el hecho de que ya contaba con los elementos necesarios para tener por acreditada la antigüedad en la militancia de René Juvenal Bejarano Martínez y, que con ello, cumplía el requisito de elegibilidad cuestionado por los promoventes, pero también a virtud de que se determinó por este órgano jurisdiccional la permanencia de la Comisión Política Nacional hasta en tanto se integraran todos los órganos

del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con el Estatuto vigente, hecho notorio que analizó la citada Comisión Nacional de Garantías, en forma preliminar, para establecer que a la fecha de su resolución, dicha Comisión Política Nacional forma parte de la estructura orgánica del Partido citado, así como sus funciones y facultades.

Por tanto, de todo lo antes expuesto, es posible concluir, que contrario a lo aducido en la demanda, la responsable fundó y motivó debidamente su conclusión en el sentido de que René Juvenal Bejarano Martínez acreditó, entre otros, el requisito de elegibilidad consistente en una antigüedad en la militancia por un plazo mínimo de seis meses, para ser designado integrante de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aunado a que las pruebas tomadas en consideración para tener por acreditado tal extremo, dejaron de ser controvertidas en cuanto a su contenido y validez por los actores, de ahí que resultan eficaces para tener por satisfecha esa exigencia.

En otro segmento de los agravios, los enjuiciantes alegan la indebida valoración de las notas periodísticas aportadas al

recurso de inconformidad, porque la responsable sin sustento las consideró irrelevantes para constatar la militancia de René Juvenal Bejarano Martínez y dejó de advertir que de tales constancias se desprendía su **confesión** de haber dejado de pertenecer formalmente al Partido de la Revolución Democrática al que estuvo afiliado, por lo que nuevamente solicitó su ingreso a dicho instituto; es decir, porque dejó de considerar que dicho afiliado tácitamente aceptó haber salido del partido por siete años, aunque hubiera fungido como operador político, circunstancia que en concepto de los accionantes conocieron de lo que éste dijo a la prensa, en el sentido de que “su corazón” no albergaba rencores ni resentimientos, sino mucho agradecimiento y solidaridad.

En este contexto, agregan los actores, la responsable ignoró la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA**”, a la que debió sujetarse para ponderar las circunstancias del caso y establecer si las constancias aportadas constituían indicios simples o de mayor grado de convicción para evidenciar que René Juvenal Bejarano Martínez dejó de demostrar su militancia.



Añaden los enjuiciantes, que en lo tocante al video aportado, la responsable ilegalmente omitió considerar que de éste se aprecia a René Juvenal Bejarano Martínez confesando que le fueron instaurados ocho procesos penales y que debido a ello fue privado de la libertad, esto es, que al resolver ignoró los efectos de tales aspectos para vincularlos con la falta de comprobación de la antigüedad de su militancia.

Los alegatos en análisis devienen **infundados** en razón de lo siguiente.

En principio se debe decir, que luego de analizar y valorar las notas periodísticas a que aluden los actores, la responsable advirtió que René Juvenal Bejarano Martínez, al ser entrevistado aseguró que nunca se fue del Partido de la Revolución Democrática, sino que su permanecía fue discreta.

Luego entonces, es dable concluir ajustada a la legalidad, la conclusión de la responsable, en el sentido de que el resto de las afirmaciones insertadas en las notas señaladas resultaron ser aseveraciones y opiniones de los entrevistadores al redactar la primera de las noticias aludidas, según quienes

dicho militante “regresó” al partido, luego de haber salido siete años, es decir, desde dos mil cuatro, al haber protagonizado los llamados “videoescándalos”, hechos por los que fue destituido por el instituto político, desaforado por la Cámara de Diputados y como consecuencia internado en prisión, además de que fue operador político de Andrés Manuel López Obrador, por lo que regresó a la “vida perredista” debido a las disputas por la presidencia nacional del ente político a la que aspiraba su esposa, por lo que argumentó haberse mantenido siempre cerca del partido.

Por tanto, también se estima correcta la conclusión de la responsable, al aducir que de la diversa nota periodística agregada al expediente, se pudo desprender que Bejarano Martínez aceptó haber operado al interior del Partido de la Revolución Democrática en forma discreta, porque esto le dio “más fuerza” que haberlo hecho de manera abierta y que el resto del contenido en dicha noticia fue redactado por la reportera, quien adujo que éste regresó al partido después de siete años de ausencia como militante, en los que fue operador político, por lo que debió llevar a cabo su reafiliación y luego de hacerlo “presumió” ante las cámaras la credencial obtenida por

ese trámite, aunque sostuvo nunca haberse alejado de la vida partidista, sino que solamente solicitó licencia para separarse de la militancia, pero “se dejó ver” nuevamente en diciembre de dos mil nueve, al intervenir en negociaciones con líderes de otras corrientes políticas durante el Congreso refundacional, para construir alianzas con el Partido Acción Nacional, manteniendo para ello una posición moderada aunque siempre vinculado con la Presidencia del Partido, habiéndose reunido con líderes de todas las corrientes quienes se manifestaron a favor de su reaparición oficial.

En efecto, con relación a lo antes expuesto, las pruebas en comento, valoradas de manera individual e inclusive de forma conjunta, resultaron insuficientes e ineficaces para generar convicción respecto a que René Juvenal Bejarano Martínez solicitó licencia como miembro afiliado del Partido de la Revolución Democrática, o bien, que renunció a su militancia o le fue cancelada, o que se afilió en fecha reciente en el marco de la aludida Campaña de Afiliación y Refrendo.

Cierto, las notas periodísticas señaladas solamente arrojaron indicios sobre los hechos a los que refieren, al

provenir de dos medios de comunicación distintos y cuyos autores manifestaron en lo sustancial que René Juvenal Bejarano Martínez regresó al Partido de la Revolución Democrática, después de siete años de los video-escándalos; valor indiciario que se ve disminuido en virtud de que las mismas no resultan coincidentes en lo sustancial.

En efecto, ambas notas periodísticas son discrepantes en lo tocante a las razones de la supuesta salida del partido de René Juvenal Bejarano Martínez, ya que en una se señala que los acontecimientos reseñados dieron lugar a que fuera destituido, mientras la otra establece que solicitó licencia para separarse voluntariamente de su militancia partidista; asimismo, los autores de las notas omitieron mencionar el órgano del partido que supuestamente canceló la membresía de dicho ciudadano, o bien, la instancia que dio trámite a la licencia solicitada y el mecanismo adoptado para tramitarla y el sentido dado a la misma; siendo importante señalar, que toda sanción o destitución emitida por algún órgano del partido debe ser notificada a la Comisión Nacional de Garantías para efectos de inscribirla en el listado de sancionados, sin que ésta fuera

notificada de la imposición de alguna sanción a René Juvenal Bejarano Martínez.

Igualmente, el resto de las pruebas del expediente impiden derivar algún elemento para fortalecer el valor indiciario de las aseveraciones de los reporteros en el punto analizado, sino que por el contrario, generan confusión respecto de si René Juvenal Bejarano Martínez salió del Partido, o si permaneció en éste sin hacerlo evidente, aunado al hecho de que la Comisión de Afiliación informó que existen antecedentes registrales de dicho afiliado de mil novecientos ochenta y nueve a dos mil diez, lo que permite desprender que como éste lo señaló, el diecisiete de marzo de dos mil once, acudió a llevar a cabo el refrendo de su militancia en el marco de la campaña correspondiente y no a afiliarse.

Desde otro ángulo, se puede establecer, como lo hizo la responsable, que en efecto los reporteros coincidieron en señalar que René Juvenal Bejarano Martínez siempre llevó a cabo al interior del Partido actividades de operador político, al haber intervenido en diversas negociaciones en interés del propio ente, de ahí que los indicios derivados de las notas

periodísticas analizadas resultaron útiles para evidenciar su permanencia en dicho instituto político, a virtud de que tales documentales coinciden sustancialmente en que efectivamente desplegó tales actividades, corroborando lo manifestado por el propio militante en el sentido de que “jamás he renunciado al Partido”.

Asimismo, las pruebas valoradas, adminiculadas a los “RECIBOS DE APORTACIONES DE MILITANTES” ya detallados y a los oficios de los órganos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, referentes a su calidad de miembro fundador y dirigente partidista, así como a lo informado por la Comisión Nacional de Afiliación en torno a los antecedentes registrales de dicho ciudadano en el padrón correspondiente, así como a la ausencia de pruebas que permitan desprender la imposición de alguna sanción o que hubiera presentado escrito de renuncia o de separación a su afiliación.

Sin que por otra parte asista la razón a los actores, al alegar que del contenido de las señaladas notas periodísticas se deriva la confesión expresa de René Juvenal Bejarano

Martínez, de haberse separado del partido y que ésta es suficiente para evidenciar que fue designado en un cargo partidista a pesar de haber incumplido el requisito de elegibilidad relativo al lapso mínimo requerido de militancia.

Al respecto se debe decir, que de las declaraciones atribuidas al ciudadano señalado, supuestamente contenidas en las notas periodísticas analizadas, en modo alguno se pueden considerar declaraciones que revelen jurídicamente su separación del instituto político, como lo pretenden evidenciar los actores, ya que del contexto en el que se dio contenido a esas noticias no se advierte que hiciera referencia a tal circunstancia, ni a ninguno de los otros aspectos o detalles asentados por los periodistas, máxime que en el mismo escrito de comparecencia como tercero interesado en el recurso de inconformidad, emitió la versión en el sentido de siempre haber permanecido en el partido.

Asimismo, tampoco puede estimarse que en lo declarado por René Juvenal Bejarano Martínez hay reconocimiento tácito de su salida del partido, en tanto tal circunstancia en modo alguno se hace depender de lo supuestamente manifestado al

ser entrevistado por los medios de comunicación, sino a partir de apreciaciones meramente subjetivas, como la supuesta postura “irónica” que le atribuyen asumió al externar “que su corazón no albergaba rencores ni resentimientos, sino mucho agradecimiento y solidaridad con el propio instituto político”.

En efecto, la pretendida confesión del militante señalado y alegada por los actores, en modo alguno puede derivar de lo relatado por los reporteros en el sentido de que *“El dueño de la mica, con gesto burlón, soltó: En realidad nunca me fui, ahí estuve”*, ya que se trató de una relatoría de un tercero sobre la forma en que percibió un acontecimiento, en concreto, lo dicho por un entrevistado, lo que no se puede confundir con el reconocimiento expreso o tácito sobre el hecho propio en torno a su salida del partido; de ahí que el argumento examinado deviene **infundado** por carecer de sustento jurídico para demostrar la supuesta ilegalidad en la valoración de las notas periodísticas efectuada por el órgano partidista responsable.

En otro orden de ideas, los actores aducen que René Juvenal Bejarano Martínez no debió asumir el cargo partidista en el que fue designado, porque incumplió con el requisito de



elegibilidad de la antigüedad mínima requerida en la CONVOCATORIA expedida para cumplir los requisitos exigidos y así poder acceder al mismo, por haber permanecido privado de la libertad ocho meses, lo cual aducen se acreditó con los videos que aportaron como prueba, en los que se contiene la confesión del mencionado ciudadano de haber permanecido preso, hecho público y notorio del que necesariamente la responsable debió desprender que por ese lapso fue suspendido en sus derechos partidarios.

Por lo anterior, aducen los impetrantes, la responsable vulneró el principio de certeza al emitir el acto impugnado, dado que sin contar con información cierta, a virtud de diligencias deficientes y falta de exhaustividad en la investigación, consideró que René Juvenal Bejarano Martínez no fue suspendido ni perdió sus derechos partidistas, lo que evidenció el claro afán de favorecerlo, máxime que tampoco requirió la lista de sancionados por el partido, para conocer si se pronunció alguna resolución de suspensión de los derechos estatutarios de dicho militante, o la cancelación de su afiliación, siendo que fue hecho "público" su ingreso al Reclusorio Preventivo Sur del Distrito Federal, para compurgar una pena

de ocho meses de prisión, por lo que en todo caso para resolver con apego a la legalidad debió recabar copia certificada de las actuaciones desahogadas por el Juez Trigésimo Segundo en Materia Penal que conoció del proceso en cuestión.

Agregan los inconformes, que el incorrecto proceder de la responsable se torna más evidente, porque en la ejecutoria pronunciada en el expediente SUP-JDC-5066/2011, la Sala Superior señaló que René Juvenal Bejarano Martínez renunció al Partido de la Revolución Democrática y que con motivo de los procedimientos penales instaurados en su contra, fue suspendido de sus derechos político-electorales, de ahí que dejó de ser militante del aludido instituto, por lo que la Comisión Nacional de Garantías careció de argumentos al señalar que los informes solicitados por los actores no resultaban idóneos para resolver la *litis*, siendo que la información relativa sería útil para determinar si estaba o no afiliado al partido mencionado desde el diecisiete de marzo de dos mil once, la fecha desde la que se afilió, o bien, si en los archivos obraba registro de renuncia o suspensión de derechos políticos o partidistas del citado ciudadano.

De ahí, se alega en la demanda, lo vinculado con los señalados procesos fue pasado por alto en forma inexplicable por la responsable, al considerar que en archivos no existe constancia que lo corrobore; sin embargo, se agrega, es obvio que René Juvenal Bejarano Martínez por esa razón no gozaba de los derechos señalados y menos que cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 18 de los Estatutos, en concreto *pagar regularmente su cuota al Partido; y contar con credencial de afiliado y refrendar su afiliación cada seis años;* además que aún en la hipótesis no concedida de que lo relacionado con las causas penales no le hubiera afectado en sus derechos político-electorales ni partidistas, lo cierto es que incumplió con los otros deberes derivados de su militancia.

Añaden los incoantes, que en autos existen elementos para evidenciar la interrupción de la militancia de René Juvenal Bejarano Martínez por los acontecimientos registrados en los video-escándalos, además de que existen pruebas suficientes para establecer que tampoco cumplió con el pago de cuotas, aún en el supuesto de que los recibos exhibidos por éste fueran auténticos, porque tales documentos por sí mismos son insuficientes para demostrar la antigüedad en la militancia

exigida para ser designado en el cargo partidista al que accedió, conforme a las fechas de su expedición (dieciocho de enero de dos mil siete, once noviembre de dos mil ocho, ocho de enero de dos mil diez, once de marzo de dos mil nueve y febrero de dos mil once), porque esto únicamente serviría para demostrar que realizó tales pagos, en cumplimiento del inciso j), del artículo 18, de los Estatutos, pero en el entendido de que en un lapso de cinco años solamente los realizó en cinco ocasiones.

Por tanto, los promoventes concluyen que resulta irrelevante que no obre acuse de recibo de algún órgano del Partido mediante el que indique que René Juvenal Bejarano Martínez renunció a su militancia, o que fue suspendido en sus derechos político electorales por un periodo menor a seis meses a la fecha en que fue electo por el Consejo Nacional como integrante de la Comisión Política Nacional, porque el haber estado recluido por ocho meses quedó imposibilitó material y jurídicamente para seguir afiliado al partido, y al haberse reafiliado hasta el diecisiete de marzo de dos mil once, a la fecha de su elección en el cargo precisado, no tenía vigentes sus derechos estatutarios, de votar y ser votado.

Los disensos reseñados, se dirigen a evidenciar el incorrecto proceder de la responsable, al dejar de considerar que René Juvenal Bejarano Martínez, al ser designado en el cargo partidista precisado, carecía del requisito de elegibilidad relativo al plazo de su militancia exigido por la CONVOCATORIA relativa, al pasar por alto que por el lapso de su reclusión fue suspendido en sus derechos estatutarios, sin que las pruebas aportadas evidencien lo contrario y tal suspensión le suprimió dichas prerrogativas y las obligaciones derivadas.

Lo anterior se estima **infundado** por las siguientes razones.

En primer lugar, debe mencionarse que en oposición a lo argumentado por los promoventes, la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-5066/2011, ningún pronunciamiento contiene respecto a que formó parte de la *litis* primigenia todo lo vinculado con los procesos penales a los que René Juvenal Bejarano Martínez estuvo sujeto y privado de la libertad por más de ocho meses, toda vez que el fondo de dicho medio de

defensa se circunscribió a determinar sobre el ilegal proceder de la Comisión Nacional de Garantías al negarse a requerir a la Comisión Nacional de Afiliación la información solicitada por los ahí recurrentes, según se aprecia de la parte considerativa de dicho fallo, del tenor literal siguiente:

**“CUARTO. Estudio del fondo de la litis.** De lo trasunto se advierte que los promoventes expresan como primer concepto de agravio la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en razón de que el órgano partidista responsable consideró que, en los recursos identificados con las claves INC/NAL/111/2011 e INC/NAL/127/2011, se actualizó la causal de improcedencia consistente en la presentación del ocurso respectivo fuera del plazo señalado para tal efecto, de conformidad con el artículo 120, inciso d), del Reglamento de Disciplina Interna, cuando la normativa aplicable, en concepto de los demandantes, era el Reglamento de Elecciones y Consultas.

Los actores sostienen que es incorrecta la premisa de la responsable, consistente en que los mencionados escritos fueron presentados ante órganos diversos en el último día del plazo previsto en la normativa partidista, de ahí que cuando fueron enviados a la VII Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ya era extemporánea su presentación.

Previo a la calificación del concepto de agravio, resulta oportuno precisar los siguientes hechos:

1. Los enjuiciantes presentaron, a las veinte horas quince minutos del trece de abril de dos mil once, ante la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, escrito común de inconformidad, en contra del VII Consejo Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, ambos del partido político antes mencionado, a fin de impugnar la designación de René Juvenal Bejarano Martínez como integrante de la Comisión Política de ese instituto político

El aludido medio de impugnación quedó registrado, ante la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, con la clave de expediente **INC/NAL/126/2011**.

2. Los actores presentaron en forma conjunta, a las veintiún horas cuatro minutos del trece de abril de dos mil once, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, escrito de inconformidad, en contra del VII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, ambos del partido político antes mencionado, a fin de controvertir la designación de René Juvenal Bejarano Martínez como integrante de la Comisión Política de ese instituto político

El citado medio de impugnación quedó registrado, ante la Comisión Nacional de Garantías del mencionado partido político, con la clave de expediente **INC/NAL/111/2011**.

3. Los enjuiciantes presentaron en forma conjunta, a las veinte horas cinco minutos del trece de abril de dos mil once, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, escrito de inconformidad, en contra del VII Consejo Nacional y de la mencionada Comisión Nacional, ambos del aludido partido político, a fin de impugnar la designación de René Juvenal Bejarano Martínez como integrante de la Comisión Política de ese instituto político.

El medio de impugnación quedó registrado, ante la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, con la clave de expediente **INC/NAL/127/2011**.

4. La comisión responsable determinó que los escritos de inconformidad que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves INC/NAL/111/2011 e INC/NAL/127/2011 eran copia simple del diverso ocuro que dio origen a la inconformidad INC/NAL/126/2011.

Esta Sala Superior considera inoperante el concepto de agravio, toda vez que de la lectura de los escritos que motivaron los expedientes de los recursos de inconformidad identificados con las claves **INC/NAL/111/2011** e **INC/NAL/127/2011**, se advierte

que son copia simple del ocurso que motivó la inconformidad **INC/NAL/126/2011**.

En efecto, los escritos presentados ante la Comisión Nacional de Garantías y la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, ambas del Partido de la Revolución Democrática, que obran en los expedientes de las inconformidades claves **INC/NAL/111/2011** e **INC/NAL/127/2011**, identificados en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 2" y "CUADERNO ACCESORIO 5", respectivamente, constituyen una reproducción exacta del escrito que motivó la integración del diverso **INC/NAL/126/2011**, documentales privadas que al no estar controvertida su autenticidad ni contenido, con fundamento en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), 15, párrafo 1, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que con independencia de que las demandas de inconformidad identificadas con las claves **INC/NAL/111/2011** e **INC/NAL/127/2011**, hayan sido desechadas por ser extemporáneas en su presentación, lo cierto es que al ser una reproducción del ocurso de inconformidad **INC/NAL/126/2011**, **ningún fin práctico tendría revocar la resolución controvertida**, porque sí hubo un estudio del fondo de la litis planteada al resolver esta última inconformidad, esto porque, se reitera, el contenido de los tres escritos es exactamente el mismo, de ahí que **resulta evidente que los planteamientos contenidos en los primeros escritos, fueron objeto de análisis al resolver la inconformidad mencionada en último término**.

Como segundo concepto de agravio, los demandantes aducen que la resolución impugnada carece de la debida motivación respecto a la valoración de las pruebas que ofrecieron y aportaron.

Los ahora demandantes ofrecieron en la instancia partidista los elementos de prueba que se mencionan a continuación:

1. Acta de sesión del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha 9 de abril del año en curso en el cual se eligieron a los miembros del partido que ocuparan cargos en



diversos órganos, la cual ya fue solicitada a dicho órgano. Lo cual acreditamos con el oficio de solicitud de dicha acta.

**2. Solicitud del C. René Juvenal Bejarano Martínez, de fecha 17 de marzo del año en curso por la cual con la cual dio inicio a su trámite de afiliación, misma que ya fue solicitada a dicho órgano, aunque no obstante solicito a este órgano solicite dicha documental, así como informe respecto de la fecha en que se afilio el C. René Juvenal Bejarano Martínez y una vez que obre en autos se considere como prueba plena respecto al tiempo que tiene como afiliado al partido.**  
(Énfasis añadido)

3. Acuerdo del VII Consejo Nacional de fecha 6 y 7 de febrero de 2010, misma que ya fue solicitada a la mesa directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo cual acreditamos con el oficio de referencia.

4. **documental privada**, Que consta de la entrevista que le realizaron los reporteros del Diario "EL UNIVERSAL", Francisco Reséndiz, Elena Michel y Sara Pantoja a Rene Juvenal Bejarano Martínez, el día diecinueve de marzo de dos mil once, y la cual se encuentra publicada en la siguiente dirección electrónica <http://www.eluniversal.com/mx/nacion/184283.html>.

5. **documental privada**, que consta de la entrevista realizó Lilita Padilla reportera del Diario "Milenio", el día diecinueve de marzo del año dos mil once, y la cual se encuentra publicada en la siguiente dirección electrónica <http://www.milenio.com/node/674476>

6. **documental privada**, que consta de la entrevista que le realizaron a René Juvenal Bejarano Martínez el día primero de diciembre del año dos mil ocho <http://www.youtube.com/watch?v=UkVfx5zOjUA&feature=related>

7. **documental privada**, que consta del video que fue transmitido en los medios masivos de comunicación en los que se observan los actos que se reputaron a René Juvenal Bejarano Martínez por la realización de actos de corrupción, <http://www.youtube.com/watch?v=icSjznZOGI&feature=related>

8. **documental privada**, que consta de un escrito en original por el que se solicita a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, copia certificada del registro de afiliación de René Juvenal Bejarano Martínez, la cual solicito sea

requerida por la instancia jurisdiccional a la Comisión de Afiliación.

9. **documental privada**, consistente en el informe que se sirva rendir la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional.

La comisión responsable determinó que no era necesario requerir los documentos que solicitaron los demandantes, porque no eran elementos de prueba idóneos para acreditar que René Juvenal Bejarano Martínez renunció a su afiliación al Partido de la Revolución Democrática, como consecuencia de los "video-escándalos"; de igual forma consideró que tampoco evidenciaban que en el mes de marzo de dos mil once, el aludido ciudadano se afilió nuevamente al citado instituto político, en razón de que su actuación fue en el contexto de la campaña nacional de afiliación y refrendo, por tanto no es útil para acreditar que desde hace siete años renunció como militante de ese partido político.

A fin de determinar si la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, llevó a cabo una indebida motivación respecto a la valoración de pruebas que se han precisado, es oportuno citar la normativa partidista aplicable:

**Reglamento General de Elecciones y Consultas**

Artículo 2. El presente reglamento regula las disposiciones del Estatuto relativas a:

...

c) Los Medios de defensa en Materia Electoral

Artículo 105. Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

...

II. Las inconformidades.

Artículo 117. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

...

b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;

...

Artículo 118. Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento.

Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 119- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

**Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:**

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y**
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

**Reglamento de Disciplina Interna**

Artículo 9. Para la resolución de las quejas previstas en este Reglamento, podrán ser ofrecidas las pruebas siguientes:

- a) La confesional;
- b) La testimonial;
- c) Los documentos públicos;
- d) Los documentos privados;
- e) Las técnicas;
- f) La presuncional legal y humana; y
- g) La instrumental de actuaciones.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla serán las pruebas supervenientes, entendiéndose por éstas las surgidas después de plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance

superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Cuando las partes remitan las pruebas a la Comisión por correo certificado o paquetería deberán acreditar haberlas puesto dentro del plazo establecido.

Respecto a la prueba confesional y testimonial, se desahogarán en términos de las posiciones y preguntas que formule la Comisión, teniendo las partes el derecho de formular posiciones y preguntas.

Por cada hecho que se pretenda acreditar se podrán ofrecer hasta dos testigos.

**Artículo 10. Son objeto de prueba los hechos controvertibles.**

**No serán materia de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho. Los medios de prueba serán valorados por la Comisión o la Comisión Política Nacional para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, aplicando los principios generales de derecho.**

Artículo 34. Toda resolución aprobada por la Comisión o la Comisión Política Nacional, **deberá estar debidamente fundada y motivada**, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios **así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes**, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.

#### **Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías**

Artículo 15. Siendo la Comisión la facultada para proteger los derechos de los afiliados y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, ésta deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.

Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

b) Determinar las sanciones a los afiliados u órganos y sus integrantes por infracciones al Estatuto y los Reglamentos;

**c) Requerir a los órganos y afiliados del Partido, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;**

...

i) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración

...

De la normativa anterior se concluye que en las quejas previstas en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, serán admitidas las pruebas confesional, testimonial, documentales públicas, documentales privadas, técnicas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

No serán objeto de prueba el Derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos. También se advierte que impone la carga procesal consistente en que el que afirma tiene el deber de probar su afirmación. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho. Por otra parte, la valoración de las pruebas se hará atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, aplicando los principios generales de Derecho.

Asimismo, entre las atribuciones que tiene la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática está la de requerir a los órganos y afiliados de ese partido político, la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera fundado el concepto de agravio expresado por los actores, relativo a que existe una indebida motivación respecto a las pruebas que fueron ofrecidas en los medios de impugnación intrapartidistas.

Lo anterior es así porque, de la transcripción que se ha hecho del escrito de inconformidad, en especial del capítulo de pruebas, se advierte que, a fin de acreditar que René Juvenal Bejarano Martínez no cumple los requisitos exigidos por la normativa del Partido de la Revolución Democrática, para ser integrante del Consejo Político Nacional de ese instituto político, los actores ofrecieron lo siguiente:

2. Solicitud del C. René Juvenal Bejarano Martínez, de fecha 17 de marzo del año en curso por la cual con la cual dio inicio a su trámite de afiliación, misma que ya fue solicitada a dicho órgano, aunque no obstante solicito a este órgano solicite dicha documental, así como informe respecto de la fecha en que se afilio el C. René Juvenal Bejarano Martínez y una vez que obre en autos se considere como prueba plena respecto al tiempo que tiene como afiliado al partido.

...

8. **documental privada**, que consta de un escrito en original por el que se solicita a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, copia certificada del registro de afiliación de René Juvenal Bejarano Martínez, la cual solicito sea requerida por la instancia jurisdiccional a la Comisión de Afiliación.

En cuanto a los anteriores elementos de prueba, el órgano partidista responsable consideró que no eran idóneas para acreditar que René Juvenal Bejarano Martínez no cumple los requisitos de la normativa partidista para ser integrante del Consejo Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mucho menos que sean útiles para acreditar que el aludido ciudadano renunció desde hace siete años como militante del mencionado partido político o que se le hubieren suspendido sus derechos político-electorales .

Esta Sala Superior considera que no es conforme a Derecho lo resuelto por el órgano partidista responsable, toda vez que la litis en los recursos de inconformidad intrapartidistas que motivaron la resolución impugnada, está constreñida a determinar si René Juvenal Bejarano Martínez reúne o no los requisitos exigidos por la normativa correspondiente, para ser integrante del Consejo Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, los demandantes del juicio que se resuelve, solicitaron a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que requiriera a la Comisión Nacional de Afiliación de ese instituto político, lo siguiente:

1. Solicitud de diecisiete de marzo de dos mil once, por la cual René Juvenal Bejarano Martínez dio inició a su trámite de afiliación;

2. Informe de la fecha en que el ciudadano precisado con antelación, se afilió al Partido de la Revolución Democrática, y

3. Copia certificada del registro de afiliación de René Juvenal Bejarano Martínez.

Ahora bien, contrariamente a lo considerado por el órgano partidista responsable, los elementos de prueba que se han descritos en los numerales que anteceden, sí son idóneos para resolver la litis planteada en las inconformidades intrapartidistas, consistente en que René Juvenal Bejarano Martínez no cumple los requisitos exigidos por la normativa del Partido de la Revolución Democrática, en especial lo relativo a su afiliación y el tiempo que tiene como miembro de ese instituto político.

En efecto, en los escritos de inconformidad que motivaron la resolución impugnada, los actores adujeron, esencialmente, que René Juvenal Bejarano Martínez no cumple los requisitos para ser integrante del Consejo Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática, porque solamente tenía un mes de ser miembro de ese instituto político, en razón de que fue el diecisiete de marzo de dos mil once cuando, con motivo del programa de afiliación y refrendo de la militancia de ese instituto político, llevó a cabo los actos tendentes a su afiliación.

Los enjuiciantes sustentan lo anterior, en el hecho de que René Juvenal Bejarano Martínez había renunciado al Partido de la Revolución Democrática y que, con motivo de los procedimientos penales a que estuvo sujeto, fue suspendido de sus derechos político-electorales, de ahí que no podía ser militante del aludido instituto político.

En este sentido, carece de razón lo considerado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que los informes que los actores solicitaron se requiriera, no son idóneos para resolver la litis planteada.

Lo anterior, porque la información que proporcione la Comisión Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática es idónea para determinar si René Juvenal Bejarano Martínez está o no afiliado a ese instituto político desde el diecisiete de marzo de dos mil once, desde qué fecha está afiliado, o bien si en los archivos que tenga esa Comisión, obra registro o anotación de renuncia, suspensión de derechos políticos o partidistas del citado ciudadano.

Por tanto, es claro que la información sí es necesaria para resolver la litis planteada en los recursos intrapartidistas, de ahí que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática debió requerir a la

Comisión Nacional de Afiliación de ese instituto político, los informes solicitados por los enjuiciantes.

Lo anterior tiene fundamento en los artículos 141, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 15, y 16, inciso c), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político, que son al tenor siguiente:

**Estatuto**

**Artículo 141.** La Comisión Nacional de Garantías conocerá de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas **que rigen la vida interna** del Partido.

**Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías**

**Artículo 15.** Siendo la Comisión la facultada para proteger los derechos de los afiliados y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, ésta deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.

**Artículo 16.** El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

...

**c) Requerir a los órganos y afiliados del Partido, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;**

...

i) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;

De la normativa transcrita, se advierte que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática es el órgano competente de ese instituto político, para resolver las controversias que surjan sobre la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

También se prevé que la mencionada Comisión es el órgano competente para garantizar el cumplimiento de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, para lo cual está facultada para requerir a sus órganos y afiliados, aquella información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales está dictar resolución en los asuntos sometidos a su conocimiento.



En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, para que la Comisión responsable resolviera adecuadamente el fondo de la controversia, máxime que está involucrado la debida integración de uno de sus órgano nacionales y, en consecuencia, el cumplimiento de la normativa que rige su vida interna, respecto de lo cual es el órgano competente para garantizar su cumplimiento, debió requerir a la Comisión de Afiliación la información precisada por los actores, toda vez que guarda vinculación con la litis planteada.

En este sentido, al considerar que esa información no era idónea para acreditar si René Juvenal Bejarano Martínez cumple o no los requisitos exigidos por la normativa del Partido de la Revolución Democrática, para ser integrante del Consejo Político Nacional de ese instituto político, es claro que valoró indebidamente esos elementos de prueba y con ello motivó indebidamente la resolución impugnada.

Por tanto, al resultar fundado el concepto de agravio en estudio, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática:

1. Reponga el procedimiento;
2. Requiera a la Comisión de Afiliación de ese instituto político, los elementos de prueba solicitados por los actores, y
3. En plenitud de atribuciones, valore todos los elementos de prueba, para dictar la resolución que en Derecho proceda

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución de veintitrés de agosto de dos mil once, emitida por Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos de inconformidad acumulados INC/NAL/111/2011, INC/NAL/123/2011, INC/NAL/126/2011 e INC/NAL/127/2011, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.”

De esta forma, tampoco asiste razón a los accionantes cuando sostienen que la Comisión Nacional de Garantías pasó por alto que René Juvenal Bejarano Martínez permaneció recluido y, consecuentemente dejó de gozar de sus derechos partidarios.

Lo anterior es así, porque del examen de la resolución controvertida, se advierte que dicha responsable partidista estableció que René Juvenal Bejarano Martínez, si bien adujo que le fueron instruidos ocho procesos penales, de haber resultado cierta tal afirmación, produjo como consecuencia la suspensión de sus derechos político-electorales, y en consecuencia de los estatutarios, pero como también precisó haber sido “*exonerado*” de las imputaciones en su contra, como consecuencia dicha interrupción en el ejercicio de esos derechos dejó de surtir efectos, de ahí que contrario a lo aducido por los actores, el hecho en cuestión devino en su caso ineficaz para concluir que dejó de acreditar la antigüedad de seis meses requerida para ser designado miembro de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, la responsable destacó que cuando un ciudadano es suspendido en sus derechos político-electorales, por estar sometido a proceso penal, deja de formar parte del partido al que está afiliado, situación que se modifica con el pronunciamiento de un fallo absolutorio puesto que de esto le deriva ser restituido en tales prerrogativas, por lo que en todo caso únicamente sería suficiente para modificar su antigüedad como militante el tiempo en que surtió efectos tal medida de manera transitoria.

Por tanto, como en autos no existen elementos para evidenciar que René Juvenal Bejarano Martínez fue sentenciado como penalmente responsable de haber cometido algún delito intencional, lo que permitiría establecer que fue suspendido en sus derechos estatutarios, ante la falta de elementos de convicción para evidenciar esa circunstancia, considerar interrumpida su militancia por un lapso bastante para determinar que dejó de satisfacer el requisito de elegibilidad en análisis, ya que él mismo manifestó que si bien estuvo sujeto a ocho procesos, finalmente resultó absuelto.

Además, se debe considerar que si conforme al criterio sustentado por la Sala Superior, la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal, surte efectos si materialmente se es recluido en prisión, resulta innegable que, salvo la limitación referida, debe continuar en el uso y goce de tales prerrogativas, restricción particular y transitoria para la participación política que al basarse en criterios objetivos y razonables como el del la restricción de la libertad, desaparece al momento de recobrarla, de conformidad con la reforma constitucional de derechos humanos, de diez de junio de dos mil once, al determinar que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Esto porque ante ese nuevo esquema constitucional, dicha interpretación adquiere una dimensión más amplia, que implica el mayor beneficio y protección del hombre, por tratarse de derechos humanos, esto es, se debe expandir o maximizar la protección de dichos derechos, imponiendo, dentro del ámbito competencial de cada una de las autoridades, el deber

de promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios anteriormente expuestos.

Por tanto, como lo consideró la responsable, al no haberse demostrado que René Juvenal Bejarano Martínez fue privado de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, ningún motivo existió para sostener que estuvo impedido para ejercer sus derechos y prerrogativas constitucionales de índole político-electoral.

En abono de lo expuesto, debe señalarse que la responsable se contradice, por la circunstancia alegada por los actores de que es un hecho "*público*" que el ciudadano cuestionado "*purgó*" una pena en el Centro de Readaptación Social en el Reclusorio Sur del Distrito Federal por ocho meses, por lo que en todo caso se debió recabar copia certificada de las actuaciones tramitadas por el Juez Trigésimo Segundo en Materia Penal.

Ello, porque es inexacto que constituya un hecho notorio que René Juvenal Bejarano Martínez fue condenado a una pena de ocho meses de prisión como lo hacen valer los

actores, porque a esa conclusión no puede arribarse del material probatorio analizado, dado que esas probanzas aluden que estuvo en prisión preventiva en el Centro de Readaptación señalado, pero no demuestran que fue “condenado”.

Además, tampoco correspondió a la responsable allegarse oficiosamente de las probanzas indicadas, sin que los accionantes las hubieran ofrecido como pruebas en el recurso de inconformidad, no obstante que procesalmente estaban obligados a ello, al haber conocido de los hechos derivados de los denominados video-escándalos.

En otro aspecto, también debe desestimarse el argumento en que los enjuiciantes de forma contradictoria refieren que existen pruebas suficientes para establecer que René Juvenal Bejarano Martínez tampoco cumplió con el pago de cuotas, aduciendo además que aun en el supuesto de la autenticidad de los recibos exhibidos al respecto, éstos por sí mismos son insuficientes para demostrar la antigüedad exigida, aunque se consideraran las fechas de expedición ya precisadas, porque ello únicamente serviría para demostrar que efectuó tales pagos, para dar cumplimiento al inciso j), del

artículo 18, de los Estatutos, en el entendido de que en un lapso de cinco años solamente pagó en cinco ocasiones.

Como se observa, los actores por una parte aluden al incumplimiento de la obligación de efectuar el pago de cuotas ordinarias y, por otro, refieren que los recibos exhibidos al efecto únicamente son aptos para acreditar que se realizaron tales aportaciones, en observancia a lo dispuesto en el dispositivo estatutario invocado.

Con independencia de lo contradictorio del argumento en estudio, debe señalarse que la responsable en forma ajustada a derecho tuvo por satisfecho el cumplimiento del requisito de elegibilidad en cuestión, dado que René Juvenal Bejarano Martínez exhibió los recibos de pago de cuotas ordinarias correspondientes a cinco años, debiendo precisarse que acorde con la normativa partidista éstas son anuales, por lo que en ese sentido resultan pruebas aptas para acreditar que cubrió de manera regular, y por esos lapsos el pago en mención.

Asimismo, debe indicarse que deviene insuficiente que los enjuiciantes aleguen que tales recibos son ineficaces para

acreditar el cumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en contar con seis meses o dos años de antigüedad como militante del partido, para poder resultar electo como integrante de la Comisión Política Nacional, toda vez que en relación a dicho requisito, tales documentos fueron valorados en forma adminiculada con los diversos escritos provenientes de distintos dirigentes partidistas, los que dan cuenta de los años que tiene René Juvenal Bejarano Martínez militando en el Partido de la Revolución Democrática, documentales que se dejaron de objetar en cuanto a su autenticidad y contenido, sin controvertirse tampoco el valor y alcance probatorio indiciario que les concedió la responsable, como antes se anotó.

De esa manera, aun cuando pudiera estimarse que los recibos señalados por sí solos son insuficientes para acreditar el lapso en que René Juvenal Bejarano Martínez ha estado afiliado al Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que prevalece el valor probatorio concedido por la responsable a los escritos de los dirigentes partidistas, así como la conclusión a la que arribó después de haberlos valorado.



Finalmente, los actores también alegan que la responsable “antijurídicamente” sostuvo que la circunstancia de que René Juvenal Bejarano Martínez no esté incluido en el listado nominal del Partido de la Revolución Democrática, resulta intrascendente para tener por demostrado que satisfizo el requisito de elegibilidad analizado, dado que la señalada Comisión de Afiliación refirió que está incluido en el padrón de miembros acumulado (1989-2010) y además que **“con independencia de si está o no incluido en el mismo, esto no resulta ser un hecho capaz de generar la declaración de inelegibilidad** solicitada, ya que al estar acreditado que no fue sancionado por ningún órgano facultado para ello, es claro que su inclusión en el listado nominal no constituye un acto imputable a él”.

Lo anterior es ilegal, aducen los promoventes, porque contrariamente a lo sostenido por la responsable, dicho ente quedó constreñido a demostrar de manera indubitable que apareció registrado en el listado nominal, no siendo conforme a derecho decir que lo procedente sería ordenar su incorporación al mismo, al no existir elementos que permitan desprender una razón por la cual aquél no debía formar parte de dicho

instrumento, lo que demuestra una vez más la ilegalidad de su resolución.

El agravio en análisis deviene **inoperante** por las razones siguientes.

En efecto, con relación a lo aducido por los actores, la responsable sostuvo que René Juvenal Bejarano Martínez, según lo informado por la Comisión de Afiliación, está incluido en el padrón de miembros acumulado desde mil novecientos ochenta y nueve al dos mil diez.

De igual forma, la Comisión Nacional de Garantías afirmó que de lo manifestado por el señalado órgano de afiliación, se desprendería que éste llevó a cabo su refrendo partidista en el marco de la Campaña Nacional de Afiliación y Refrendo, por lo que con independencia de si está o no incluido en el padrón, esto no resulta un hecho apto para generar la declaración de inelegibilidad solicitada por los recurrentes.

Lo anterior, toda vez que se acredita que René Juvenal Bejarano Martínez no fue sancionado por ningún órgano

partidista facultado para ello y, ante la inexistencia de documentos que evidencien su renuncia a la militancia del Partido, es claro que su inclusión en el listado nominal no constituye un acto imputable a él, sino en todo caso, a los órganos internos responsables de su elaboración,

De ahí que, se razona correctamente en la resolución impugnada, en el caso de que René Juvenal Bejarano Martínez no esté incluido en el listado nominal, lo procedente en todo caso sería ordenar su incorporación en éste, máxime que no existen elementos que permitan desprender una razón por la que no deba formar parte de dicho instrumento.

En igual sentido, del acto combatido se desprende que lo señalado encuentra fundamento en el hecho de que René Juvenal Bejarano Martínez está acreditado como militante del instituto político multicitado, desde antes de los hechos denominados “video-escándalos”, y como Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y cinco, aunado a que es inexistente alguna resolución dictada por los órganos del

Partido facultados para ordenar la suspensión de sus derechos o la cancelación de su membresía.

A partir de todo lo anterior, la responsable sostuvo que en modo alguno podrían afectarse los derechos partidarios de René Juvenal Bejarano Martínez por causas que bajo ningún concepto le resultan imputables.

Además, los agravios expuestos se constriñen a sostener que es contrario a derecho lo manifestado por la responsable, referente a que lo procedente sería ordenar la incorporación de René Juvenal Bejarano Martínez al listado nominal.

Lo anterior, porque de la demanda se desprende que los actores se limitan a asumir una posición contraria a los razonamientos vertidos por la responsable, sin controvertir de manera frontal los argumentos en que dicha autoridad partidista sustentó su decisión, lo que resulta exiguo para evidenciar la ilegalidad de dicha conclusión.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Se SOBRESEE** en el presente juicio, única y exclusivamente por cuanto hace a Fernando Belaunzarán Méndez, Jorge Calderón Salazar y Jesús Humberto Zazueta Agular, en términos del Considerando Segundo de esta ejecutoria.0.

**SEGUNDO. Se confirma** la resolución de seis de diciembre de dos mil once, pronunciada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos de inconformidad identificados con la clave INC/NAL/111/2011 y sus acumulados, INC/NAL/123/2011, INC/NAL/126/2011 y INC/NAL/127/2011.

**NOTIFÍQUESE personalmente** la presente resolución a los actores y al tercero interesado en el domicilio indicado en la demanda y en el escrito atinente; **por oficio** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, acompañándose copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**